



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

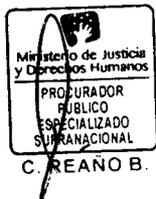
Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

INFORME NRO. 054-2020-JUS/CDJE-PPES

CASO CORDERO BERNAL
VS. PERÚ



ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO PERUANO AL INFORME DE FONDO
N.º 115/18 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Y

OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
DE LA PRESUNTA VÍCTIMA

Lima, 05 de febrero de 2020.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

INDICE

1.	INTRODUCCIÓN	5
2.	OBSERVACIONES AL PLANTEAMIENTO DEL CASO	5
3.	CUESTIONAMIENTOS PROCESALES	6
3.1	Falta de competencia de la Corte IDH para asumir un rol de cuarta instancia.....	6
3.2	Observaciones a la solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en un escrito distinto al ESAP	9
3.3	Observaciones a la denominación del caso ante la Corte IDH	9
4.	OBSERVACIONES A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS PLANTEADOS EN EL INFORME DE FONDO Y ESAP	10
4.1	Sistema de control de la correcta función judicial en el Perú	10
4.2	El Poder Judicial y el Órgano de Control de la Magistratura	11
4.2.1	Regulación y funciones de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) .	12
4.2.2	Procedimientos instaurados por la OCMA a los magistrados y auxiliares del Poder Judicial	17
4.3	Consejo Nacional de la Magistratura	20
4.3.1	Antecedentes	20
4.3.2	Regulación y funciones del Consejo Nacional de la Magistratura.....	22
4.3.3	Proceso Disciplinario ante el Consejo Nacional de la Magistratura	24
4.4	Fundamentos Fácticos	26
4.4.1	Designación del señor Héctor Fidel Cordero Bernal como Juez Provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco y su encargatura como Juez del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco.....	26
4.4.2	Hechos que propiciaron la Visita Judicial de OCMA al señor Héctor Fidel Cordero Bernal	27
4.4.2.1	Proceso Penal contra Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Mauricio Vásquez Bueno por Tráfico Ilícito de Drogas – Expediente 73-95.....	27
4.4.2.2	Solicitud de libertad incondicional en el expediente 73-95.....	31
4.4.3	Contexto en el cual se emitió la libertad incondicional	36
4.4.4	Procedimiento ante Oficina de Control de la Magistratura: Expediente V.J. N° 55-95	38
4.4.4.1	Encargatura del señor Cordero Bernal como Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco	41
4.4.4.2	Respecto a la decisión de Libertad Incondicional	43
4.4.5	Procedimiento ante el Consejo Nacional de la Magistratura.....	52
4.4.6	Proceso Judicial de Amparo	55
4.4.7	Proceso Penal por Encubrimiento Personal y Prevaricato.....	59
4.4.8	Solicitud de nulidad de destitución ante CNM.....	65
4.4.9	Otras sanciones previas impuestas al señor Héctor Fidel Codero Bernal.....	66
5.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	67
5.1	Respecto a la alegada afectación a los principios de legalidad y favorabilidad.....	67
5.1.1.	Argumentos de la CIDH.....	67
5.1.2.	Argumentos del Estado peruano	69
A.	Imprecisión normativa	70
B.	Aplicación de la norma más favorable	86
C.	Igual plataforma fáctica para sustentar el proceso penal y el procedimiento administrativo	88



C. REAÑO B.

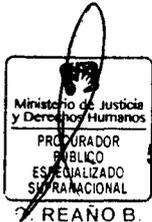


PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

5.2	El principio de independencia judicial y el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas.....	91
5.2.1.	Argumentos de la CIDH.....	91
5.2.2.	Argumentos del Estado peruano	91
A.	Justificación de una conclusión	103
A.1.	Libertad incondicional concedida de manera prematura	104
A.2.	Libertad condicional concedida sin sustento racional.....	105
B.	Argumentos necesarios para determinar que el juez no debe permanecer en el cargo	107
B.1.	Hecho grave que sin ser delito.....	107
C.	Objeto del control disciplinario.....	108
C.1.	Compromete la dignidad del cargo	108
C.2.	Desmerece <i>el concepto público</i>	110
C.3.	Conducta, idoneidad y desempeño del juez	111
C.4.	Proporcionalidad de la sanción en relación a la gravedad de la conducta	114
5.3	De derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial.....	117
5.3.1.	Argumentos de la CIDH.....	117
5.3.2.	Argumentos del Estado peruano	118
A.	Alcances del proceso constitucional de amparo	118
B.	Particularidades del Procedimiento Disciplinario ante OCMA y CNM	122
5.4	Con relación a la presunta vulneración a los derechos políticos	126
5.4.1.	Argumentos de la CIDH.....	126
5.4.2.	Argumentos del Estado peruano.....	126
6.	OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS SEÑALADAS EN EL INFORME DE FONDO DE LA CIDH Y EL ESAP	127
6.1	Observaciones a las conclusiones y recomendaciones señaladas por la CIDH en el Informe de Fondo N° 115/18	127
6.2	Observaciones a las pretensiones en materia de reparaciones planteadas en el ESAP	135
7.	CONCLUSIONES Y PETITORIO	137
8.	PRUEBA OFRECIDA	138
9.	DECLARACIONES OFRECIDAS POR EL ESTADO	138
10.	ANEXOS	139





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

ABREVIATURAS

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 CNM: Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia).
 Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 ESAP: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.
 FALV: Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
 JNJ: Junta Nacional de Justicia.
 RPV: Representante de la presunta víctima.
 TUO LOPJ: Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 OCMA: Oficina de Control de la Magistratura.
 ROF OCMA: Reglamento de Organización y Funciones d la OCMA.



Handwritten signature and scribble.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

1. INTRODUCCIÓN

1. El Estado peruano presenta a la Corte IDH, el Escrito de Contestación al Informe de Fondo N° 115/18 de fecha 5 de octubre de 2018 (en adelante, el Informe de Fondo) presentado por la CIDH, así como las observaciones al ESAP en el *Caso Héctor Cordero Bernal Vs. Perú*, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana.

2. OBSERVACIONES AL PLANTEAMIENTO DEL CASO

2. El Estado peruano observa que el análisis jurídico de la CIDH se ha realizado tan solo en cuatro (4) hojas; ello advierte claramente lo escueto de dicho análisis que no recoge la complejidad del presente caso, dejando entrever la poca profundidad con la que la CIDH lo ha abordado, conforme se corroborará en lo sucesivo en el presente informe.

3. El Estado peruano observa que, en el Informe de Fondo, la CIDH ha referido que:

“[...] no [le] corresponde [...] determinar si la libertad incondicional dispuesta por el señor Cordero Bernal tenía sustento a no en el derecho interno, ni si la presunta víctima era competente para el ejercicio de la función judicial. Sin embargo, conforme a los estándares citados en materia de independencia judicial y la propia normativa interna, en un caso como el presente, era obligación de la autoridad disciplinaria ofrecer una motivación que de manera clara estableciera las razones por las cuales la decisión emitida por el señor Cordero Bernal, más allá de haber sido corregida mediante los recursos disponibles en la legislación, requería de un control disciplinario por denotar su falta de competencia e idoneidad como juez, al punto de ameritar la sanción más severa.”

4. Sobre el particular, el Estado observa que existe una contradicción en el planteamiento de la CIDH, pues si bien refiere que no le corresponde determinar si la libertad incondicional estuvo sustentada con base a la norma interna y tampoco si el señor Cordero Bernal era competente para la función jurisdiccional, líneas después señala que la motivación del órgano disciplinario requería sustentar porque la decisión emitida por la presunta víctima denotaba su falta de competencia e idoneidad en el cargo. Siendo ese el caso, es inevitable que la CIDH profundice y evalúe los argumentos expuestos por el órgano disciplinario para arribar a su decisión de destitución, lo que ciertamente supone que evalúe -a la luz de dichos argumentos- la decisión de libertad incondicional y como a partir de esta el señor Cordero cuenta o no con la competencia e idoneidad para desempeñarse como juez.

5. Si bien la CIDH no es un órgano de alzada que revise las decisiones emitidas por órganos nacionales competentes, cierto es que emitir una posición en la cual no se evalúen los elementos antes mencionados impediría hacer un verdadero análisis de la decisión emitida por el órgano disciplinario. Se trataría, por ende, de un análisis superficial que no permitiría comprender a detalle porque el sentido de la decisión emitida por el ex CNM.

6. De otro lado, el Estado peruano recuerda que, en el escrito de sometimiento, la CIDH señaló que:

“[...] el presente caso permitiría a la Corte Interamericana consolidar su jurisprudencia sobre las garantías reforzadas de debido proceso aplicables en el marco de destitución de jueces, y especialmente analizar la noción de error jurídico inexcusable, a la luz de las razones válidas para proceder a la destitución de un juez.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

7. Nuevamente, el Estado peruano observa que para efectuar dicho análisis es necesario evaluar la idoneidad del señor Cordero Bernal, teniendo como elemento central la decisión de libertad incondicional que emitió. En tal sentido, no es posible realizar un análisis separado de ambos aspectos, pues de otra forma no podrá evaluarse de forma adecuada la decisión a la que arribó el órgano disciplinario en el presente caso.

8. En esa línea, corresponde que la Corte IDH analice los motivos por los cuales el señor Cordero Bernal fue destituido de su cargo como juez provisional, lo que implica necesariamente, que se tenga en consideración la decisión de libertad incondicional que motivo el inicio de una visita judicial por parte de OCMA y que, entre otros aspectos, sustentó la propuesta de destitución, así como la decisión mediante la cual el CNM concluyó que correspondía la destitución.

9. Finalmente, en la línea de lo manifestado por el Estado en esta sección, constituye información y documentación de especial relevancia la relativa al proceso penal de libertad incondicional, ya que como se observa esta no ha sido analizada por la CIDH al nivel de detalle que corresponde y que permite entender mejor la presente controversia.

3. CUESTIONAMIENTOS PROCESALES

3.1 Falta de competencia de la Corte IDH para asumir un rol de cuarta instancia.

10. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a través de sus órganos, Comisión y Corte Interamericana, tienen a cargo la labor de supervisar el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados partes de los instrumentos internacionales, en particular, la CADH.

11. Dado que el Sistema Interamericano tiene como característica esencial el de ser coadyuvante, subsidiario y/o complementario a la jurisdicción interna de los Estados, la supervisión del cumplimiento de las obligaciones internacionales tiene algunos límites. La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de señalar, entre otros aspectos, que no tiene competencia para actuar como un tribunal de alzada para pronunciarse sobre desacuerdos en torno a la valoración de las pruebas, concluyendo que el examen de los hechos y pruebas compete a los tribunales internos. La Corte IDH ha referido expresamente lo siguiente:

“[...] la Corte no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos. Es por ello que esta Corte ha sostenido que, en principio, “corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares [...]”¹ [Énfasis agregado].

¹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 16. *Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

12. Asimismo, la Corte IDH ha establecido ciertos presupuestos específicos para que la excepción de cuarta instancia sea declarada procedente. En ese sentido, el tribunal supranacional ha establecido lo siguiente:

18. Asimismo, la Corte ha indicado que para que la excepción de cuarta instancia sea procedente, **sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno “en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”**. Ello, en el marco de lo señalado por la jurisprudencia reiterada del Tribunal, que ha advertido que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse² [Énfasis agregado].

13. A continuación, el Estado peruano demostrará la forma en la que se han configurado tales presupuestos en el presente caso.

14. Se debe resaltar que el Estado ha formulado la excepción preliminar de cuarta instancia en la etapa de admisibilidad ante la CIDH en un informe estatal, bajo los siguientes términos:

- Informe N° 382-2011-JUS/PPES de fecha 06 de julio de 2011, en la sección denominada cuestión previa, se menciona que:

“Sobre la base de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión no podría revisar las decisiones de los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales. Careciendo de competencia para sustituir su juicio por la de los tribunales nacionales sobre cuestiones que involucren interpretación y explicación del derecho interno o la valoración de los hechos”.

15. Así, y con cargo a ampliar estos puntos en la parte relativa a los hechos, el 09 de setiembre de 1996, el señor Cordero Bernal interpuso demanda de Acción de Amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, con la finalidad de que deje sin efecto la Resolución N° 008-96-PCM de fecha 14 de agosto de 1996, ya que en su opinión esta violaba el artículo 154° inciso 3) de la Constitución Política del Perú al no considerar en su deliberación y en la resolución los fundamentos que sustentaban su destitución.

16. El Juzgado de Derecho Público mediante Resolución N° 04, de fecha 27 de noviembre de 1996, declaró improcedente la demanda al estimar que la decisión de destitución se encontraba debidamente motivada, lo que hacía improcedente la acción de amparo, al no verificarse afectaciones a derechos fundamentales.

17. En segunda instancia, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público emitió la Resolución de fecha 24 de setiembre de 1997, confirmó la apelada, al considerar, entre otros aspectos, que las resoluciones en materia de evaluación y ratificación de jueces no son revisables en sede judicial.

² Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 3 de setiembre de 2021. Serie C No. 247, párr. 18.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

18. Se debe precisar que el caso en sede interna fue claramente zanjado por el Tribunal Constitucional con fecha 08 de mayo de 1998, al haber expedido la Sentencia recaída en el Expediente N° 1051-97-AA/TC, mediante la cual resolvió declarar Infundada la Demanda de Acción de Amparo, argumentando lo siguiente:

“1. Que, de autos se acredita que el Consejo Nacional de la Magistratura ha conocido del proceso disciplinario cuestionado, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 154° de la Constitución Política del Estado, consecuentemente en ejercicio de las funciones que le corresponde a la demandada expidió la Resolución Nro. 008-96-PCMN de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis.

2. Que, de autos resulta que la resolución cuestionada es consecuencia del proceso administrativo respectivo, donde el Consejo Nacional de la Magistratura ha procedido en estricta observancia de la ley, y en el que el demandante ha ejercido su derecho de defensa, que en su oportunidad ha sido meritada por la emplezada.

3. Que, habiéndose procedido de conformidad con las pautas esenciales del debido proceso; descartándose el argumento del demandante de señalar que la resolución impugnada carece de motivación por el propio tenor de la misma, cuya copia certificada obra en autos de fojas 2 a 4, y donde de su lectura se aprecia la valorización realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura de lo expuesto por las partes incluido el descargo del propio demandante, es por demás desestimable la presente acción de garantía.” [Énfasis agregado].

19. En el caso concreto es más que evidente que el RPV persigue que la Corte IDH actúe como una cuarta instancia pretendiendo que dicho órgano supranacional intervenga y se pronuncie sobre la presente controversia, al no estar conforme con las valoraciones y los pronunciamientos que ha obtenido por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales a nivel interno, quienes han actuado respetando las garantías procesales y en el marco de sus competencias.

20. Conforme determinó definitivamente el Tribunal Constitucional, no existen afectaciones al debido proceso en el marco del desarrollo del proceso judicial de amparo. Asimismo, el estado precisa que las afectaciones alegadas por el RPV serán desvirtuadas en la sección relativa a fundamentos de derecho del presente escrito de Contestación. En tal medida, el Estado considera que la CIDH no tiene sustento suficiente que fundamente la tramitación de la presente causa en sede supranacional.

21. Por los argumentos expuestos, al existir decisiones desfavorables en el ámbito de la jurisdicción interna, el RPV pretende que la Corte IDH actúe como una cuarta instancia para que revise el criterio decidido por los tribunales internos, es decir, acude al Sistema Interamericano apoyado en su disconformidad con las decisiones internas emanadas de un proceso judicial de amparo que ha sido respetuoso de sus derechos a las garantías procesales.

22. En esa línea, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que valore el proceso de amparo, con la finalidad de constatar que se desarrolló con pleno respeto a las garantías del debido proceso, dándosele la oportunidad al señor Cordero Bernal para recurrir las decisiones judiciales que le fueron adversas y así contar con un pronunciamiento de la máxima instancia en materia constitucional en el Perú, esto es, el Tribunal Constitucional, como ha sido detallado en los párrafos precedentes.

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO
ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL
C. REAÑO B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

3.2 Observaciones a la solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en un escrito distinto al ESAP

23. Mediante la Nota CDH-24-2019/014 de fecha 17 de diciembre de 2019, la Corte IDH trasladó al Estado peruano la solicitud para acogerse al FALV en un escrito de fecha 5 de noviembre de 2019, presentado el 25 de noviembre de 2019.

24. El artículo 2° del Reglamento del FALV, dispone lo siguiente:

*“La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas **deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.** Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana **e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas**”. [Énfasis agregado].*

25. Respecto a ello, el Estado peruano observa que la presunta víctima no ha cumplido con poner en conocimiento de la Corte IDH su voluntad de acogerse al FALV en el momento procesal oportuno, esto es, en el ESAP que presentó el 25 de noviembre de 2019 ante la Corte IDH. De igual forma, el Estado peruano nota que tampoco ha cumplido con precisar qué aspectos específicos de su defensa en el proceso internacional requieren del uso de recursos del citado FALV, pese a que ello es relevante y constituye un requisito necesario a efectos de declarar procedente el pedido del señor Cordero Bernal.

26. Si bien existe posibilidad de que la Corte IDH solicite que el señor Cordero Bernal precise “la información que sea necesaria para completar los antecedentes para someterlos a la consideración de la Presidencia” (artículo 3 del Reglamento del FALV), cierto es también que la Secretaría de la Corte IDH a través de la Nota CDH-24-2019/014 de fecha 17 de diciembre de 2019, no requirió de mayor información a la ya presentada por el señor Cordero Bernal. Por lo que el Estado considera que la decisión a la que arribe eventualmente el Tribunal deberá estar sustentada en el único escrito presentado y trasladado al Estado peruano.

3.3 Observaciones a la denominación del caso ante la Corte IDH

27. El Estado peruano reitera lo señalado en el Informe N° 357-2019-JUS/CDJE-PPES de fecha 24 de diciembre de 2019 en el cual solicita que se modifique la denominación del caso, teniendo en cuenta que la CIDH determinó que solo el señor Héctor Fidel Cordero Bernal tiene la condición de presunta víctima en el presente caso; el Estado peruano observa que en las siguientes Notas la Corte IDH se ha estado refiriendo al caso denominándolo “Cordero Bernal y otros”:

NOTA	FECHA
CDH-24-2019/001	19 de setiembre de 2019
CDH-24-2019/005	15 de octubre de 2019
CDH-24-2019/010	05 de diciembre de 2019
CDH-24-2019/014	17 de diciembre de 2019
CDH-24-2019/017	16 de enero de 2020



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

28. Al respecto, el Estado peruano recuerda que el Informe de Fondo constituye el momento procesal oportuno para la determinación de las presuntas víctimas, en ese sentido, la CIDH a través del Informe de Fondo consideró como eventual víctima al señor Héctor Fidel Cordero Bernal. Es decir, no determinó afectaciones adicionales que incluyan a personas distintas de la mencionada, consecuentemente, si la CIDH ya estableció quién ostenta la condición de presunta víctima en el presente caso, por tratarse de una función que le ha sido asignada y reconocida bajo las reglas procesales que rigen este proceso internacional, no corresponde que el caso reciba como parte de su denominación la frase “y otros”, pues eso implicaría adicionar a otras personas como presuntas víctimas.

29. En virtud de lo expuesto, el Estado solicita a la Corte IDH que en lo sucesivo denomine al presente caso haciendo referencia únicamente al señor Cordero Bernal. Cabe precisar que este pedido fue formulado anteriormente, mediante Informe N° 357-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 24 de diciembre de 2019, sin perjuicio de lo cual el Estado peruano reitera su solicitud, pues se observa que la Corte IDH continúa denominando el caso de forma errónea.

4. OBSERVACIONES A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS PLANTEADOS EN EL INFORME DE FONDO Y ESAP

4.1 Sistema de control de la correcta función judicial en el Perú

30. En los países de la región, actualmente no existe un criterio único respecto al órgano encargado del garantizar la correcta función judicial; en tal sentido, Néstor Humberto Martínez, citado por Francisco José Eguiguren Praeli³, explicó la existencia de tres (3) vertientes:

“1) Una primera vertiente la conforman los ordenamientos donde el gobierno y la administración del Poder Judicial son ejercidos por la Corte Suprema («modelo del juez-administrador»). [...] 2) Una segunda modalidad la constituyen los sistemas donde se han creado órganos especializados de administración y gestión, pero éstos son instancias dependientes de la Corte Suprema, con relativa autonomía (a veces sólo formal) de ésta. [...] En una tercera vertiente, que constituye la experiencia más reciente, se encuentran los sistemas que han establecido los Consejos de la Magistratura o Judicatura, como órganos especializados y autónomos de la Corte Suprema de Justicia. Se ubican aquí [...] Perú”.

31. Conforme a lo citado, en el Perú se ha establecido que el CNM, es el órgano especializado y autónomo que garantiza el correcto funcionamiento de la función judicial, que evalúa, designa y destituye magistrados; sin embargo, se debe precisar que respecto a las cuestiones disciplinarias en el Perú, además del CNM, se tiene la intervención del Poder Judicial quien a través de la OCMA quien realiza las investigaciones correspondiente y emite sanciones que no incluyen la destitución de magistrados pero sí la postulan, de ser el caso (con cierta actuación menor de la Sala Plena de la Corte Suprema, la Presidencia y el Consejo Ejecutivo).

32. Sobre este extremo, se ha expuesto que⁴:

³ Francisco Jose Eguiguren Praeli, El Consejo Nacional de la Magistratura, Derecho & Sociedad: 16

⁴ Comisión Andina de Juristas, Corrupción judicial. Mecanismos de control y vigilancia ciudadana. (Lima, Comisión Andina de Juristas: 2003).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la universalización de la salud"

*"[...] Intervienen en el proceso [...] parte del Poder Judicial [...] y [...] el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM) como un organismo constitucional autónomo e independiente del Poder Judicial. La existencia de estos dos tipos de órganos convierte a nuestro sistema de control, en lo que se suele denominar «**modelo mixto**»; es decir **un modelo en el cual las labores de control son realizadas por órganos integrados en la estructura orgánica del Poder Judicial y otro totalmente independiente de él**. En este contexto [...] la OCMA ha sido concebida fundamentalmente como un órgano de investigación con facultades de sanción menores, y en todo caso fuertemente subordinada a los órganos de gobierno del Poder Judicial y a la intervención del CNM para las sanciones más importantes. [...]". [Énfasis agregado]*

33. Según lo argumentado, en el Perú existe un Sistema de Control Mixto compuesto por dos (2) grandes órganos independientes pero que se relacionan; por un lado, se tiene el Poder Judicial con la actuación de la OCMA, quien inicia la investigación, establece sanciones menores y, en el caso de la destitución, realiza una propuesta de destitución. Esta propuesta y todos los actuados de la investigación realizada ante OCMA es puesta en conocimiento del CNM, quien completa la investigación de considerarlo necesario y determina si corresponde o no la sanción de destitución. Si considera que no corresponde la sanción máxima, devuelve los actuados a OCMA para que aplique alguna de las sanciones menores; si considera que sí corresponde la sanción, continúa con el procedimiento, el cual será detallado en los siguientes párrafos.

4.2 El Poder Judicial y el Órgano de Control de la Magistratura

34. El Poder Judicial es el poder del Estado encargado de ejercer justicia a través de sus órganos, desarrolla las funciones jurisdiccionales que la Constitución y las leyes le otorgan.

35.

36. Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial son: La Corte Suprema de Justicia de la República, las Cortes Superiores de Justicia, los Juzgados Especializados y Mixtos, los Juzgados de Paz Letrados y los Juzgados de Paz.

37. La Corte Suprema tiene competencia en todo el territorio nacional, su sede se encuentra en la capital de la República; las Cortes Superiores tienen competencia sobre el Distrito Judicial correspondiente; los Juzgados Especializados y Mixtos tienen competencia en su provincia; los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y, los Juzgados de Paz, según su circunscripción territorial.

38. La Corte Suprema, para la labor jurisdiccional, se divide en Salas Especializadas Permanentes y Transitorias de cinco (5) vocales cada una. Las Cortes Superiores cuentan con Salas, cada Sala es integrada por tres (3) jueces superiores (antes vocales). Los Juzgados Especializados y Mixtos, Juzgados de Paz Letrados y los Juzgados de Paz son presididos por un Juez.

39. El artículo 184° del TUO LOPJ⁵ reguló que lo jueces tienen el deber de administrar justicia, aplicando la norma jurídica pertinente.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS de fecha 28 de mayo de 1993. En adelante, cuando se haga mención al TUO LOPJ se referirá al vigente en la fecha de los hechos; salvo aclaración expresa.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

40. Asimismo, el artículo 102° del TUO LOPJ señaló que “[...] el órgano encargado de investigar regularmente a conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial” es la OCMA.

41. En ese orden de ideas, la OCMA es el órgano encargado de fiscalizar el correcto desempeño de los jueces; por ello, a continuación, se procederá a establecer la regulación y funciones de este órgano.

4.2.1 Regulación y funciones de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA)

42. El artículo 3° del ROF OCMA⁶, establecía que dicha Oficina era dirigida por un Vocal (hoy Juez Supremo) de la Corte Suprema de Justicia de la República y conformada por Vocales Superiores (hoy Jueces Superiores) y Jueces Especializados o Mixtos a dedicación exclusiva, cuyo número era determinado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

43. El artículo 104° del TUO LOPJ señalaba que la OCMA contaba con una Oficina Central con sede en Lima, con competencia a nivel nacional.

44. Las funciones de la OCMA se encontraban reguladas en el artículo 105° del TUO LOPJ, las cuales consistían en:

1. Verificar que los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, cumplan las normas legales y administrativas de su competencia, así como las que dicta la Sala Plena de la Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
2. Realizar de oficio, por mandato de la Sala Plena de la Corte Suprema, del Consejo Ejecutivo o del Presidente de la Corte Suprema, inspecciones e investigaciones en la Corte Suprema, Cortes Superiores, Salas, Juzgados Especializados y Mixtos, Oficinas de los Auxiliares Jurisdiccionales, y del mismo modo en relación con la conducta funcional de Magistrados y auxiliares jurisdiccionales;
3. Procesar las quejas de hecho y las reclamaciones contra los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales;
4. Dar trámite a lo actuado en el cumplimiento de las funciones de su competencia;
5. Informar al Consejo Ejecutivo y al Presidente de la Corte Suprema sobre todas las infracciones que detecte, dentro de los treinta (30) días siguientes;
6. Verificar el cumplimiento de las medidas disciplinarias que se hubieren dictado;
7. Poner en conocimiento del Fiscal de la Nación los casos de conducta indebida y las irregularidades procesales en que incurren los representantes del Ministerio Público, para los fines de ley;
8. Recibir y procesar las denuncias que formulen los representantes del Ministerio Público, sobre la conducta funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales, a través de los organismos de control del Ministerio Público;
9. Rechazar de plano las quejas manifiestamente maliciosas, o, que no sean de carácter funcional sino jurisdiccional, aplicando al quejoso las sanciones y las multas previstas en el artículo 297 de la presente Ley;
10. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas, así como de los estímulos a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, al que tienen acceso los interesados y público en general;
11. Las demás que señala la presente Ley y el reglamento.”

⁶ Aprobado mediante Resolución Administrativa N° 004-93-CE-PJ de fecha 28 de enero de 1993. . En adelante, cuando se haga mención al ROF OCMA se referirá al vigente en la fecha de los hechos; salvo aclaración expresa.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

45. El TUO LOPJ establecía que el jefe de la OCMA, al término de los procesos instaurados a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales, estaba facultada para aplicar sanciones disciplinarias de apercibimiento, multa y suspensión, de ser procedente.

46. Respecto a las medidas de separación y destitución⁷, el jefe de la OCMA debía proponer las mismas al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el cual resolvía en primera instancia en un plazo de treinta (30) días.

47. La Constitución Política del Perú de 1993, que entró en vigencia el 31 de diciembre de 1993, reguló que el CNM tenía dentro de sus atribuciones la de destituir a vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias.

48. Es así que, con la dación de la Constitución Política del Perú de 1993 se varía el procedimiento de destitución, el cual estaría a cargo del CNM; quien tenía una intervención directa en el caso de vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, en el caso de los demás magistrados, a propuesta de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos.

49. El TUO LOPJ regulaba las sanciones que se podrían imponer a los magistrados con relación a las causales por las que procedía cada una de estas, especificando lo siguiente:

“Apercibimiento.

Artículo 208.- El apercibimiento se aplica en los casos de omisión, retraso, o descuido en la tramitación de los procesos. Es dictado por el superior inmediato.

Multa.

Artículo 209.- La multa se aplica en caso de negligencia inexcusable o cuando se hayan impuesto dos medidas de apercibimiento en el Año Judicial. Se impone por el superior inmediato y se ejecuta por la Dirección General de Administración.

Suspensión.

Artículo 210.- La suspensión se aplica al Magistrado o funcionario contra quien se dicta orden de detención, o se formula acusación con pedido de pena privativa de la libertad, en proceso por delito doloso.

⁷ Dichas facultades se encontraron vigentes hasta la entrada en funcionamiento del CNM, conforme lo regulado por la Constitución Política de 1993.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

Se aplica también al Magistrado que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público o cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa.

La suspensión se acuerda por los organismos que esta ley establece. Es sin goce de haber y no puede ser mayor de dos meses.

Destitución.

Artículo 211.- *La destitución es impuesta por los organismos que dispone esta ley, requiriéndose el voto sancionatorio de más de la mitad del número total de integrantes del organismo respectivo.*

Procede aplicarse la destitución al Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; al que ha cometido hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; al que se le ha condenado por delito contra la libertad sexual; al que actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; al que es sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso; al que reincide en hecho que dé lugar a la suspensión y en los demás casos que señala la ley.

[...]

Separación del Cargo.

Artículo 214.- *La separación procede cuando se comprueba que el Magistrado, funcionario o auxiliar, no tiene los requisitos exigidos para el cargo. El Presidente de la Corte respectiva, da aviso inmediato al órgano encargado de aplicar la sanción.”*

50. La Ley de la Carrera Judicial⁸, de fecha 4 de noviembre de 2008, derogó, entre otras, las disposiciones del TUO LOPJ referentes a las sanciones y causales que se imponían a los magistrados; quedando regulados en el Capítulo V del Título III de la señalada Ley de la siguiente manera:

“Título III

[...]

Capítulo V

[...]

Subcapítulo II

[...]

Artículo 50.- Sanciones y medidas disciplinarias

Las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a los jueces son
1. Amonestación;

⁸ Ley N° 29277 de fecha 4 de noviembre de 2008.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

2. multa;
3. suspensión; y,
4. destitución.

Artículo 51.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos:

1. Las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión, con amonestación; y, en su segunda comisión, con multa;
2. las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses; y
3. las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución.

[...]

Artículo 52.- Amonestación

La amonestación se materializa a través de una llamada de atención escrita que se hace al juez, dejándose constancia en su registro y legajo personal respectivos.

Artículo 53.- Multa

La multa consiste en el pago por una sanción impuesta. El límite de la sanción de multa será el diez por ciento (10%) de la remuneración total mensual del juez.

Artículo 54.- Suspensión

La suspensión es sin goce de haber y consiste en la separación temporal del juez del ejercicio del cargo.

La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de seis (6) meses.

Artículo 55.- Destitución

La destitución consiste en la cancelación del título de juez debido a falta disciplinaria muy grave o, en su caso, por sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso.

El juez destituido no podrá reingresar a la carrera judicial.”

51. Respecto a la gradualidad, en la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277, se regula de la siguiente manera:

“Título III

[...]

Capítulo V

[...]

Subcapítulo I

[...]

Artículo 45.- Tipos

Los tipos de faltas son los siguientes: leves, graves y muy graves.

Artículo 46.- Faltas leves





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Son faltas leves:

1. Incurrir en tardanza injustificada al despacho judicial hasta por dos (2) veces.
2. Proveer escritos o resoluciones fuera de los plazos legales injustificadamente.
3. Emitir los informes administrativos solicitados fuera de los plazos fijados injustificadamente.
4. No ejercitar control permanente sobre los auxiliares y subalternos o no imponerles las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique.
5. Abusar de las facultades que la ley otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas que intervienen en cualquier forma en un proceso.
6. Incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos.
7. Faltar el respeto debido al público, compañeros y subalternos, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la justicia, miembros del Ministerio Público, de la defensa de oficio y abogados, en el desempeño del cargo.
8. Desacatar las disposiciones administrativas internas del órgano de gobierno judicial, siempre que no implique una falta de mayor gravedad.
9. No llevar los cursos impartidos por la Academia de la Magistratura dentro del programa de capacitación regular.
10. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave.
11. Ausentarse injustificadamente de sus labores por un (1) día.

Artículo 47.- Faltas graves

Son faltas graves:

1. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial.
2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales.
3. Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho judicial.
4. Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.
5. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva.
6. Comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de un proceso en curso.
7. Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.
8. Desacatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional.
9. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública.
10. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
11. Delegar a los auxiliares jurisdiccionales la realización de diligencias que, por ley o por la naturaleza de las circunstancias, requieren de su presencia.
12. No llevar injustificadamente los cursos que la Academia de la Magistratura imparte y que le hayan sido asignados como resultado de la evaluación parcial del desempeño del juez.
13. La tercera falta leve que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
14. Incumplir el deber de dedicarse exclusivamente a la labor jurisdiccional o dedicar más de las horas previstas a otras funciones permitidas por disposición constitucional, legal o autorizadas por el órgano de gobierno competente.
15. Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado.
16. Utilizar en resoluciones judiciales expresiones improcedentes o manifiestamente ofensivas.
17. Acumular indebida o inmotivadamente causas judiciales.
18. Adoptar medidas disímiles, sin la debida motivación, respecto de partes procesales que se encuentran en la misma situación o condición jurídica.



\$3



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

19. *Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34⁹.*

Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

1. *Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución para la docencia universitaria.*
2. *Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.*
3. *Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.*
4. *Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.*
5. *Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida.*
6. *No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.*
7. *Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia en la interpretación o aplicación de la ley, salvo cuando se halle en conocimiento de la causa a través de los recursos legalmente establecidos.*
8. *Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados.*
9. *Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.*
10. *La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.*
11. *La afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión; o el desarrollo de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función jurisdiccional.*
12. *Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.*
13. *No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.*
14. *Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.*
15. *Omitir, retardar o negar la atención a las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias.*
16. *Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado.*
17. *Dar información falsa en la solicitud de permisos, en la información proporcionada en su declaración de hoja de vida, de bienes y rentas, y de intereses.”*



4.2.2 Procedimientos instaurados por la OCMA a los magistrados y auxiliares del Poder Judicial

52. Como se desarrolló en el TUO LOPJ, antes de aplicar una sanción, la OCMA instauraba un proceso al magistrado o auxiliar jurisdiccional correspondiente. En ese sentido, el ROF OCMA regulaba que los magistrados de la OCMA se organizaban en comisiones o en forma individual.

⁹ El numeral 6 del artículo 34^o de la Ley N° 29277 señala: “6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

53. Los procesos que regulaba en el ROF OCMA eran: Proceso Disciplinario, Investigaciones y Visitas Extraordinarias.

a) Proceso Disciplinario: Regulado en el ROF OCMA

54. Para los efectos del Proceso Disciplinario, una Comisión se conformaba con tres (3) vocales presidida por el más antiguo y conocía de los procesos contra magistrados de segunda instancia; así también, otra Comisión integrada por dos (2) vocales y el juez más antiguo, conocía los procesos contra Jueces y personal de igual o menor jerarquía.

55. El proceso disciplinario se podría abrir, de oficio por el Jefe de la OCMA; por queja verbal que se podía formalizar ante el magistrado designado por jefatura y en provincia podía presentarse ante el Presidente de la Corte Superior o ser remitidas a la Oficina Central; por queja escrita de los litigantes o terceros con legítimo interés, se presentaban en la sección trámite documentario y la jefatura, en un plazo de 24 horas, disponía su calificación por un magistrado de la OCMA; y por denuncia de cualquier persona que amerite investigación.

56. El Presidente de la Comisión respectiva, al recibir el expediente, lo distribuía entre los integrantes para proyectar la resolución de apertura del proceso disciplinario o de rechazo del mismo.

57. El magistrado encargado del proceso notificaba al presunto infractor para que en el plazo de cinco (5) días, más el término de la distancia, efectúe su descargo. Asimismo, el magistrado recababa las pruebas que consideraba necesarias, antecedentes funcionales, récord de medidas impuestas y podía ampliar la investigación contra los que aparezcan comprometidos en los hechos investigados.

58. El plazo de investigación era de diez (10) días, después del cual, el magistrado daba cuenta a la Comisión del resultado. La Comisión podría archivar la queja, si de lo actuado aparecía que no se había cometido falta alguna o que la queja estaba referida a cuestiones jurisdiccionales. Contra esta disposición procedía apelación ante el jefe de la OCMA; en caso la comisión encontrase indicios de haberse cometido irregularidades que merecerían sanción disciplinaria, debía emitir un informe proponiendo a la jefatura la sanción a imponerse, caso contrario, opinaba por la absolución y archivo del proceso. Respecto a las quejas formuladas contra Vocales Supremos, el Jefe de la OCMA elevaba la misma al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

b) Las Investigaciones: Regulado en el ROF OCMA

59. El proceso de Investigación se iniciaba por disposición del Jefe de la OCMA cuando tomaba conocimiento, por medios distintos a quejas o denuncias, de actos que constituirían indicios de inconducta funcional de magistrados y auxiliares jurisdiccionales. Al disponer la apertura de la investigación, encargaba su trámite a un magistrado quien observaba el mismo procedimiento indicado en el proceso disciplinario y al emitir su informe se pronunciaba por la responsabilidad o no del investigado, remitiendo el expediente a la Comisión correspondiente para que proceda a proponer a la jefatura la sanción a imponer o su archivo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

c) Las Visitas Extraordinarias: Regulado en el ROF OCMA

60. Las visitas que se desarrollaban durante el año judicial eran programadas por el Jefe de la OCMA; asimismo, podía disponer en cualquier momento la realización de visitas extraordinarias a cualquier distrito judicial.

61. El artículo 34° del ROF OCMA establecía que las visitas podían incluir una o más de las siguientes acciones:

- a. Verificar la actividad funcional de Magistrados y Auxiliares jurisdiccionales, con revisión de libros y expedientes y demás actuados judiciales.
- b. Evaluar las actividades de las Salas Plenas, Consejos Ejecutivos Distritales, y de las Oficinas Descentralizadas o Distritales de Control donde hubieran.
- c. Investigar la conducta de Magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales a través de quejas e investigaciones recepcionadas y procesadas en el lugar.
- d. Constatar las condiciones de trabajo.”

62. De toda visita, se levantaba un acta en la que se dejaba constancia de lo verificado, observaciones y descargos. En el caso del literal c) del artículo 34° citado en el párrafo precedente, se elevarán los antecedentes con los informes para que proponga la sanción pertinente o el archivamiento ante Jefatura.

63. Como ya se señaló, al término del proceso correspondiente (proceso disciplinario, investigaciones o visita extraordinaria), el Jefe de la OCMA aplicaba, de ser procedentes, las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión. Dichas resoluciones eran apelables ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dentro del término de cinco (5) días de notificada, más el término de la distancia, según lo señala el artículo 39° del ROF OCMA.

64. Como también se indicó, respecto a las medidas de separación y destitución, el Jefe de la OCMA debía proponerlas al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quienes resolvían en primera instancia en un plazo de treinta (30) días. Dicha Resolución podría ser impugnada y la Sala Plena de la Corte Suprema resolvía la impugnación en un plazo similar.

65. Es relevante reiterar que desde la promulgación de la Constitución Política del Perú de 1993, únicamente el CNM tenía dentro de sus atribuciones la destitución jueces y fiscales de todas las instancias.

66. Se debe tener en consideración que el Jefe de la OCMA trasladaba la propuesta de destitución a la Corte Suprema de Justicia, quien debía aprobar o no dicha propuesta y solicitar lo propio al CNM; sin embargo, en la Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de agosto de 1995 se estableció un lineamiento precisando que en los procesos disciplinarios seguidos contra los señores magistrados en los cuales se concluya que procedía la propuesta de destitución, correspondía que el expediente se remite al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para que este solicite la destitución al CNM.

67. Por otro lado, el artículo 40° del ROF OCMA estableció que mientras se dicte la Resolución sancionatoria, el Jefe de la OCMA podía disponer que el magistrado o auxiliar se abstengan de actuar como tal. En el mismo sentido, el artículo 34° de la Ley Orgánica del CNM¹⁰

¹⁰ Ley N° 26397 promulgada el 6 de diciembre de 1994. En adelante, cuando se haga mención a la Ley Orgánica del CNM se referirá a la vigente en la fecha de los hechos; salvo aclaración expresa.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

estableció que, independientemente de la medida disciplinaria de suspensión, el Poder Judicial o Ministerio Público podían imponer la suspensión como medida provisional en los casos en que sean pasibles de destitución, hasta que el CNM decida si corresponde aplicar tal medida.

68. De la misma manera, debe señalarse que era atribución del Jefe de la OCMA la simplificación del procedimiento cuando en operativos se encuentre a magistrados o auxiliares jurisdiccionales en actos flagrantes pasibles de sanción, la simplificación también es aplicable a trámite de quejas verbales. En tales casos, el procedimiento concluye con la toma del dicho y el levantamiento del acta correspondiente, imponiendo el Jefe de la OCMA la sanción correspondiente o realizando la propuesta respectiva según el procedimiento expuesto previamente.

4.3 Consejo Nacional de la Magistratura

69. El CNM es regulado por primera vez en el ordenamiento jurídico peruano en la Constitución Política del Perú de 1979, pero es recién con la Constitución Política del Perú de 1993 que se estableció como órgano autónomo e independiente.

70. La Ley de Reforma Constitucional¹¹ modificó su denominación a Junta Nacional de Justicia (JNJ); así como, los artículos referentes a sus funciones, conformación y requisitos para ser miembro (artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política del Perú de 1993).

4.3.1 Antecedentes

71. En el ordenamiento jurídico peruano, como antecedente del CNM en lo referente a su facultad sancionatoria, tenemos al Consejo Nacional de Justicia creado como organismo en diciembre de 1969 mediante el Decreto Ley N° 18060.

72. En el artículo 14° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Justicia¹² se establecía que:

Artículo 14.- *El Consejo Nacional de Justicia propondrá a la Corte Suprema la separación, destitución o cualquier otra sanción de los miembros del Poder Judicial, a sola excepción de los Jueces de Paz; y al Poder Ejecutivo, la de los miembros del Fuero Agrario y del de Trabajo en los casos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes pertinentes, respectivamente, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento del Consejo. El magistrado tendrá derecho a defensa.*

73. El Decreto Ley N° 18985, de fecha 13 octubre de 1971, modificó el artículo 14° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Justicia, en el siguiente sentido:

Art. 14.- *El Consejo Nacional de Justicia; de oficio o a instancia de parte, instaurará proceso disciplinario en contra de los miembros del Poder Judicial, de los de los Fueros Agrario y del Trabajo y de los Jueces Coactivos: con excepción de los Jueces de Paz no Letrados. Dentro del término de 24 horas de la iniciación del respectivo procedimiento, el Consejo Nacional de Justicia lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema y del inmediato superior del investigado; del Tribunal Agrario o de los Ministerios de Trabajo o de Economía y Finanzas, en sus respectivos casos, precisando a la fecha en que se inicia el procedimiento, el nombre del*

¹¹ Ley N° 30904 promulgado el 9 de enero de 2019.

¹² Decreto Ley N° 18831 promulgada el 13 de abril de 1971.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

magistrado investigado y los cargos que lo motivan. Inmediatamente después de cursada esta comunicación se notificará al magistrado investigado, haciéndole conocer los cargos que se le imputan y señalando día y hora para que comparezca ante el Consejo a absolverlos y a ejercitar su derecho a defensa. Esta citación es de obligatorio cumplimiento.

A fin de evitar la instauración de un doble proceso disciplinario, la Corte Suprema, la Corte Superior, el Tribunal Agrario y los Ministerios de Trabajo y de Economía y Finanzas, en sus respectivos casos, pondrán asimismo en conocimiento del Consejo Nacional de Justicia, dentro del término de 24 horas, la iniciación del procedimiento que hubiese decidido abrir, precisando los datos antes indicados.

La recepción de la comunicación a que se refieren los párrafos precedentes, determina la competencia de quien hizo conocer la apertura de la investigación correspondiente.

Concluida la investigación el Consejo Nacional de Justicia remitirá a la Corte Suprema o Corte Superior, al Tribunal Agrario o a los Ministerios de Trabajo o Economía y Finanzas, en su caso, el expediente que contenga lo actuado, que necesariamente concluirá con la resolución pertinente, que la Corte Suprema o Corte Superior, el Tribunal Agrario o el Poder Ejecutivo, en su caso, hará cumplir dentro del término de 48 horas y bajo responsabilidad de la autoridad competente, informando de tal ejecución al Consejo Nacional de Justicia, al que, asimismo, le será transcrita, en cada caso, la resolución recaída el procedimiento disciplinario en que la Corte Suprema, la Corte Superior, Tribunal Agrario o el Poder Ejecutivo previno.

Las sanciones disciplinarias susceptibles de ser, impuestas son las señaladas en el Capítulo II del Título VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 14605.



74. Como se desprende del artículo antes citado, las facultades en materia sancionatoria del Consejo Nacional de Justicia tenían alcances similares a los del CNM, los mismos que detallaremos en los párrafos siguientes del presente informe.

75. Como ya se señaló, el CNM fue regulado por primera vez dentro del ordenamiento jurídico peruano en el capítulo X del título IV de la Constitución Política de 1979; sin embargo, no gozaba de la autonomía que se le brindaría posteriormente en la Constitución Política de 1993.

76. En materia disciplinaria, la Constitución Política de 1979, reguló lo siguiente:

“Artículo 248. *La Corte Suprema investiga, en forma permanente y obligatoria, bajo responsabilidad, la conducta funcional de los jueces. Les aplica las sanciones a que haya lugar. Les garantiza el derecho de defensa. Anual y públicamente da cuenta del cumplimiento de esta función.*

La destitución de los magistrados requiere resolución, previo proceso administrativo.

Artículo 249.b *El Consejo Nacional de la Magistratura recibe denuncias sobre la actuación de los magistrados de la Corte Suprema. Las califica, las cursa la Fiscal de la Nación si hay presunción de delito, y a la propia Corte Suprema para la aplicación de medidas de carácter disciplinario.”*

77. En tal sentido, el CNM tenía facultades para recibir denuncias contra vocales de la Corte Suprema, calificándolas y, de existir presunción de delito, debía dar cuenta al Fiscal de la Nación; asimismo, ponía en conocimiento de la Corte Suprema para la aplicación de la medida disciplinaria correspondiente, pero era el Poder Judicial el encargado de imponer las sanciones respectivas.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

78. La Constitución Política del Perú de 1993 dotó de independencia al CNM e incorporó significativas modificaciones en sus funciones, las cuales fueron ampliadas, conforme se explica en la siguiente sección.

4.3.2 Regulación y funciones del Consejo Nacional de la Magistratura

79. El CNM era un organismo autónomo e independiente que se regía por la Constitución Política del 1993 –como ya ha sido previamente indicado- y por su Ley Orgánica. Se componía por siete (7) miembros elegidos por un periodo de cinco (5) años. Un miembro era elegido por la Corte Suprema, uno elegido por la Junta de Fiscales Supremos, uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del País, dos (2) elegidos por los demás colegios profesionales, uno elegido por los rectores de las universidades nacionales del país y uno elegido por los rectores de las universidades particulares del país. El número de miembros podría ser ampliado a nueve (9) con dos (2) miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo.

80. El artículo 154° de la Constitución Política del Perú de 1993, vigente en la época de acontecidos los hechos del *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*, establecía que las funciones del CNM eran:

“Artículo 154.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. *Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.*
2. *Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.*
3. *Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.*
4. *Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.”*

81. Asimismo, el artículo 21° de la Ley Orgánica del CNM, establecía que las funciones del CNM eran:

- a) *Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles.*
- b) *Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada 7 años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial, el Ministerio Público o de la sanción a que se refiere el inciso siguiente.*
- c) *Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.*



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

- d) *Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por el Presidente y cancelar los títulos cuando corresponda.*
e) *Nombrar al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo con el artículo 182o. de la Constitución y la Ley.*
f) *Nombrar al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de acuerdo con el artículo 183o. de la Constitución y la Ley.*
g) *Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales que señale la presente Ley.* h) *Establecer las comisiones que considere convenientes.*
i) *Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución.”*

82. Respecto a la función de destitución, el artículo 31° de la Ley Orgánica del CNM establecía que procedía aplicar dicha sanción por las siguientes causas:

- “1. *Ser objeto de condena a pena privativa de la libertad por delito doloso.*
2. *La comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público.*
3. *Reincidencia en hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia.*
4. *Intervenir en procesos o actuaciones a sabiendas de estar incurso en prohibición o impedimento legal.”*

83. Sobre este extremo, cabe precisar que con la Ley N° 26546 de fecha 20 de noviembre de 1995, se dio en el Perú la Reforma Judicial, la misma que suspendió a los órganos de gobierno del Poder Judicial, esto es, el Consejo Ejecutivo y la Gerencia General; creando la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, quien asumió las funciones de gobierno y gestión de dicho poder del Estado.

84. En el señalado contexto de Reforma Judicial, se emitió la Ley N° 26933 de fecha 11 de marzo de 1998, la misma que derogó los artículos de la Ley Orgánica del CNM que referían a su facultad disciplinaria para jueces y fiscales. Dicha Ley otorgó facultades al Poder Judicial y al Ministerio Público para imponer la sanción de destitución a los jueces y fiscales, estableciendo que el CNM resolvería en segunda instancia las sanciones impuestas a los vocales de la Corte Suprema o los Fiscales Supremos.

85. Asimismo, el artículo 1° de la Ley N° 26933 realizó una nueva tipificación de las causales de destitución de magistrados:

“Artículo 1°: Los Magistrados del Poder Judicial y los Fiscales del Ministerio Público incurrir en causal de destitución cuando cometen un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público, siempre que hubieran sido sancionados con suspensión anteriormente; intervienen en procesos judiciales a sabiendas de estar incurso en prohibición o impedimento legal; o son sentenciados a pena privativa de la libertad por delito doloso.” [Énfasis agregado].

86. Como se puede apreciar, a la causal de destitución para aquellos magistrados que *“cometen un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público”*, que estuvo regulado en el numeral 2 del artículo 31° de la Ley Orgánica del CNM, se le agregó el presupuesto de la suspensión previa.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

87. Estas modificaciones tuvieron una corta vigencia, aproximadamente 6 meses, pues, mediante Ley N° 26973 de fecha 10 de setiembre de 1998, se modificó nuevamente las causales de destitución de magistrados, quedando redactado en el siguiente sentido:

“Artículo 1°: Los Magistrados del Poder Judicial y los Fiscales del Ministerio Público incurrir en causal de destitución **cuando cometen un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público**; reincidan en hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la Ley de la materia; intervengan en procesos judiciales a sabiendas de estar incursos en prohibición o impedimento legal, o son sentenciados a pena privativa de la libertad por delito doloso.” [Énfasis agregado].

88. Como se puede apreciar, a través de la Ley citada se retiró el presupuesto de la suspensión previa en la causal aplicable a aquellos magistrados que **“cometen un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público”**.

89. Asimismo, mediante la señalada Ley N° 26973 se restituyó al CNM la facultad de destitución de Jueces y Fiscales, previa opinión del órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial o Ministerio Público; disponiéndose la derogación de disposiciones legales y reglamentos que se opongan o limiten la aplicación de la misma.

4.3.3 Proceso Disciplinario ante el Consejo Nacional de la Magistratura

90. En el presente caso, el proceso disciplinario que se desarrollaba ante el CNM se encontraba regulado por su Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM de fecha 17 de agosto de 1995. Este establecía que el CNM podía seguir dicho proceso contra los vocales y fiscales supremos; contra los demás jueces y fiscales, previa solicitud de la Corte Suprema o Junta de Fiscales supremos, respectivamente; contra el magistrado que ejerza la función en calidad de provisional, suplente o con cualquier otra denominación e incluso contra los jueces que provengan de elección popular.

91. Las investigaciones y el desarrollo del proceso se efectuaban con adecuación al principio de legalidad, intermediación, celeridad, imparcialidad, publicidad y presunción de inocencia.

92. De acuerdo al referido Reglamento, el proceso disciplinario contra magistrados supremos se iniciaba por denuncia de parte o avocamiento de oficio. La Corte Suprema o la Junta de Fiscales Supremos solicitaban la investigación de los jueces y fiscales de las demás instancias a fin de aplicar la sanción de destitución. En dicha solicitud se debía informar si se había impuesto la medida cautelar de suspensión.

93. Sobre la investigación preliminar, el artículo 28° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM establecía lo siguiente:

“Artículo 28.- Admitida la denuncia de parte, el Pleno del Consejo dicta resolución previo informe escrito de un Consejero, disponiendo la apertura de investigación preliminar o desestimándola.

Producido el avocamiento de oficio o admitida la solicitud de investigación presentada por la Corte Suprema o por la Junta de Fiscales Supremos, procede abrirse la investigación preliminar.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

El Pleno del Consejo podrá establecer si la investigación contenida en el expediente administrativo disciplinario remitido por la Corte Suprema o la Junta de Fiscales Supremos es suficiente; en caso contrario dispone completar la investigación.”

94. En caso de avocamiento de oficio, se ponía en conocimiento del magistrado investigado mediante oficio; en los demás casos, el Secretario General del Consejo comunicaba al magistrado investigado la apertura de la investigación preliminar. La Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios tenía a su cargo la investigación preliminar, quien concedía al magistrado un plazo para que presente su descargo. Recibido o no el descargo, la Comisión Permanente elevaba el expediente al Pleno del Consejo con su opinión de procedencia o improcedencia del proceso disciplinario.

95. Luego de ello, el Pleno del Consejo dictaba resolución en la que podía declarar no haber lugar a proceso y disponer el archivo con conocimiento del interesado. De lo contrario, disponía la apertura del proceso disciplinario, siempre que no se trate de conducta considerada delito.

96. Respecto a hechos que podrían constituir delito o infracción de la Constitución, se procedía de la siguiente forma, conforme al Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM:

“Artículo 34.- Si el Pleno encuentra que el hecho, acto o conducta, constituye delito o infracción de la Constitución, imputables al Magistrado Supremo, procede, previo acuerdo a solicitar la acusación constitucional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 99 de la Constitución Política.

Tratándose de presunción de delito imputables a Magistrados de otras instancias, el Pleno dispone oficiar al Ministerio Público, para los fines de ley.

Artículo 35.- Si conexo al hecho, acto o conducta delictiva, materia de la denuncia, avocamiento de oficio o avocamiento a solicitud o de las conclusiones de la investigación preliminar, se descubre otros hechos que no siendo delito, están comprendidos en el Artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, el Pleno dispondrá la apertura de proceso por estos hechos.”

97. Luego de abrir el proceso disciplinario, el Pleno del Consejo disponía investigación por el plazo máximo de sesenta (60) días útiles; se podía disponer las siguientes diligencias, según el artículo 39° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM:

a) Declaración del Magistrado sometido a Proceso.

b) Obtención de informes y antecedentes.

c) Exhibición de documentos. Si fuere necesaria la autorización judicial, el Presidente formulará la petición correspondiente.

d) Presentación de peritajes.

e) Constataciones in situ, pudiendo el Pleno disponer el asesoramiento que corresponda.

f) Declaración de testigos ordenadas de oficio o a pedido de parte; y

g) Otras diligencias destinadas a descubrir la verdad y a conocer la conducta del Magistrado sometido a proceso.”

98. Luego de la investigación, el Pleno del Consejo expedía la Resolución imponiendo la sanción de destitución o absolviendo al magistrado; la Resolución Final se emitía con expresión de los motivos y fundamentos que la sustentaban. Si se encontraba responsabilidad sin la gravedad que exige la sanción de destitución, el Pleno del Consejo disponía que el expediente se remita al Presidente de la Corte Suprema o al Fiscal de la Nación para los fines pertinentes.

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO
ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL
D. REAÑO B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

En el caso de magistrados del Poder Judicial esto implicaba que el expediente regrese a la OCMA para que esta imponga una sanción conforme a su marco normativo, que no revestía la gravedad de una propuesta de destitución.

99. Contra la resolución que emite el Pleno del CNM procede el recurso de reconsideración, la cual se presentaba por escrito y con requisito de nueva prueba documental. El pleno resolvía la reconsideración, la cual era inimpugnabile y no era revisable en sede judicial. Sobre el particular, corresponde precisar que si bien la decisión sobre el fondo resultaba inimpugnabile, ante vulneraciones al debido proceso, el juzgador constitucional sí tenía competencia para emitir pronunciamiento en un proceso de amparo.

4.4 Fundamentos Fácticos

4.4.1 Designación¹³ del señor Héctor Fidel Cordero Bernal como Juez Provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco y su encargatura como Juez del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco

100. En el Informe de Fondo, la CIDH refirió que el señor Cordero Bernal afirmó haber ingresado a la judicatura el 9 de noviembre de 1993, respecto a ello se debe precisar que mediante escrito de fecha 16 de octubre de 1992¹⁴, el señor Cordero Bernal solicitó al presidente de la Corte Superior de Huánuco ocupar una plaza vacante como Juez de primera instancia en lo penal.

101. En consecuencia, mediante la Resolución Administrativa N° 32-PCSJH de fecha 3 de noviembre de 1993¹⁵ se asignó al señor Cordero Bernal el Juzgado Civil de la Provincia de Leoncio Prado, en calidad de Juez provisional *“hasta la culminación de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Procesal Civil, no pudiendo ser más de un año”*.

102. Al finalizar dicho plazo, mediante Oficio N° 692-94-DA-GG/PJ de fecha 16 de noviembre de 1994¹⁶, se informó al Gerente de Personal y Escalafón Judicial que el Juzgado Civil Especial Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado fue desactivado el 14 de noviembre de 1994, por tanto, concluyó la *“[...] labor de un año para el cual fue designado el personal del Juzgado a cargo del Dr. HECTOR FIDEL CORDERO BERNAL en calidad de Juez [...]”*.

103. Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 025-94-PCSJH de fecha 15 de noviembre de 1994, el señor Cajahuanca Vásquez, Presidente de la Corte Superior de Huánuco, resolvió designar al señor Cordero Bernal como Juez Provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Provincia de Huánuco.

¹³ En el Informe de Fondo N° 115/18 la CIDH estableció como subtítulo “Sobre el nombramiento de Héctor Fidel Cordero Bernal y la decisión de libertad incondicional”, respecto a ello se debe precisar que no corresponde hablar de “nombramiento” en sentido estricto en el presente caso, correspondiendo hacer referencia a la designación y posterior encargatura; toda vez que el nombramiento era una de las facultades que le correspondería al CNM, a partir de la Constitución Política del Perú de 1993.

¹⁴ ANEXO N° 1.-Escrito de fecha 16 de octubre de 1992 del señor Cordero Bernal.

¹⁵ ANEXO N° 2.-Resolución Administrativa N° 32-PCSJH-93 de fecha 3 de noviembre de 1993.

¹⁶ ANEXO N° 3.-Oficio N° 692-94-DA-GG/PJ de fecha 16 de noviembre de 1994.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

104. Posteriormente, mediante Oficio N° 755-95-PCSJ¹⁷ de fecha 22 de junio de 1995, el señor Cajahuanca Vásquez solicitó al señor Cordero Bernal se sirva encargar de la atención del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco, mientras dure la licencia del Juez Provisional Jacinto Oriol San Martín Arcayo, con retención de su cargo. Dicho documento habría sido recibido por el señor Cordero Bernal el día 22 de junio de 1995.

105. Aunque en los hechos relatados en el Informe de Fondo, la CIDH no brindó mayor información respecto a la encargatura del señor Cordero Bernal, cabe precisar que la misma se encontró inmersa en hechos irregulares que fueron objeto de una posterior investigación por parte de la OCMA.

106. Respecto al encargo del Primer Juzgado Penal, mediante Oficio N° 070-95-PCSJH de fecha 17 de julio de 1995¹⁸, el señor Cajahuanca Vásquez encargó el referido Despacho al Dr. Fernando Amblodegui Amuy, Juez del Tercer Juzgado Penal, entendiéndose retirada la encargatura del señor Cordero Bernal.

107. Como consecuencia de la investigación efectuada por la OCMA, mediante Resolución de fecha 3 de agosto de 1995¹⁹ se resolvió emitir la medida provisional de suspensión y solicitar a la Corte Suprema que realice la propuesta de destitución al CNM del señor Cordero Bernal. Finalizado el procedimiento ante el CNM, mediante Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996²⁰ se resolvió destituir a Héctor Fidel Cordero Bernal como juez provisional del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco por su actuación como Juez encargado del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco.

4.4.2 Hechos que propiciaron la Visita Judicial de OCMA al señor Héctor Fidel Cordero Bernal

4.4.2.1 Proceso Penal contra Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Mauricio Vásquez Bueno²¹ por Tráfico Ilícito de Drogas – Expediente 73-95

108. Como hecho precedente a la encargatura del señor Cordero Bernal, se debe considerar lo detallado en el Informe N° 116 de fecha 21 de julio de 1995 dentro de la Investigación de la OCMA N° 55-95²², en el cual se consignó:

“Con fecha 14 de marzo de 1995 mediante la operación “AZPUZANA” despegaron de la Base Aérea de Pucallpa dos aviones T - 27 a las 16.30 horas, por orden de la VI – RAT; que siendo las 17.05 horas se llegó a la pista clandestina en la cual se tenía información de que iba a aterrizar una aeronave a las 17.08 horas, visualizándose a tres millas del campo procedente del Norte una avioneta color crema a una altura aproximada de mil pies, por lo que se procedió a realizar la interceptación de las mismas [...].”

¹⁷ ANEXO N° 4.- Oficio N° 755-95-PCSJ. La CIDH consideró erróneamente en el pie de página N° 6 el Oficio N° 3755-95-PCSJ cuando corresponde N° 755-95-PCSJ.

¹⁸ ANEXO N° 5.- Oficio N° 070-95-PCSJH de fecha 17 de julio de 1995.

¹⁹ ANEXO N° 6.- Resolución de fecha 3 de agosto de 1994 emitida por el OCMA.

²⁰ ANEXO N° 7.- Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996 emitida por el CNM.

²¹ A la fecha en la que el señor Cordero Bernal emitió la resolución de libertad incondicional no se tenía claridad sobre el nombre de este investigado, quien también era conocido como Fernando Vásquez Bueno. Para efectos de este informe se le llamará Fernando Mauricio Vásquez Bueno.

²² ANEXO N° 8.- Informe N° 116 de fecha 21 de julio de 1995 realizado por la Dra. Inés Villa Bonilla.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

[...] identificándose ésta como una bandera Colombiana de matrícula a la vista, número 4111, la misma que al no responder las llamadas a las frecuencias establecidas ni a las señales visuales, se efectuó un disparo en ráfaga de ametralladora al lado izquierdo de esta. En esas circunstancias el piloto al advertir la ráfaga cambia de rumbo y se dirige a aterrizar en la pista clandestina antes mencionada; una vez producido ello, siendo las 17:35 horas aterriza un avión Y-12 de propiedad de la FAP con 15 efectivos al mando del Mayor “Fantasma”, quienes encontraron la aeronave colombiana completamente abandonada, conteniendo en su interior un saco de polietileno presumiblemente con dinero debidamente embalado. Posteriormente al realizarse un patrullaje se encontró en la cabecera sur de la pista clandestina, lado izquierdo un saco color negro con blanco conteniendo al parecer droga; asimismo, en la cabecera sur lado derecho se halló una radio.

[...]

Se menciona que durante la noche los efectivos fueron hostigados con disparos y siendo las 04.30 horas del día 15 de Marzo de 1995 se logró capturar a los pilotos de la Avioneta Colombiana identificados como Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Vasquez Bueno o Fernando Mauricio Vasquez Bueno, encontrándoseles dinero en efectivo, sumado entre ambos la cantidad de 5.000 dólares americanos.”

109. Asimismo, dentro de las piezas del Expediente N° 73-95 obra el Atestado N° 002-DINANDRO-BPSL-UI de fecha 29 de marzo de 1995²³ en el cual se precisó que los presuntos autores eran sujetos conocidos como el “GORDO”, el “ARTISTA” (no habidos), Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Mauricio Vásquez Bueno..

110. Respecto al saco de polietileno presumiblemente con dinero, se señaló lo siguiente:

“B. Actas formuladas

5. Acta de conteo e incautación de moneda extranjera (dólares USA): se formuló en esta Base Policial por personal PNP en presencia del personal FAP y del representante del Ministerio Público, los que dieron fpe (sic.) de tal hecho, registrándose un total de TRESCIENTOS NOVENTAMIL SEISCIENTOS (\$ 390,600.00 dólares USA) en billetes de baja denominación (20.00 y 10.00) dinero que fue hallado en el interior de la avioneta [...] en un costal de polietileno color blanco, conteniendo a su vez un paquete forrado con cinta adhesiva amarilla y conteniendo a su vez en un costal blanco de polietileno

[...]

C. Pericias realizadas

[...]

2. Con Of. N° 42-03.95-DINANDRO-PNP-BPAD-SL-UI. Se solicitó a la División del Laboratorio –Central DIATEC-PNP, el peritaje físico-químico y grafotécnico de los billetes de moneda incautada en la presente investigación, documento en que se halla la cantidad de unidades, denominación, sub-total y monto total [...] donde se detalla que de todos los billetes analizados se detectó un (01) billete de \$20.00 (veinte dólares USA) con adherencias de cocaína, el mismo que corresponde al billete [...] dando como resultado positivo para cocaína en ambas caras del mismo”.

²³ ANEXO N° 9.-Atestado N° 002-DINANDRO-BPSL-UI de fecha 29 de marzo de 1995.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

111. Respecto al saco color negro con blanco conteniendo al parecer droga, se refirió lo siguiente:

“C. Pericias realizadas

[...]

1. Con Cf. N°. 43-03.95-DINANDRO-PNP-BPAD-SL-UI. Se solicitó a la División de Laboratorio Central DIATEC-PNP el pesaje y análisis químico de las sustancias halladas por personal FAP, al parecer PBC [...] donde se encuentra detallado el peso bruto de 50.600 kilogramos y peso neto de 49.982 kilogramos y como resultado a la prueba de análisis: Pasta básica de cocaína [...]”.

112. De esta forma, según lo señalado, se evidenció la existencia de 49.982 kilogramos de Pasta Básica de Cocaína (PBC) y de una suma de trescientos noventa y cinco mil seiscientos dólares americanos (US \$ 395 600.00)²⁴ en total. De los cuales, se encontró en un saco de polietileno trescientos noventa mil seiscientos dólares americanos (US \$ 390 600.00), y entre ellos había un billete de veinte dólares americanos (US \$ 20. 00) con adherencias de cocaína; asimismo, en posesión de los investigados se encontró cinco mil dólares americanos (US \$ 5 000.00).

113. Respecto a Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Mauricio Vásquez Bueno, del Atestado N° 002-DINADRO-BPSL-UI se desprende que:

“[...] fueron contratados por un sujeto conocido como el “GORDO”, quien sería miembro o jefe de una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas a nivel internacional con la finalidad de ingresar por vía aérea a la República del Perú en forma ilegal entregando como pago por los servicios de ambas personas un total de cinco mil dólares USA hecho que realizaron usando una aeronave preparada para estos fines al no contar con matrícula, número de serie, y otras características, teniendo como destino una zona donde existe una pista de aterrizaje clandestina bajo los argumentos de recoger cadáveres y además transportar en la misma una cantidad de moneda extranjera muy significativa (\$390 ,600.00 USA)

[...]

Es necesario señalar que los sujetos conocidos como el “GORDO” y “ARTISTA” y otros que conforman la organización, se estarían dedicando desde tiempo atrás (sic.) al TID a nivel internacional acopiando y trasladando droga hacia el país vecino de Colombia, utilizando para dicho fin avionetas como la incautada en el presente caso.

[...]

Por todo lo expuesto, se establece que Peter Klaus MARGOLINER SALAMANCA (32 (CO) y Fernando Mauricio VASQUEZ BUENO (27) (CO) se encuentran implicados en el delito contra la salud pública – Tráfico Ilícito de Drogas a nivel Internacional por las siguientes consideraciones

- Por los actos preparatorios anteriores al viaje e ingreso ilegal al país.
- Por la forma y circunstancias de la intervención.

²⁴ Se precisa que existen incongruencias respecto al monto total, los cuales oscilan entre trescientos noventa y cinco mil seiscientos dólares americanos (US \$ 395 600.00) y trescientos noventa y cinco mil setecientos dólares americanos (US \$ 395 700.00). El señor Cordero Bernal, pese a estar a cargo del proceso penal, no llegó a determinar el monto exacto, por el contrario, dejó constancia de la inexactitud del monto.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

- Por haberse hallado en el interior de la nave que piloteaban \$ 390, 600.00 dólares USA, que no acreditaban su posesión legal.
- Por tener comunicación radial con el sujeto conocido como “ARTISTA”, descripción que se encontraba en uno de los costales que contenía dinero.
- Por haber sido intervenidos conduciendo una aeronave de bandera colombiana sin los documentos de amparo legal ni los permisos correspondientes para hacer uso del espacio aéreo peruano.
- Por tener como destino un lugar donde existe una pista de aterrizaje clandestino”.

114. Asimismo, del Informe N° 116, se observa a partir de la declaración del procesado Fernando Mauricio Vásquez Bueno lo siguiente:

“[...] ante el interrogatorio formulado con relación a la contradicción existente en sus declaraciones, respecto a su manifestación que prestó a nivel policial en presencia del Ministerio Público, fecha en la que sostuvo que la avioneta la había robado el conjuntamente con Margoliner Salamanca, sosteniendo luego a nivel de Juzgado, que esta nave ya la tenían estacionada en un pequeño aeropuerto del Cañon Jabon, el conocido como “El Gordo” precisa que cuando fueron interrogados a nivel policial trataron de decir que la avioneta era robada, por cuanto así se los hizo conocer el sujeto conocido como “el Gordo”, pero de ninguna manera que él haya participado directamente en el robo de la misma”.

115. En tal sentido, la Tercera Fiscalía Mixta Provincial de Huánuco realizó una denuncia²⁵ contra Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Mauricio Vásquez Bueno, ambos de nacionalidad colombiana por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de posesión y transporte de PBC. En su escrito, la citada Fiscalía solicitó que se actúen las siguientes diligencias:

- 1.- La instructiva de los denunciados;
- 2.- La preventiva del señor Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas;
- 3.- Se recabe el resultado de la pericia química;
- 4.- Se fije día y hora para la recepción de las testimoniales del Mayor FAP fantasma y los 15 efectivos policiales que intervinieron inicialmente en la captura de los denunciados y el hallazgo de la nave, todos ellos pertenecen a la VI-RAFAP de Pucallpa.
- 5.- Se solicite información al Consulado de Colombia respecto a la real identidad de los denunciados”.

116. En el Primer Juzgado Penal de Huánuco, a cargo del Juez Jacinto Oriol San Martín Arcayo, mediante auto de apertura²⁶ de fecha 31 de marzo de 1995 dio inicio a la instrucción del Expediente N° 73-95 por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión y transporte de PBC, contra las personas ya referidas, contra quienes se dictó orden de detención; teniendo en consideración los hechos acontecidos, la penalidad del delito (artículo 296° del Código Penal) y las circunstancias de su comisión.

117. En dicho auto de apertura de fecha 31 de marzo de 1995, el Juez Oriol San Martín Arcaya ordenó que se reciban las declaraciones de Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Mauricio Vásquez Bueno, se solicite a la Embajada de la República de Colombia la correcta identificación de los inculcados en autos, se requieran sus antecedentes penales y judiciales, y ordenó que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el pleno esclarecimiento de los hechos investigados.

²⁵ ANEXO N° 10.- Denuncia de fecha 31 de marzo de 1995 realizada por el representante del Ministerio Público.

²⁶ ANEXO N° 11.- Auto de apertura de fecha 31 de marzo de 1995 dictado por el juez Jacinto Oriol San Martín.



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la universalización de la salud”

118. Frente al auto de apertura, los investigados presentaron recursos de apelación de fecha 3 de abril de 1995 (con fecha de recepción de 4 de abril de 1995). El señor Peter Klaus Margoliner²⁷ argumentó que apelaba el extremo que ordena su detención por cuanto su situación es distinta al delito por el cual se le sigue instrucción. Por su parte, el señor Fernando Mauricio Vásquez²⁸ argumentó que *“por las circunstancias, forma y acontecimiento, [su] intervención NADA TIENE QUE VER CON EL DELITO QUE SE INVESTIGA porque nada se [l]e a (sic.) encontrado como para suponer que [su] venida al Perú se ha debido al Tráfico Ilícito de Drogas, sino que únicamente el dinero encontrado tiene otras motivaciones ampliamente explicadas en la investigación Policial”*.

119. Mediante Oficios N° 890-95²⁹ y 892-95³⁰ de fecha 10 de abril, el Juez elevó los cuadernos de apelación al Presidente de la Primera Sala Superior y a través de las Resoluciones de fecha 18 de abril de 1995³¹, escuchado el abogado defensor de los inculpados Peter Klaus Margoliner y de Fernando Mauricio Vásquez Bueno, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Huánuco confirmó el auto apelado.

120. Mediante Oficio N° 1083 de fecha 24 de abril de 1995³², el Juez Jacinto Oriol solicitó al Embajador de la República de Colombia que informe sobre la identificación completa y datos personales de los procesados de nacionalidad colombiana.

121. Asimismo, mediante Resolución de fecha 26 de abril de 1995³³, el Juez Jacinto Oriol San Martín ordenó que se lleve a cabo la diligencia de inspección judicial³⁴, si fuese posible la reconstrucción de los hechos, ordenó el traslado de los procesados al lugar antes indicado y que se oficie a la Base Policial Antidrogas de Santa Lucía, para que dicho Comando permita la concurrencia de personal interviniente. De igual forma, ordenó se oficie a la Base Militar del Ejército de Aucayacu para que preste las garantías del caso; esto en atención a las solicitudes de los investigados.

122. Para el estado peruano resulta claro que cuando el señor Cordero Bernal asumió la encargatura del Primer Juzgado Penal de Huánuco el 22 de junio de 1995³⁵, también asumió la dirección del proceso penal signado en el expediente 73-95, debiendo de actuar las diligencias pendientes de realizar, antes mencionado.

4.4.2.2 Solicitud de libertad incondicional en el expediente 73-95

123. En el marco de dicho proceso, el 30 de junio de 1995, los investigados solicitaron libertad incondicional con base al artículo 201° del Código de Procedimientos Penales³⁶, vigente al momento de los hechos.

²⁷ ANEXO N° 12- Recurso de apelación de fecha 3 de abril de 1995 de Peter Klaus Margoliner.

²⁸ ANEXO N° 13- Recurso de apelación de fecha 3 de abril de 1995 de Fernando Mauricio Vásquez.

²⁹ ANEXO N° 14.- Oficio N° 890-95 de fecha 10 de abril de 1995.

³⁰ ANEXO N° 15.- Oficio N° 892-95 de fecha 10 de abril de 1995.

³¹ ANEXO N° 16.- Resoluciones de fecha 18 de abril de 1995.

³² ANEXO N° 17.- Oficio N° 1083 de fecha 24 de abril de 1995.

³³ ANEXO N° 18.- Resolución de fecha 26 de abril de 1995.

³⁴ La cual se llevó a cabo el día 17 de mayo de 1995.

³⁵ ANEXO N° 19.- Oficio N° Circ (sic.) de fecha 27 de junio de 1995.

³⁶ ANEXO N° 20.- Solicitud de libertad incondicional de fecha 30 de junio de 1995.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

124. El artículo 201° del Código de Procedimientos Penales establecía lo siguiente:

“Artículo 201°.- Si en cualquier estado de la instrucción se demuestra plenamente la inculpabilidad del encausado, el Juez de oficio o a pedido del inculpaado deberá ordenar su libertad incondicional y el auto que lo disponga se ejecutará inmediatamente, debiendo elevar al Tribunal Correccional el cuaderno respectivo cuando haya otros procesados que deben continuar detenidos. Si la causa se sigue sólo contra el que es objeto de la libertad, se elevará el expediente principal.

En este caso, si el Tribunal aprueba, el consultado ordenará el archivamiento del proceso. Si desaprueba el auto dispondrá la recaptura del indebidamente liberado pudiendo imponer las sanciones o disponer las acciones que correspondan si la libertad ha sido maliciosa” [Énfasis agregado].

125. Respecto a la figura de libertad incondicional, debe comprenderse que la misma *“importa casi una exculpación por la comprobada falta de responsabilidad”*³⁷. Se entiende entonces que, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, para declarar procedente una solicitud de libertad incondicional, en el estado de la instrucción se habrá tenido como demostrada la plena inculpabilidad de los encausados.

126. De esta manera, la libertad incondicional importa la obligación del Juez de evaluar la plena inculpabilidad, pues a diferencia de la libertad provisional, en la cual *“en el momento de análisis que está obligado a realizar el Juez para conceder[la], se debe dar nuevos elementos de juicio que permitan razonablemente deducir que ha variado la situación jurídica y establecer una pena en abstracto”* para el procesado que no será superior a los cuatro años”. Se entiende entonces que, incluso para otorgar la libertad provisional, deben existir nuevos elementos de juicio que permitan solamente establecer que la situación ha variado, entonces para otorgar una libertad incondicional se deberá ser más estricto y exigente.

127. Mediante Resolución de fecha 11 de julio de 1995³⁸, tan solo once (11) días después de la solicitud presentada por los investigados, el señor Cordero Bernal, en su calidad de Juez encargado del Primer Juzgado Penal de Huánuco, declaró procedente la libertad incondicional de los dos (2) ciudadanos colombianos y ordenó su libertad inmediata, con el siguiente sustento:

“[...] todo lo actuado tanto en la etapa policial como judicial, hasta la fecha únicamente aparecen ligeros indicios que ameritaron una volátil presunción de conducta delictiva de los encausados en autos, sin embargo, durante el período instructivo no se ha aportado prueba alguna que acredite fehacientemente su participación delictiva en el caso [...], en el sentido de que el fiscal debe actuar pruebas así como que el Ministerio Público es el encargado de la carga de la prueba [...] entonces no existe una prueba indubitable que amerite la responsabilidad penal por el delito de tráfico ilícito de drogas de los instruidos en este proceso; que asimismo los acotados indicios preliminares, han quedado totalmente desvanecidos, por cuanto fundamentalmente no aparece en los actuados acta de incautación o instrumental alguna que indique de manera indubitable que efectivamente se encontró en poder de los solicitados o en la avioneta que tripulaban, cantidad de droga alguna [...]”.

³⁷ Resolución de fecha 2 de setiembre de 1996 de la Sala Penal en el proceso seguido contra Jorge Luis Domínguez Pérez por el delito de Hurto agravado.

³⁸ ANEXO N° 21.- Resolución de fecha 11 de julio de 1995.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

128. Asimismo, los argumentos que se exponen en la Resolución de fecha 11 de julio de 1995 para explicar que *“no existe una prueba indubitable que amerite la responsabilidad penal por el delito de tráfico ilícito de drogas de los instruidos”* se explican a continuación.

129. Los “aproximadamente” cincuenta (50) kilos de PBC no se encontraron en posesión de los investigados:

“[...] el acta de hallazgo de aproximadamente cincuenta kilos de pasta básica de cocaína [...] esta droga no ha sido encontrada en la avioneta intervenida de la cual era piloto Margoliner Salamanca y co-piloto Vásquez Bueno, sino en el lado de la cabecera Sur de la pista clandestina [...] es menester tener en consideración con amplio criterio jurídico y necesaria valoración, el hecho de que la avioneta fue (sic.) intervenida en el aire, cuando aún no aterrizaba ni se disponía a aterrizar, sino (sic.) que al ser interceptada por dos aviones de guerra de la FAP, de donde le efectuaron disparos de ráfaga ametralladora, se vió (sic.) obligada a aterrizar de emergencia [...], para lo cual tuvo que cambiar de rumbo, como se puede advertir de la propia información de la autoridad militar-FAP [...] con lo que queda desvanecido el indicio de que podrían haber sido los propietarios de ellos [...] es más si tenemos en cuenta que por las zonas donde ocurren estos hechos, pulula el narcotráfico, existiendo diversas pistas clandestinas, es de presumir entonces que terceras personas ajenas al proceso, podrían haber estado almacenando una cantidad para comercializarla [...]”.

130. En tal sentido, el señor Cordero Bernal sustentó:

“[...] dada la cantidad de droga encontrada, no resulta congruente que una avioneta vaya a aterrizar en una pista clandestina tan solo para cargar cincuenta kilogramos de pasta básica, la cual es muy ínfima dada su capacidad [...] queda totalmente corroborado con la declaración testimonial del Mayor FAP Walter Eduardo Fry Frias, con el seudónimo de “Fantasma”, quien se ratifica en el informe [...] en donde refiere no haber encontrado droga alguna en la avioneta [...]”.

131. El señor Cordero Bernal consideró totalmente cierto que los investigados iban a intercambiar la cantidad “aproximada” de trescientos noventa y cinco mil setecientos dólares americanos (\$ 395 700.00) por dos (2) cadáveres y que no tenían conocimiento de la cantidad del dinero. Sobre el particular, a través de la Resolución de fecha 11 de julio, señaló:

“[...] el hecho de haberse encontrado en la avioneta cuyos tripulantes eran los inculcados en autos, la cantidad aproximada de trescientos noventa y cinco mil setecientos dólares, según versión de estos, no estaba destinado para el narcotráfico, sino (sic.) que habían sido contratados en Colombia, para venir a la zona y efectuar el canje por dos cadáveres de personas de nacionalidad Colombiana (sic.) que se encontraban en una zona cercana a la pista donde aterrizaron de emergencia y que se encontraba a cuatro minutos de vuelo [...] en donde lo esperaría el sujeto apoderado “el artista”, quien previamente tendría que hacer señales de humo para indicar el lugar donde debían aterrizar y hacer el canje, también han referido desconocer la cantidad de dólares que portaban por cuanto las personas que los contrató en Colombia, conocido como “el gordo” les indicó que el vuelo estaba programado en el dispositivo Ground Position System (sic.) – GPS, y que el paquete o bolsa con dinero se lo darían al artista y este a su vez entregaría los cadáveres, ello queda demostrado, primeramente con el peritaje practicado en avioneta (...) donde concluyen que a su criterio el lugar de destino de la nave intervenida era otro, dado el lugar de donde provenían, sin embargo, no pudiendo precisar exactamente donde era el destino final, para lo cual y tratando de obtener los datos utilizaron una simulación de vuelo haciendo la programación y teniendo como referencia la declaración de los inculcados, reportando al final que el dispositivo registraba aún tres minutos y medio de vuelo por recorrer [...] con las declaraciones testimoniales de Jose Pedro Sajami Cárdenas, Lindon Pinero Ramirez, Félix Segundo Bajami Cárdenas Constantino Lanares Ruiz y Armando Villacorta del Carpio, vecinos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

de la localidad [...] quienes deponen [...] que si es cierto que vieron a los cadáveres de nacionalidad Colombiana (sic.) [...]”.

132. En tal sentido, consideró lo siguiente:

“[...] se debe tener presente que al día siguiente de ocurrida la intervención los encausados se han presentado al lugar donde estaba la avioneta, por voluntad propia, entonces se advierte que si se hubiese tratado de elementos narcotraficantes que poseían la droga, lo lógico es que se habrían dado a la fuga internándose por la maleza en donde no era posible su ubicación [...]”.

133. En base al razonamiento antes expuesto, el señor Cordero Bernal tomó como fundamento jurídico los preceptos de no discriminación y de presunción de inocencia para emitir la Resolución de fecha 11 de julio de 1995, en la cual valoró lo siguiente:

“[...] teniendo en cuenta que al haber sido interceptados en una nave aérea de bandera Colombiana (sic.) en territorio peruano, y portando moneda extranjera, no son elementos constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas que se investiga [...] conforme se advierte de lo expresado en nuestra Constitución Política del Estado, título primero, artículo segundo numeral dos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, nadie debe ser discriminado, por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, entonces el hecho de que los procesados se encuentren en el Perú y teniendo la nacionalidad Colombiana, no es suficiente para considerarlos narcotraficantes sin prueba alguna en su contra, por otro lado el mismo artículo en su numeral veinticuatro, literal e), refiere que toda persona es considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad [...]”.

134. Asimismo, refirió:

“[...] el principio de legalidad, el de la actividad probatoria, de la libertad de la prueba, de la pertinencia y la ilegitimidad; habiéndose demostrado además con los instrumentales presentados (...) que son ciudadanos Colombianos (sic.), con oficio y domicilio señalados, certificando su probidad y calidades personales; con íntima y libre convicción aplicando el criterio de conciencia [...]”.

135. Mediante Oficio N° 1596-95-DEPS-HCO-INPE/HP de fecha 12 de julio de 1995, EL Ministerio del Interior comunicó al Primer Juzgado Penal de Huánuco que a través de la Papeleta de Libertad N° 26-95 de fecha 11 de julio de 1995, se procedió a dar la libertad a los internos Peter Klaus Margoliner y Fernando Mauricio Vásquez.³⁹

136. La decisión del señor Cordero Bernal fue apelada por el Fiscal a cargo⁴⁰ mediante escrito de fecha 12 de julio de 1995, en el cual refirió:

“[...] tampoco tuvo en cuenta el señor Juez éste Ministerio a fs. 454, solicito la testimonial del My. FAP “Fantasma” y de los 15 (quince) efectivos policiales que participaron en la captura de los inculpados, no obstante ello se efectuó la Inspección Judicial, sin la intervención de éste Ministerio, y pese a la oposición del Mismo y conforme a lo prescrito por el art. 14 dicha diligencia era nula, no obstante ello tanto (sic.) el tribunal o Sala penal como el Juez de la causa, la convalidaron. Finalmente, los testigos ofrecidos por los inculpados, quienes refieren haber ingresado a los países la vez única que fueron intervenidos, y que deponen a fs. 677 a 683, tampoco identifican, según versión de los encausados, debía ser recogidos.

³⁹ ANEXO N° 22.- Oficio N° 1596-95-DEPS-HCO-INPE/HP de fecha 12 de julio de 1995.

⁴⁰ ANEXO N° 23.- Escrito de fecha 12 de julio de 1995.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

El auto de libertad incondicional, [...], es a todas luces irregular, no es concebible que se pretenda hallar en posesión de droga a los inculpados, cuando medio tiempo suficiente entre la hora de aterrizar y la hora en que fueron “capturados” y aún más tomando en cuenta, la comunicación previa a dicha captura que estos encausados tuvieron con el sujeto conocido como “Artista”. Pretender que el conocido como vaticano a quien no se le halló droga alguna, pase a sus vinculaciones con los carteles de Colombia, resulte inocente, no puede ser menos que una falacia, algo inaudito, empero éste se halla aun en cárcel”.

137. Asimismo, en dicho recurso, el Fiscal a cargo solicitó copias de todos los actuados a fin de que estos fuesen elevados al Fiscal Superior Decano y a la Fiscal de la Nación, conforme lo ordenado por dichas instancias.

138. Frente a la solicitud de elevación, mediante Oficio N° 2024 de fecha 14 de julio de 1995 el señor Cordero Bernal elevó en consulta el auto que concede libertad incondicional al Presidente de la Primera Sala Penal Superior.

139. En atención a la citada elevación, la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco con 20 de julio de 1995⁴¹ concluyó que se desaprobe el auto consultado y que se disponga la recaptura de Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Mauricio Vásquez Bueno, quienes fueron indebidamente liberados, asimismo como otrosí solicitó copias de los actuados, toda vez que:

“Advirtiéndose que el Juez de la causa para dictar el auto de fs. 777 y otorgar la indebida libertad a los procesados se ha basado en argumentos inconsistentes e incongruentes, desmereciendo la investigación realizada por la Policía Antidrogas; por lo que ha incurrido en conducta funcional la misma que debe ser debidamente investigada”. [Énfasis agregado].

140. Frente a ello, la Primera Sala Penal de Huánuco, de conformidad con el artículo 131° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a través de la Resolución de fecha 21 de julio de 1995⁴² señaló fecha para la vista de la causa para el día 25 de julio de 1995.

141. Mediante Resolución de fecha 27 de julio de 1995⁴³, la Primera Sala Penal de Huánuco resolvió desaprobó el Auto consultado de fecha 11 de julio de 1995 que declaró procedente la solicitud de libertad incondicional y dispuso la captura de los “indebidamente liberados” Peter Klaus Margoliner y Fernando Mauricio Vásquez, debiéndose cursar los oficios a Interpol y PNP; asimismo, en la referida resolución se advirtió:

“[...] de la propia resolución venida en consulta el Juez de la causa ha incurrido en conducta funcional deliberadamente sosteniendo argumentos sin haber agotado ni valorado adecuadamente las pruebas existentes en esta instrucción [...]”.

142. Asimismo, se puso de conocimiento de la jefatura de la OCMA y se ordenó la remisión de copias solicitadas por el Fiscal Superior a cargo de la causa.

⁴¹ ANEXO N° 24.- Dictamen fiscal de fecha 20 de julio de 1995.

⁴² ANEXO N° 25.- Resolución de fecha 21 de julio de 1995.

⁴³ ANEXO N° 26.- Resolución de fecha 27 de julio de 1995.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

143. En consecuencia, mediante los Oficios N° 2611-95-PSPSH44 y N° 2612-95-PSPSH45 de fecha 27 de julio de 1995, el Presidente de la Sala de la Corte Superior de Justicia de Huánuco trasladó la Resolución recaída en la Instrucción N° 328-95 que se siguió contra Peter Klaus Margoliner y otro, para que sea trasladado al jefe de la OCMA.

144. Conforme se señaló en párrafos precedentes, respecto a la solicitud de información, efectuada por el Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco Oriol San Martín Arcaya al Consulado colombiano, se sabe que mediante documento de fecha 2 de agosto de 1995⁴⁶, el Cónsul General de Colombia remitió el Oficio PS 9471 de fecha 06 de julio de 1995⁴⁷ en el cual informó que no fue posible establecer expedición de pasaporte a nombre de Fernando Mauricio Vásquez Bueno y otra información.

145. Los hechos antes señalados fueron de conocimiento público y el alcance de la noticia de la decisión del señor Cordero Bernal de otorgar libertad incondicional a Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Mauricio Vásquez Bueno fue tal que, en la ciudad se publicaron diversas notas periodísticas relacionadas con el caso⁴⁸.

146. Mediante Resolución de fecha 08 de enero de 1996⁴⁹ se declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra los (2) acusados, se dispuso se imparta la requisitoria para la captura de los acusados; en tanto, reservaron la fecha de juicio oral.

147. Finalmente, en repuesta a la solicitud de extradición formulada por el Estado peruano con relación a los hechos acaecidos el 14 de marzo de 1995, materia del proceso penal referido en este acápite; el Fiscal General de la Nación (e) de Colombia, mediante Resoluciones de fecha 05 de noviembre de 2009⁵⁰ y 24 de diciembre de 2010⁵¹ se abstuvo de ordenar la captura con fines de extradición de Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Mauricio Vásquez Bueno, respectivamente. Dicha abstención se realizó según la normativa interna de Colombia, porque se permite la extradición únicamente por hechos ocurridos a partir de 1997; sin embargo, los hechos de la causa ocurrieron en el año 1995.

4.4.3 Contexto en el cual se emitió la libertad incondicional

148. A fin de poder ilustrar mejor a la Corte IDH, el Estado peruano considera importante contextualizar el momento particular en el cual se sucedieron los hechos del presente caso, tal como a continuación se plantea.

149. Tal como hace referencia la Comisión Andina de Juristas⁵², en las sociedades contemporáneas es creciente la preocupación por el fenómeno de la corrupción y sus nefastos efectos para el desarrollo de las instituciones democráticas, los derechos humanos y el progreso económico de los pueblos.

⁴⁴ ANEXO N° 27.- Oficio N° 2611-95-PSPSH de fecha 27 de julio.

⁴⁵ ANEXO N° 28.- Oficio N° 2612-95-PSPSH de fecha 27 de julio.

⁴⁶ ANEXO N° 29.- Documento s/n de fecha 2 de agosto de 1995.

⁴⁷ ANEXO N° 30.- Oficio PS 9471 de fecha 06 de julio de 1995.

⁴⁸ ANEXO N° 31.- Diario “Ahora” de Huánuco de fecha 19 de julio de 1995 y “El Periódico Regional” de fecha 20 de julio de 1995.

⁴⁹ ANEXO N° 32.- Resolución de fecha 08 de enero de 1996.

⁵⁰ ANEXO N° 33.- Resolución de fecha 05 de noviembre de 2009.

⁵¹ ANEXO N° 34.- Resolución de fecha 24 de diciembre de 2010

⁵² Comisión Andina de Juristas, Corrupción judicial. Mecanismos de control y vigilancia ciudadana. (Lima, Comisión Andina de Juristas: 2003).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

150. De esta manera, las particulares características del Poder Judicial, *“lo hacen una zona sensible de corrupción, donde la incidencia de actos corruptos es bastante mayor al resto de instituciones estatales”*⁵³. Esto se observa en las siguientes cifras sobre la imagen de la judicatura entre la ciudadanía en el Perú:

Año	Aprobación	Desaprobación
1993	30%	46%
1994	24%	61%
1995	25%	57%
1996	42%	45%
1997	28%	59%
1998	20%	71%
1999	27%	53%
2000	24%	63%
2001	31%	54%
2002 (diciembre)	22%	
2003 (abril)	15%	

Fuente: Apoyo Opinión y Mercado.
Elaboración: CAJ.



D. REANO B.

151. Asimismo, la Comisión Andina de Juristas publicó en enero de 1998 una investigación sobre el perfil de los litigantes, en la cual incluyó una pregunta acerca del problema más grave de la administración de justicia:

*“El 45% de las respuestas señalaron a «la corrupción» como el problema más grave, seguido por «el retardo en la tramitación de los procesos» (27%) y «la falta de capacitación de magistrados y operadores» (16%). Frente a la interrogante sobre si los encuestados se habían visto «obligados a dar coimas y/o prebendas a funcionarios judiciales», 46% de ellos afirmaba haber efectuado tales pagos ilícitos”*⁵⁴.

152. Según información del Ministerio del Interior, se ha identificado muchos casos en los cuales los procesados obtienen su libertad y rehúyen a la justicia, generándose un contexto de impunidad. A través del referido documento se hace mención a diversos casos relacionados al problema de narcotráfico y corrupción, uno de ellos, el caso del Expediente N° 73-95, respecto al caso de los dos (2) ciudadanos colombianos que fueron liberados por el señor Cordero Bernal, tal como se observa:

“Los procesados que alcanzan libertades a través de demandas de Habeas Corpus o las concedidas por los Jueces intra-proceso a éstos les ha permitido obtener las excarcelaciones y como es natural atisbar los delincuentes no vuelvan a presentarse para el juzgamiento de ley, en especial los ciudadanos extranjeros que abandonan el [país], burlando así a la autoridad judicial, como al país al que ingresan a delinquir sin resquemor alguno, provocando con ello que los procesos penales queden trancos en el avance secuencial como en que no se pueda resolver la condición jurídica de éstos ni menos la situación de los bienes incautados para su decomiso a favor del Estado.

⁵³ Ídem., p. 18.

⁵⁴ Ídem., p.21.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

[...] Así tenemos muchos expedientes pendientes de concluirse el proceso por diversas circunstancias y en los que se encuentran comprendidos agentes activos pertenecientes a organizaciones delictivas nacionales y extranjeras (colombianas, mexicanas, europeas, asiáticas entre otros); a lo cual también agregamos el Exp. N° 3258-1994 (73-95), que se encuentra a cargo de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Huánuco, y que los encausados de nacionalidad colombiana fueron liberados de manera irregular por el Juez Penal de ese entonces y la Sala Superior declaró nulo lo resuelto – Libertad incondicional, empero igualmente el daño al sistema judicial está hecho, ya que se encuentran pendientes la situación legal de los bienes incautados los que de acuerdo a una valorización significan muchos millones de nuevos soles como dólares”. [Énfasis agregado].

153. A partir de lo expuesto, se evidencia que existe un conjunto de casos en los cuales los procesados obtienen su libertad y rehúyen a la justicia, generándose un contexto de impunidad.

154. Así, debe precisarse que la resolución de libertad incondicional -emitida por el señor Cordero Bernal- a favor de los dos (2) ciudadanos colombianos por el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, forma parte de dicho contexto, en el cual el Estado peruano debe afrontar la problemática de la corrupción y el narcotráfico (los casos se enmarcan en la década de los 90 y 2000).

155. En ese escenario, la labor de los órganos de control se hace importante y necesaria a fin de garantizar que las personas que imparten justicia sean personas que gozan de buena reputación, honorabilidad, idoneidad y buena conducta. Asimismo, los procedimientos disciplinarios constituyen el único mecanismo para imponer sanciones o proponer la destitución y, con ello, garantizar la correcta administración de justicia.

4.4.4 Procedimiento ante Oficina de Control de la Magistratura: Expediente V.J. N° 55-95

156. En atención a la Resolución N° 017-95-J/OCMA de fecha 17 de julio de 1995⁵⁵, el Jefe de la OCMA del Poder judicial ordenó que se practique una visita judicial al Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y encargó a la Dra. Inés Villa Bonilla, integrante Jueza destacada asignada a la OCMA, la realización de la referida visita.

157. El 17 de julio de 1995 la Dra. Inés Villa Bonilla se constituyó en la sede de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la finalidad de investigar hechos presuntamente irregulares, tal como consta en el Acta de fecha 18 de julio de 1995, en la cual se hizo referencia a lo siguiente:

“En cumplimiento de lo ordenado por Jefatura de Control de la Magistratura con fecha diecisiete del mismo mes y año; constituidos a la Corte Superior de Justicia de Huánuco e instalados en la Sala de acuerdos de dicha corte se solicitó al señor Presidente Doctor Humberto Cajahuanca Vasquez ponga a la vista el expediente setentitres guion noventicinco seguidos contra Peter Klaus Margoliner Salamanca y otro ambos de nacionalidad colombiana (...) requiérase los antecedentes relacionados con la licencia en referencia, el record de medidas disciplinarias durante el presente año judicial; Recíbese la declaración del señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.”

⁵⁵ ANEXO N° 35.- Resolución N° 017-95-J/OCMA de fecha 17 de julio de 1995.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

158. Posteriormente, mediante Acta de fecha 19 de julio de 1995⁵⁶, la Magistrada encargada de la visita dio cuenta de la necesidad de la ampliación de algunas declaraciones y de la necesidad de recibir la declaración del señor Cordero Bernal. Dentro de dicho procedimiento, la Dra. Inés Villa Bonilla dispuso la concurrencia del señor Cordero Bernal a la Sala de Acuerdos de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por lo que la presunta víctima tomó conocimiento de los motivos que iniciaron la visita judicial, tomándosele su declaración el 19 de julio de 1995.

159. Asimismo, en el Expediente V.J. N° 55-95 obran los actuados ordenados por la Dra. Villa Bonilla, así como las siguientes declaraciones:

- Del entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Humberto Cahahuanca Vasquez⁵⁷
- De los Vocales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:
 - Orlando Miraval Flores⁵⁸,
 - James Cruzado Olazo⁵⁹,
 - Alfredo Huamani Mendoza⁶⁰,
 - Suñer Castro Martínez⁶¹,
 - Ernesto Córdova Benavides⁶²,
 - Jorge Fernández Espinoza⁶³,
 - Gamaniel Blanco Falcón⁶⁴,
 - Jorge Pazo Pazo⁶⁵ y
 - Víctor Torres Bullón⁶⁶.
- Del señor Cordero Bernal⁶⁷.
- Del Juez del Tercer Juzgado Penal de Huánuco Fernando Amblódegui Amuy⁶⁸.
- Del Secretario de Cámara Guido Tupayachi Bohorquez (declaración y su ampliatoria)⁶⁹.

160. Finalizada la investigación, la Magistrada emitió el Informe N° 116 de fecha 21 de julio de 1995, respecto a la Visita Judicial N° 55-95, la cual fue remitida a la Jefatura de la OCMA el 24 de julio de 1995.

161. Dentro de la investigación, la Dra. Inés Villa Bonilla encontró irregularidades tanto en la encargatura del señor Cordero Bernal respecto al Primer Juzgado Penal de Huánuco, como en la resolución emitida por él, a través de la que otorgó libertad incondicional de los ciudadanos colombianos.

⁵⁶ ANEXO N° 36.- Acta S/N de fecha 19 de julio de 1995.

⁵⁷ ANEXO N° 37.- Declaración y ampliatoria de declaración del señor Humberto Cahahuanca realizadas los días 18 y 19 de julio de 1995.

⁵⁸ ANEXO N° 38.- Declaración del Vocal Orlando Miraval Flores, realizada el día 18 de julio de 1995.

⁵⁹ ANEXO N° 39.- Declaración del Vocal James Cruzado Olazo, realizada el día 18 de julio de 1995.

⁶⁰ ANEXO N° 40.- Declaración del Vocal Alfredo Huamani Mendoza, realizada el día 19 de julio de 1995

⁶¹ ANEXO N° 41.- Declaración del Vocal Suñer Castro Martínez, realizada el día 19 de julio de 1995.

⁶² ANEXO N° 42.- Declaración del Vocal Ernesto Córdova Benavides, realizada el día 19 de julio de 1995.

⁶³ ANEXO N° 43.- Declaración del Vocal Jorge Fernández Espinoza, realizada el día 19 de julio de 1995.

⁶⁴ ANEXO N° 44.- Declaración del Vocal Gamaniel Blanco Falcón, realizada el día 19 de julio de 1995.

⁶⁵ ANEXO N° 45.- Declaración del Vocal Jorge Pazo Pazo, realizada el día 19 de julio de 1995.

⁶⁶ ANEXO N° 46.- Declaración del Vocal Víctor Torres Bullón, realizada el día 19 de julio de 1995.

⁶⁷ ANEXO N° 47.- Declaración del señor Cordero Bernal, realizada el día 19 de julio de 1995.

⁶⁸ ANEXO N° 48.- Declaración del doctor Fernando Amblódegui Amuy, realizada el día 18 de julio de 1995.

⁶⁹ ANEXO N° 49.- Declaración y ampliatoria de declaración del secretario de cámara Guido Tupayachi, realizada los días 18 y 19 de julio de 1995.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

162. Finalmente, obra en el Expediente V.J. N° 55-95 el Informe s/n de fecha 25 de julio de 1995⁷⁰ emitido por el Vocal James Cruzado Olazo, mediante el cual informó que por error firmó la resolución de fecha 21 de junio de 1995, por cuanto la misma no se ajustaba a la verdad en el sentido que la licencia otorgada no se realizó por unanimidad porque él y el Dr. Pazo Pazo se opusieron a la misma, y aclaró que el acuerdo fue encargar al Juez más remoto, es decir, al Quinto Juzgado penal y no al señor Cordero Bernal, quien era juez del Cuarto Juzgado Penal.

163. Asimismo, obra la declaración jurada de fecha 26 de julio de 1995⁷¹ presentada por los Vocales de la Corte Superior de Huánuco, Orlando Miraval Flores, Jorge Fernández Espinoza, Jorge Pazo Pazo, Suñer Castro Martínez, Víctor Torres Bullón, Gamaniel Blanco Falcón, Ernesto Córdova Benavides y Alfredo Huamani Mendoza, mediante la cual señalan que el día lunes 24 de julio de 1995 se llevó a cabo la Sala Plena a fin de que el presidente de la Corte Superior de Huánuco informe lo relacionado a la visita de la Dra. Inés Villa Bonilla, concluyéndose que ante la licencia del Juez del Primer Juzgado Penal se le debía encargar al Juez más remoto, no habiéndose designado al señor Cordero Bernal.

164. Aunado a ello, se tiene conocimiento de una denuncia de fecha 26 de julio de 1995⁷² presentada al jefe de la OCMA el 3 de agosto de 1995, en la cual el señor Alberto Arostegui Ramírez, litigante de la Corte Superior de Justicia de Huánuco denunció al presidente de dicha Corte, Humberto Cajahuanca, al señor Jacinto Oriol San Martín Arcayo y al señor Héctor Cordero Bernal por hechos irregulares; de esta manera refirió:

“El pasado mes de julio, el Juez San Martín Arcayo estaba tramitando en su Juzgado un proceso por el delito de TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS contra DOS colombianos y para ayudarlos conseguir su libertad indebidamente, porque estos ciudadanos extranjeros ofrecían muchos miles de dólares, realizo una inspección ocular en el lugar de los hechos La Morada- Ramal Aspuzana y les cobró la suma de DIEZ MIL DÓLARES, luego este MAGISTRADO pidió LICENCIA POR ENFERMEDAD y el Presidente de la Corte, con quien se habían conectado los colombianos; colocó en su lugar al juez CORDERO BERNAL, quien de inmediato les dio LIBERTAD INCONDICIONAL, pero para eso arreglaron el precio de tan ansiada libertad en la suma de SESENTA MIL DÓLARES AMERICANOS, repartidos de la siguiente forma CUARENTA MIL DOLARES para el mafioso Juez CORDERO BERNAL y VEINTE MIL DOLARES para el PRESIDENTE DE LA CORTE, Cajahuanca Vásquez, quien si aparecer en el expediente se llevó esta bonita suma de dólares, por realizar su trabajo de colocar en el Juzgado al famoso Cordero Bernal;

[...] los tres socios del sucio trato son como hermanos, pues son COMPAÑEROS DE PROMOCION DE LA UNIVERSIDAD y gracias a la habilidad de coordinación del Presidente consiguieron su objetivo. – dr. Vocal supremo del Órgano de Control Interno del Poder Judicial, lo que le informo es la verdad de lo ocurrido y de CONOCIMIENTO DE TODA LA COMUNIDAD Y CIUDADANÍA DE HUANUCO;

[...]

El pueblo de Huánuco ya no soporta más a este pseudo Presidente Cajahuanca V. y los jueces San Martín Arcayo y Cordero Bernal por ladrones y coimeros si Ud. No lo hace el pueblo se encargará de expectorarlos. ESPERAMOS JUSTICIA Y FIN A LOS ABUSOS Y COIMAS”.

⁷⁰ ANEXO N° 54.- Informe s/n de fecha 25 de julio de 1995.

⁷¹ ANEXO N° 55.- Declaración jurada de fecha 26 de julio de 1995.

⁷² ANEXO N° 56.- Denuncia de fecha 26 de julio de 1995.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

165. Obra en el Expediente V.J. N° 55-95 la denuncia del señor Alfredo Ramírez Gonzales de fecha 7 de agosto de 1995⁷³, ex relator de la Primera Sala Penal, dirigida al presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la cual hizo referencia a lo siguiente:

“[...] el pasado mes de junio el Presidente de la Corte, HUMBERTO CAJAHUANCA VASQUEZ ha planificado todo para que se haga cargo del despacho del Caurto (sic.) Juzgado Penal el doctor Héctor Cordero Bernal y especialmente de un proceso de tráfico de drogas ventilado contra DOS CIUDADANOS COLOMBIANOS; se puso de acuerdo con el Juez del Primer Juzgado, JACINTO ORIOL SAN MARTÍN para que pida licencia por enfermedad y asuma el Juzgado el citado Dr. Cordero Bernal, exclusivamente para que éste conceda LIBERTAD INCONDICIONAL a los dos colombianos, previo pago de la suma de SESENTA MIL DÓLARES, que se ha repartido de la siguiente forma: CUARENTA MIL EL JUEZ CORDERO BERNAL Y VEINTE MIL DÓLARES EL PRESIDENTE CAJAHUANCA VASQUÉZ; aparte que el Juez San MARTIN JACINTO ORIOL por hacer la inspección ocular ya había cobrado DIEZ MIL DÓLARES, diligencia que se realizó a pesar de la oposición de la Fiscal Provincial doctora Rosa Galarza.- Este acto sin nombre de corrupción que campea en esta Corte Superior, lo sabe todo el pueblo de Huánuco y se comenta públicamente en cales (sic.), plazas y en los propios pasillos de la Corte [...]

[...] sin medir escrúpulos y sin vergüenza alguna se han embolsicado (sic.) la suma de SESENTA MIL DÓLARES DANDO LIBERTAD INDEBIDA A LOS DOS COLOMBIANOS [...]

[...] el Juez Cordero luego de dar libertad a los colombianos, de inmediato ha comprado una camioneta doble cabina marca Mitsubishi al abogado defensor de los inculpados colombianos, por la suma de DOCE MIL DÓLARES; digo ha “comprado”, porque le ha sido entregada en parte de pago de los cuarenta mil dólares”.



4.4.4.1 Encargatura del señor Cordero Bernal como Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco

166. Respecto a la encargatura del señor Cordero Bernal, debe indicarse que al constituirse la Dra. Inés Villa Bonilla en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, tuvo conocimiento de que la misma se habría originado por la solicitud de licencia del Dr. Jacinto Oriol, Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco, y que se había producido por Acuerdo de Sala Plena de fecha 21 de junio de 1995, pero al solicitar la referida acta, comprobó que esta no estaba transcrita en el Libro N° 5, libro destinado a las sesiones de Sala Plena Extraordinaria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

167. En ese mismo sentido el Informe N° 116 enfatizó que, al no existir ningún documento que acredite la designación por el Pleno (integrado por los Vocales, hoy Jueces Superiores), la Dra. Inés Villa Bonilla obtuvo un resumen del manuscrito de la sesión⁷⁴ que se habría llevado a cabo el día 21 de junio de 1995, lo que permitió observar la forma irregular de la designación del señor Cordero.

168. En el referido informe precisó que realizadas las indagaciones se advirtió la existencia de un Acta de la Sesión de 21 de junio de 1995⁷⁵, que fue regularizada el 19 de julio del año 1995, conforme la declaración ampliatoria del señor Guido Tupayachi de fecha 19 de julio de

⁷³ ANEXO N° 60.- Escrito de fecha 7 de agosto de 1995 que denuncia hechos irregulares.

⁷⁴ ANEXO N° 50.- Resumen manuscrito de fecha 21 de junio de 1995.

⁷⁵ ANEXO N° 51.- Acta de sesión extraordinaria de fecha 21 de junio de 1995.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

1995. Asimismo, se tomó conocimiento de que se encontraba suscrita únicamente por el Presidente de la Corte, Humberto Cajahuanca Vásquez y el Secretario Administrativo, Guido Tupayachi Bohorquez.

169. En el marco de la Visita Judicial N° 55-95, el señor Guido Tupayachi hizo entrega de una Resolución de fecha 21 de junio de 1995⁷⁶ en la cual constan los acuerdos de la sesión de la misma fecha. Según lo manifestado en las declaraciones de los Vocales que participaron en la sesión, la señalada resolución se les presentó para su firma el 18 de julio de 1995, después de la llegada de la Magistrada Villa Bonilla, refiriendo que habían sido sorprendidos por el Secretario de Cámara.

170. De esta manera, se tiene conocimiento de tres (3) documentos sobre la concesión de licencia al Dr. Jacinto Oriel y el encargo del despacho del Primer Juzgado Penal, los cuales son:

- *Documento 1:* Resumen manuscrito de la sesión de la Sala Plena fecha 21 de junio de 1995 que la doctora Villa Bonilla recibió del Secretario Guido Tupayachi, de su lectura no se desprende que el Acuerdo haya sido precisamente la designación del señor Héctor Fidel Cordero Bernal como encargado del Primer Juzgado Penal de Huánuco en razón de la licencia del Dr. Jacinto Oriol San Martín Arcayo. En dicho resumen se consignó que se concede la licencia, con cargo a regularizar *“encargándose el despacho al más remoto”*.

- *Documento 2:* Un Acta de Sesión extraordinaria de fecha 21 de junio de 1995 firmada únicamente por el señor Humberto Cajahuanca Vasquez y el Secretario de Corte Guido Tupayachi. En dicha acta consta que se habría decidido por unanimidad:

“[...] encargar al Juez de turno más remoto, que en este caso sería el Juez del Quinto Juzgado, pero que por haber salido del turno correspondiente tenía demasiada carga procesal que resolver, por lo que se dispone encargar al Juez del Cuarto Juzgado Doctor Héctor Fidel Cordero Bernal”.

- *Documento 3:* Resolución de fecha 21 de junio de 1995 que fue suscrita por los magistrados que intervinieron, excepto los Vocales Torres Bullón y Jorge Pazo Pazo, en la que se resolvió:

“Conceder licencia por motivo de salud al Dr. Jacinto Oriol San Martín Arcayo, Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco hasta por 60 días, con cargo a regularizar, encargándose su despacho al juez más remoto, en este caso, al Dr. Héctor Cordero Bernal, Juez del Cuarto Juzgado Penal de Huánuco”.

171. Los vocales que participaron en la sesión de fecha 21 de junio de 1995, manifestaron en sus declaraciones que el acuerdo no consistió en que el señor Cordero Bernal se hiciera cargo del Primer Juzgado, sino que el Juez de turno más remoto debía hacerse cargo, que según el rol de turnos⁷⁷ recaía en el Juez del Quinto Juzgado.

⁷⁶ ANEXO N° 52.- Resolución de fecha 21 de junio de 1995.

⁷⁷ ANEXO N° 53.- Rol de turno de fecha 18 de julio de 1995 de los Juzgado Penales de la Provincia de Huánuco, desde el mes de mayo de 1995 a julio de 1995.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

172. Asimismo, los vocales Jorge Pazo Pazo y Víctor Torres Bullón manifestaron que no firmaron la referida Resolución de fecha 21 de junio de 1995 porque en ningún momento se designó al señor Cordero Bernal para que se haga cargo del despacho del Primer Juzgado Penal de Huánuco, pues no era el del turno más remoto; así refirieron:

“[...] yo en ningún momento he firmado dicha resolución por cuanto ayer me la pusieron para firmarla no la firmé por cuanto dicha resolución no reflejaba el acuerdo de la Sala Plena de fecha veintiuno de junio.” (Jorge Pazo Pazo).

“[...] yo en ningún momento he firmado dicha resolución por cuanto ayer me la pusieron para firma alrededor de medio día primero la fecha era del veintiuno de junio y además observé que se designaba al Doctor Cordero Bernal a quien el pleno en ningún momento designó” (Víctor Torres Bullón).

173. De esta manera, debido a la falta de coherencia entre las declaraciones y los referidos documentos, la Magistrada Inés Villa Bonilla arribó a las siguientes conclusiones:

“Que, la Magistrada que suscribe tiene que concluir que lo que aquí se ha alterado es la verdad intencionalmente, del acuerdo tantas veces mencionado, lo que a mi concepto refleja grave irregularidad tanto por parte del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Dr. Humberto Cahahuanca Vasquez y del Secretario Dr. Guido Tupayachi Bohorquez, siendo el transfondo (sic.) de todo ello legalizar la designación del Dr Héctor Cordero Bernal como encargado del Primer Juzgado Penal de Huánuco, quien finalmente ha sido quien ha otorgado Libertad Incondicional a los dos procesados [...]”.

174. Se deja constancia que de la investigación realizada por la Magistrada Inés Villa Bonilla se desprende que con fecha 17 de julio de 1995 el Presidente de la Corte encargó el Primer Juzgado Penal de Huánuco al Dr. Fernando Amblodegui Amuy, Juez del Tercer Juzgado Penal de la misma ciudad.

4.4.4.2 Respecto a la decisión de Libertad Incondicional

175. Respecto a la decisión de libertad incondicional otorgada mediante Resolución de fecha 11 de julio de 1995 por el señor Cordero Bernal, a los procesados Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Mauricio Vasquez Bueno, instruidos por el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas (Artículo 296° del Código Penal) dentro de la Investigación N° 73-95, en el Informe N° 116 se señaló que el señor Cordero Bernal tomó conocimiento de la referida causa el 27 de junio de 1995, los investigados solicitaron libertad incondicional mediante escrito de fecha 30 de junio del mismo año y mediante Resolución del 11 de julio de 1995, el señor Cordero Bernal declaró procedente la solicitud. Sobre el particular resulta importante resaltar que en la solicitud de Libertad Incondicional se otorgó sin que se haya vencido el plazo ordinario de investigación que es de cuatro (4) meses y que esta se concedió tan solo once (11) días después de solicitarla, sin actuar pruebas que el Juzgado (por ejemplo, la identificación de los inculpados requerido a la Embajada de Colombia en Perú, entre otros) y la Fiscalía ordenaron de oficio (por ejemplo, la solicitud de la real identidad de los denunciados al Consulado de Colombia, entre otros), sin consignar las ofrecidas por la defensa de los procesados, el Estado enfatiza que en esta etapa procesal el señor Cordero Bernal no actuó ninguna diligencia.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

176. Asimismo, el informe citado refirió que la Oficina de Control era respetuosa de las decisiones de carácter jurisdiccional dentro de un proceso regular, pero por ser un órgano de control, no puede dejar de analizar la Resolución emitida por el cuestionado señor Cordero Bernal.

177. Siendo así, la Dra. Inés Villa Bonilla manifestó que en la declaración brindada por el señor Cordero Bernal, este señaló que:

178.

“ha[bía] recurrido a un análisis minucioso y a las consultas como fuente de trabajo sobre jurisprudencias, que sobre casos similares ha emitido la Corte Suprema de Justicia de la República, en la que se absuelve a Venancio Olivas Tarazona [...] por tráfico ilícito de drogas, no obstante haberse hallado aproximadamente a unos 50 metros del domicilio de dicho procesado una bolsa de polietileno conteniendo 1,300 kilogramos de pasta básica de cocaína, anexando además otra [...] en la que se absuelve al imputado Teddy García Isuiza y otro, de la acusación fiscal por el mismo ilícito a pesar de haberse incautado regular cantidad de droga en una casa abandonada cerca al domicilio [...].

Que, dicho criterio puede ser admitido válidamente siempre y cuando no existan otros elementos que permitan establecer un nexo causal entre el sujeto activo del delito y la droga incautada, lo que no acontece en el evento materia de análisis [...].”

179. Al respecto, la Dra. Villa Bonilla consideró que las siguientes razones fueron elementos no valorados por el señor Cordero Bernal y que en la Resolución de fecha 11 de julio de 1995 fueron considerados como “[...] *ligeros indicios que ameritaron una volátil presunción de conducta delictiva de los encausados en autos, sin embargo, durante el periodo instructivo no se ha aportado prueba alguna que acredite fehacientemente su participación delictiva en el caso [...].*” los siguientes elementos:

“A) Que los procesados [...] admiten haber robado la avioneta [...].

B) [...] también aceptan haber ingresado al territorio peruano sin autorización, es decir, en forma subrepticia lo que motivó que fueran interceptados por aviones tucanos de la Fuerza Aérea del Perú (FAP) quienes agotaron los mecanismos de persuasión y ante la negativa de estos procedieron a efectuar disparos de ráfagas de ametralladoras, por lo que se vieron obligados a aterrizar en una pista clandestina.

C) Que, producido el hecho anterior los dos procesados tuvieron el tiempo suficiente para abandonar la avioneta intervenida e internarse dentro de la selva, dejando abandonada la avioneta en referencia [...].”

180. La Dra. Inés Villa Bonilla consideró incongruente la valoración de la prueba efectuada por el señor Cordero Bernal respecto a los indicios encontrados, señalando que un indicio es un hecho o circunstancia a partir de los cuales se puede, mediante una operación lógica, inferir otro similar.

181. Sobre la certeza de lo dicho por los investigados en el sentido de que ingresaron al país con el propósito de canjear dos (2) cadáveres de nacionalidad colombiana, argumentada por el señor Cordero Bernal en su Resolución del 11 de julio de 1995, la Dra. Inés Villa Bonilla sostuvo que dicha conclusión:

“[...] debió ser producto de una compulsión de todas las pruebas y sobre todo este, debió agotar la investigación tendente a identificar e individualizar a los cadáveres a que se hace referencia, pero no arribar a dicha conclusión merituando declaraciones testimoniales ofrecidas de parte [...] no podemos admitir por ejemplo, que a la pregunta que se formula [...] ¿Cómo es verdad que de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

la existencia de los cadáveres de nacionalidad colombiana, además de tener conocimiento le consta, o le consta; vio físicamente o sabe de referencia?.[sic.] A dicha pregunta el testigo Lindon Pintero Ramirez [...] responde que “si le consta por haberse enterado por referencia”.

182. Sobre la probidad y calidades personales de los investigados, argumentado en la Resolución del 11 de julio, la magistrada advierte que los certificados presentados por Peter Klaus Margoliner Salamanca (investigado) a efectos de sustentar su conducta, corresponden a una persona distinta porque el nombre consignado es Piter Margodiner, Piter Amrcolin y Piter Marcoline. Se advierte también que es una prueba ofrecida por el abogado defensor y que el Juez no contó con la información oficial requerida tanto de la Interpol como de la Embajada de Colombia. Por su parte, el señor Cordero Bernal manifestó en su declaración que la discrepancia en los nombres no es más que un error material.

183. Por último, la magistrada consideró que:

“[...] no se ha cumplido con el objeto de la instrucción, cual es reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, así como establecer la distinta participación los autores o cómplices en la ejecución o después de su realización [...]

“Que [...] Héctor Cordero Bernal en todo momento en su declaración refiere que la Libertad Incondicional otorgada a los procesados de nacionalidad colombiana lo ha hecho basado en el criterio de conciencia, al respecto debe indicarse que el artículo 283 del Código de Procedimiento Penales establece que la valoración se hace con criterio de conciencia, empero conciencia equivale a conocimiento. Cuando se está en presencia de un hecho, se analiza, compara, generaliza y raciocina, para formarse un concepto claro de lo que se trata. Tener conciencia de algo, es conocerlo en todos sus detalles y facetas. La informante se pregunta con todos los argumentos [...] ¿puede decirse y concluirse que el Juez investigado conocía los detalles del evento, que ha analizado exhaustivamente los mismos?, evidentemente no [...]. ¿Se podría afirmar que el Dr. Cordero Bernal analizó y razonó para formarse un concepto claro del hecho sometido a su decisión? (sic.) La respuesta categórica es no, lo que ha ocurrido es que éste, ha procedido a valorar sólo (sic.) las pruebas de parte ofrecidas por la defensa de los inculpados [...] sin actuar las solicitadas de oficio en el plazo ordinario de la investigación, de las cuales tenemos que decir que a la fecha en que se concede la libertad incondicional aún no habían sido remitidas al órgano jurisdiccional competente [...].” [Énfasis agregado]

184. Por todo lo fundamentado, la Magistrada investigadora concluyó en su Informe N° 116 de fecha 21 de julio de 1995 que el señor Cordero Bernal:

*[...] al otorgar irregularmente la libertad condicional de [...] Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Vásquez Bueno o Fernando Mauricio Vásquez Bueno, no solo ha atentado gravemente la respetabilidad del Poder Judicial si no que ha comprometido la dignidad del cargo desmereciéndolo el concepto público por lo que debe ser **DESTITUIDO** de su cargo y conforme lo dispone el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sin perjuicio que se emita copia todo lo actuado al Fiscal Provincial de Turno [...] para que proceda con arreglo a sus funciones [...].” [Énfasis agregado].*

185. A través de la Resolución de fecha 3 de agosto de 1995⁷⁸, el Vocal Supremo – Jefe Judicial de la OCMA del Poder Judicial emitió la propuesta de destitución del señor Cordero Bernal. El Estado peruano considera necesario precisar el contenido de la Resolución, cuyos fundamentos fueron los siguientes:

⁷⁸ ANEXO N° 57.- Resolución de fecha 3 de agosto de 1995.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

- La referida Resolución abordó la irregularidad administrativa referente a la encargatura del señor Cordero Bernal como Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco considerando que:

“[...] estaba a cargo [...] desde el veintiuno de junio al diecisiete de Julio (sic.) de mil novecientos noventicinco, informándosele que le fue encargada dicha judicatura por Acuerdo de Sala Plena a mérito de la licencia del Doctor Jacinto Oriol San Martín Acaya [...], por lo que solicitó el documento sustentatorio de tal designación, constatando la inasistencia del mismo – hasta el momento – lo que a su vez motivó la exigencia del Acta de Acuerdo de Sala Plena, comprobándose asimismo la carencia de dicha Acta, obteniéndose un manuscrito de la sesión del veintiuno de junio del presente año (...) en la cual aparece que el Pleno acordó conceder Licencia con cargo a regularizar, cerrándose este extremo del acta con una línea y, debajo de dicho trazo aparece un tenor que reza como sigue: “Encargar el Despacho al Turno más remoto”[...].”



- Se destacó que en la declaración del señor Humberto Cajahuanca Vásquez, que era Presidente de la Corte Superior de Huánuco, la encargatura del Primer Juzgado Penal se efectuó en mérito al Acuerdo de Sala Plena al Juzgado del Turno más remoto, reconociendo que no era el señor Cordero Bernal (Cuarto Juzgado Penal), sino el del Quinto Juzgado Penal, pero que el pleno consideró que el señor Cordero Bernal era el magistrado más idóneo y centrado para asumir dos (2) Despachos. De igual forma, el señor Cajahuanca señaló que firmó el Acta de fecha 21 de junio de 1995, recién el 18 de julio del mismo año porque “presumió” que la magistrada necesitaba la misma con urgencia. Que con fecha 17 de julio de 1995 decidió designar a otro magistrado al Primer Juzgado Penal porque tomó conocimiento de que se estaba elaborando un oficio dirigido al Banco de la Nación a fin de que se le devuelva trescientos noventa y cuatro mil dólares americanos (\$ 394,000.00) a los inculpados que habían obtenido libertad incondicional. Asimismo, en su declaración ampliatoria señaló que el Acta fue redactada con posterioridad por negligencia inexcusable del Secretario Administrativo y expresó que solo encargó el Despacho a Cordero Bernal por cuanto el Juez del Quinto Juzgado acababa de salir de turno.

- Que en la declaración del señor Guido Tupayachi Bohórquez, entonces Secretario Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se señaló que puso a la vista el manuscrito al que se le consignó en la parte superior “Sala Plena Ex” del 21 de junio de 1995, en el cual acordaron otorgar licencia con cargo a regularizar al Juez del Primer Juzgado Penal, trazándose una raya y, debajo de esta un agregado que dice “*encargándose el Despacho al más remoto*”, precisando que dicho documento no es el Acta de Sala Plena sino un resumen, indicando que no elaboró el Acta pero que sí elaboró la resolución con anterioridad a la llegada de la Magistrada, faltando solo pasar al Libro de Actas. Señaló también que el turno más remoto correspondía al Quinto Juzgado Especializado en lo Penal, pero como dicho juzgado se encontraba en post-turno y el juez tenía queja pendiente, el Pleno designó al Cuarto Juzgado Penal; asimismo, expresó haber omitido fundamentar la Resolución en ese sentido. Respecto a la designación del 17 de julio de 1995, del Dr. Amblodegui Amuy, señaló que no fue por acuerdo de Sala, sino por una decisión del presidente, desconociendo los motivos. En su declaración ampliatoria puso a la vista el Libro de Sesiones N° 5 en el que aparece transcrita la sesión del 21 de junio de 1995, acordando encargar el Primer Juzgado Penal



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

al Juez más remoto que sería el Juez del Quinto Juzgado Penal, pero por tener demasiada carga procesal por haber salido de turno, se resuelve encargar al Cuarto Juzgado Penal a cargo del señor Cordero Bernal. Asimismo, consideró que en dicha declaración, el señor Tupayachi indicó que la Resolución del 21 de junio se firmó después de su arribo para subsanar el error y que no la motivó por su inexperiencia, que solicitó a los magistrados que firmaran la misma en vía de regularización y que no los sorprendió.

- Se indicó que a partir de las declaraciones de los señores James Cruzado Olazo, Orlando Miraval Flores, Alfredo Huamaní Mendoza, Suñer Castro Martínez, Ernesto Córdova Benavides, Jorge Pazo Pazo, Jorge Fernández Espinoza, Gamaniel Blanco Falcón y Víctor Torres Bullón, magistrados que participaron en la Sesión de Sala Plena de fecha 21 de junio de 1995; se desprende que el Acuerdo fue conceder licencia al señor Oriol San Martín Arcayo por el plazo de sesenta (60) días con cargo a regularizar, pese a la oposición de los magistrados James Cruzado Olazo y Jorge Pazo Pazo, encargándose el Despacho del Primer Juzgado Penal de Huánuco al del turno más remoto, sin especificar nombre alguno, correspondiendo al del Quinto Juzgado Penal; sin embargo, se encargó al Presidente para que verifique el cuadro de turnos y haga la designación respectiva. Asimismo, se precisó que fueron sorprendidos el 18 de julio de 1995 por el Secretario de Cámara para que firmen una Resolución que no contenía el Acuerdo realizado, a excepción de señor Jorge Pazo Pazo y Víctor Torres Bullón quienes se percataron de lo anotado en dicha Resolución y no firmaron.

- Asimismo, la Resolución de fecha 03 de agosto de 1995, sobre las irregularidades administrativas detectadas, concluyó lo siguiente:

“[...] Que, de esta manera queda plenamente evidenciado las irregularidades de esta designación, esto es, la designación del Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco, como Juzgado de Turno más remoto en el caso concreto, cuando en realidad correspondía al Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco [...]”

- De igual forma, la Resolución abordó la irregularidad funcional respecto a la libertad incondicional, narrando los hechos acontecidos el 14 de marzo de 1995, e indicando que en mérito a dichos hechos la Tercera Fiscalía Provincial Penal formuló denuncia penal ante el Primer Juzgado Especializado Penal de Huánuco, abriéndose instrucción por auto emitido por el Dr. Jacinto Oriol San Martín de fecha 31 de marzo de 1995, contra Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Vásquez Bueno o Fernando Mauricio Vásquez Bueno, de nacionalidad colombiana, por tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión y transporte de PBC en agravio del Estado.
- La Resolución indicó que en el auto de apertura de instrucción de fecha 31 de marzo de 1995 se dictó orden de detención y se dispuso que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, dicho auto fue confirmado por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con fecha 18 de abril de 1995; se advirtió que desde que inició el proceso, se realizó la diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos, no actuándose ninguna otra diligencia de carácter sustantivo, pues las únicas pruebas actuadas son las ofrecidas por la parte inculpada, tales como el peritaje de vuelo (practicada por mecánicos de aviones) y la prueba documental que tiende a demostrar la “*honorabilidad*” de los



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

encausados. Asimismo, se tiene la declaración testimonial del Mayor de la Fuerza Aérea del Perú Walter Eduardo Fry Frias, las obtenidas a nivel policial como el descarte y pesaje de droga, incautación de moneda extranjera y análisis químico.

- Se precisó que con fecha 27 de junio de 1995 se avocó a la instrucción el señor Cordero Bernal, quien en su único acto procesal emitió la Resolución de fecha 11 de julio de 1995 declarando procedente la libertad incondicional formulada por los investigados el 30 de junio de 1995.
- Se sustentó que la función jurisdiccional es independiente y autónoma; así como, que la discrepancia de criterios no da lugar a sanción conforme lo estipula el artículo 212° del TUO LOPJ:

“[...] sin embargo, se tiene un límite cual es la propia Ley, los principios Procesales y las Garantías del debido proceso cuya observancia [...] debe ser vigilada por esta Oficina Contralora a través de la investigación regular de la conducta funcional [...]: Que en este orden de ideas, esta Oficina de Control se encuentra facultada para analizar la resolución expedida por el doctor Héctor Cordero Bernal mencionada anteriormente mediante la cual declara procedente la libertad incondicional de los encausados [...].”

“[...] debe tenerse presente, que en principio es requisito –sine quanon- para decretar la Libertad Incondicional la plena inculpabilidad del encausado o en su defecto el haber desvirtuado todos y cada uno de los cargos que se le imputan como lo exige el artículo doscientos uno del Código de Procedimientos Penales, requisitos estos que evidentemente no se configuraban en el caso de autos [...].”

- Asimismo, se expuso la siguiente motivación:

“[...] la decisión del Juzgador tiene como fundamentos, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República en que absuelve a los encausados por Tráfico Ilícito de Drogas, cuando la pasta básica de cocaína no fue hallada en poder de los inculpados y las pruebas aportadas por la defensa de los inculpados. En relación al primer aspecto debe tenerse en cuenta que durante la intervención se incautaron trece paquetes de pasta básica de cocaína que hacían un total de cuarentinueve kilogramos novecientos gramos, si bien esta droga no fue hallada en poder de los inculpados ni dentro de la avioneta que conducían estos, [...] existían suficientes elementos que permitían establecer el nexo causal entre los inculpados y el delito que se les imputaba [...] a) haber ingresado en forma ilegal al territorio peruano y con una avioneta robada hechos que fueron admitidos por los propios inculpados en sus declaraciones instructivas b) el haber puesto resistencia a las señales de persuasión de los miembros de Fuerza Aérea que los intervinieron [...] c) darse a la fuga abandonando la aeronave que conducían en la que se halló [...] la suma de trescientos mil dólares americanos, detectándose entre ellos un billete con adhesiones de pasta básica de cocaína; sin embargo, todos estos elementos son considerados por el Juez como “ligeros indicios que ameritaron una volátil presunción de la conducta delictiva de los encausados” [...] [Énfasis agregado].”

- También se señaló que:

“[...] el Juez investigado sólo ha evaluado las pruebas aportadas por los encausados fundando su apelación en las mismas, sin actuar ninguna prueba de oficio, ni siquiera tener el informe solicitado a la Embajada Colombiana (sic.) respecto a la identidad del



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

encausado [...] pese a que se encontraba dentro del plazo ordinario de investigación, dando por cierta la afirmación sostenida por estos durante su instructiva referida a que ingresaron al país con el objeto de canjear dos cadáveres de nacionalidad Colombiana (sic.) y no de transportar droga, merituando para tal efecto únicamente las testimoniales ofrecidas por la defensa de los inculcados en base a interrogatorios elaborados exprofesamente por el abogado de la defensa, cuyo contenido además atenta contra todo principio de razonabilidad que rige la apreciación de la prueba, concretamente la presentada por el Testigo Lindon Pinedo Ramírez, [...] cuando al responder [...] ¿Cómo es verdad que de la existencia de los cadáveres de nacionalidad Colombiana, además de tener conocimiento les consta, o le consta: vio físicamente o sabe por referencia?, responde que “sí le consta por haberse enterado por referencia” (sic.) [...]. [Énfasis agregado].

“[...] asimismo la calidad y probidad personal de los procesados las sustenta en los documentos que presenta la defensa [...], cuyo contenido no tiene carácter oficial [...] otorgadas a nombre de Piter Margodiner, Piter Amrcolin y Piter Marcoline, personas completamente diferentes al encausado Peter Klaus Margolines Salamanca, sin embargo el juez considera que sólo existe un error de carácter material, sin tener ningún elemento que así lo indique pues ni siquiera ha pedido información oficial a la Interpol ni ha esperado la respuesta de la Embajada de Colombia respecto a la identificación de estos [...]”. [Énfasis agregado].



- Sobre la irregularidad funcional detectada en la Resolución finalizó con lo siguiente:

“[...] no puede concluirse que la decisión de amparar la Libertad Incondicional de los procesados se encuentre basada en el criterio de conciencia de los procesados al que ha apelado en todo momento el Juez durante su declaración [...] evidenciándose la irregularidad funcional del Juez investigado en el proceso materia de autos [...]”.

186. Finalmente, el OCMA concluyó indicando que:

“[...] ha quedado plenamente demostrado que la designación irregular del doctor Héctor Fidel Cordero Bernal, fue efectuada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco [...] quien so pretexto de la solicitud de licencia por salud del doctor Jacinto Oriol San Martín Arcayo pretendió implicar al Pleno de dicha Corte Superior con visos de otorgar legalidad a la citada encargatura, bajo un Acuerdo del mismo que distorsionó para designar con nombre propio a una Magistrado distinto [...] quien una vez en el cargo y en única intervención otorgó indebidamente Libertad Incondicional a dos presuntos narcotraficantes colombianos, vulnerando gravemente nuestro ordenamiento jurídico, para luego de ello la Presidencia mediante oficio dejar sin efecto la encargatura del doctor Héctor Fidel Cordero Bernal al designar al Doctor Fernando Amblodegui Amuy, Juez del Tercer Juzgado penal para que continúe con el despacho del Primer Juzgado Penal, esto sin conocimiento del Pleno y sin disponer una investigación en relación con los motivos que según afirma, determinaron su decisión, lo cual pone en evidencia la connivencia entre el doctor Humberto Cahahuanca, apoyado por el doctor Guido Tupayachi Bohorquez en su condición de Presidente y Secretario Administrativo de la Corte de Huánuco, respectivamente, con el doctor Héctor Fidel Cordero Bernal Juez encargado del Primer Juzgado Penal de Huánuco, con el único propósito de beneficiar con la Libertad Incondicional a los inculcados en el proceso penal de su referencia, hecho que se ve sumamente agravado por tratarse de un delito de Tráfico Ilícito de Drogas a nivel internacional; Que, este tipo de conductas que lindan con el dolo atenta gravemente contra la Majestad de poder Judicial, la imagen de nuestra institución y la dignidad de sus miembros, por lo que debe imponérseles una sanción disciplinaria proporcional a la gravedad de su actos; Que debe tomarse conciencia que el Poder Judicial no es una institución donde se pueda adquirir derechos, a través de malos funcionarios



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

y servidores, sino que, el Poder judicial es un Poder del Estado, a quien le está confiada la Vida, el Honor y el Patrimonio de las Personas, confianza que debe ser reafirmada en la ciudadanía otorgando siempre a cada cual lo que por derecho le corresponde, debiendo toda conducta contraria ser severamente sancionada”. [Énfasis agregado].

187. En atención a los fundamentos antes señalados, la OCMA, resolvió proponer la sanción de destitución respecto a tres (3) personas y dispuso la Medida Provisional de Suspensión respecto a los ex Magistrados Humberto Cajahuanca Vásquez y Héctor Cordero Bernal:

“[...] SE RESUELVE: PROPONER A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA FORMULE EL PEDIDO DE DESTITUCIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, DEL DOCTOR HUMBERTO CAJAHUANCA VASQUEZ, POR SU ACTUACIÓN COMO VOCAL PROVISIONAL PRESIDENTE DE LA CORTE DE HUÁNUCO Y, DEL DOCTOR HECTOR FIDEL CORDERO BERNAL, JUEZ PROVISIONAL DEL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE HUÁNUCO, POR SU ACTUACIÓN COMO JUEZ ENCARGADO DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE HUANUCO, DISPONIÉNDOSE como Medida Provisional la suspensión en el cargo de los citados Magistrados hasta que se resuelva su situación laboral.

[...]

“PROPONER AL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL LA DESTITUCIÓN DE DON GUIDO TUPAYACHI BOHORQUEZ, SECRETARIO ADMINISTRATIVO PROVISIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO”.

188. El Estado peruano considera relevante señalar que la OCMA sustentó la solicitud de destitución del señor Cordero Bernal en la causal específica referida a *“Procede aplicarse la destitución al Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial”*, regulada en el artículo 211° de la LOPJ y no sobre la causal consistente en incurrir en *“un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo”*, como se ha señalado en el párrafo 32 del Informe de Fondo de la CIDH.

189. En la Resolución de fecha 3 de agosto de 1995, también se dispuso remitir copia de todo lo actuado a la Comisión “A” del OCMA a fin de que proceda a abrir proceso disciplinario a los Vocales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco James Cruzado Olazo, Orlando Miraval Flores, Alfredo Huamaní Mendoza, Suñer Castro Martínez, Ernesto Córdova Benavides, Jorge Fernández Espinoza y Gamaniel Blanco Falcón, así como al Magistrado Jacinto Oriol San Martín Arcayo, Juez Provisional del Primer Juzgado Especializado Penal de Huánuco; así como, remitir copia de todo lo actuado a la Fiscalía de la Nación *“a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”*, esto en atención a que de las *“consideraciones glosadas se advierten indicios razonables de la comisión de un delito”*; no especificó el delito.

190. A través del Oficio N° 215-95-J/OCMA de fecha 7 de agosto de 1995⁷⁹ el Jefe de la OCMA remitió la Visita Judicial N° 55-95 al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Resolución final propuso la medida disciplinaria de destitución del señor Cordero Bernal y dispuso la medida provisional de suspensión.

⁷⁹ ANEXO N° 58.- Oficio N° 215-95-J/OCMA de fecha 7 de agosto de 1995.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

191. Asimismo, mediante Documento s/n de fecha 11 de agosto de 1995⁸⁰ la OCMA trasladó copia certificada de la Visita Judicial a la Fiscal de la Nación, dando cumplimiento a “[...] lo dispuesto en la última parte de la resolución de fecha 03 de agosto de los corrientes para su conocimiento y fines pertinentes”. A su vez la Fiscal de la Nación remitió los actuados a la Fiscalía Suprema de Control interno, para que siga su trámite en la vía correspondiente (vía penal).

192. El señor Cordero Bernal hizo llegar a la OCMA un escrito de fecha 18 de agosto de 1995 (se desconoce fecha de presentación) denominado recurso de apelación contra la resolución de fecha 3 de agosto de 1995, que contiene la propuesta de destitución y la medida provisional de suspensión. Al respecto, se debe precisar que el ROF OCMA reguló la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la resolución de sanción de apercibimiento, multa o suspensión en un plazo de cinco (5) días de notificada la resolución correspondiente, más no para la propuesta de destitución. De esta forma, mediante resolución de fecha de 18 de octubre de 1995, la OCMA consideró no ha lugar lo solicitado.

193. Por otro lado, el señor Cordero Bernal presentó ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el escrito de fecha 28 de agosto de 1995 dirigido al presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante el cual solicitó se señale fecha y hora para emitir su informe oral; asimismo, dirigió al presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial un escrito de ampliación de descargo de fecha 28 de agosto de 1995.

194. Mediante Oficio N° 1985-95- CE-PJ de fecha 12 de octubre de 1995⁸¹ y recibido por el abogado Teodoro Chambergó Cruz (Abogado del señor Cordero Bernal) el 12 de octubre de 1995, se le comunicó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial acordó “señalar el día Miércoles 18 del mes en curso, a horas 8:30 de la mañana, para el Informe oral que solicitara en la Visita Judicial N° 55-95, a cuyo efecto se le ha concedido diez minutos”.

195. Asimismo, mediante Oficio N° 2279-95-CE-PJ de fecha 18 de octubre de 1995⁸², recibido por el abogado Teodoro Chambergó Cruz (Abogado del señor Cordero Bernal) el 14 de noviembre de 1995, se le notificó copia certificada de la Resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en Sesión Extraordinaria de fecha 18 de octubre, sobre la Visita Judicial N° 55-95.

196. Conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, en la Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de agosto de 1995 se determinó que cuando el órgano de control concluía que corresponde la sanción de destitución, el expediente se remitía al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para que solicite la destitución al CNM. De esta forma, el Consejo Ejecutivo, en consideración de tales atribuciones, mediante Resolución de fecha 18 de octubre de 1995⁸³, resolvió aprobar la propuesta de destitución y solicitar al CNM la destitución del señor Cordero Bernal.

197. Asimismo, en dicha Resolución se solicitó la destitución del señor Humberto Cahahuanca (Vocal Provisional de la Corte de Huánuco y Pasco) y se consideró que la medida provisional de suspensión en el ejercicio de sus funciones deberá mantenerse hasta que el CNM decida

⁸⁰ ANEXO N° 59.- Documento s/n de fecha 11 de agosto de 1995.

⁸¹ ANEXO N° 61.- Oficio N° 1985-95- CE-PJ de fecha 12 de octubre de 1995.

⁸² ANEXO N° 62.- Oficio N° 2279-95-CE-PJ de fecha 18 de octubre de 1995.

⁸³ ANEXO N° 63.- Resolución de fecha 18 de octubre de 1995.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

sobre la aplicación de la medida disciplinaria solicitada. La Resolución de fecha 18 de octubre de 1995 fue remitida al CNM mediante Oficio N° 2469-95-CE-PJ de fecha 18 de octubre de 1995⁸⁴ y notificada al señor Cordero Bernal el 14 de noviembre de 1995⁸⁵.

4.4.5 Procedimiento ante el Consejo Nacional de la Magistratura

198. Posterior a la remisión del Expediente V.J. N 55-95, el señor Cordero Bernal presentó un escrito de fecha 24 de noviembre de 1995⁸⁶ al CNM, nombrando como su abogado defensor al Doctor Teodoro Chamberg Ruiz; asimismo; mediante escritos de fechas 1 de diciembre de 1995⁸⁷ y 11 de diciembre de 1995 presentó descargos ante el CNM.

199. En el Informe N° 001-96-CPR-CNM⁸⁸ de fecha 03 de enero de 1996, el doctor Carlos Parodi Remón, Consejero del CNM, señaló que:

“La precisión con que se señala los hechos que constituyen la inconducta de los doctores Cajahuanca y Cordero en el Ejercicio de sus Funciones, permiten estimar la procedencia de la solicitud de su destitución, realizada por la Corte Suprema, por lo que deviene innecesaria la investigación preliminar, resultando de aplicación el primer supuesto del 3er. párrafo del Art. 28 del Reglamento de Procesos Disciplinarios y disponerse la apertura del proceso disciplinario a que se refiere el 2do. párrafo del Art. 33 del mismo cuerpo reglamentario, si el Pleno de este Consejo así lo dispusiera”.

200. Mediante Resolución N° 051-96-CNM de fecha 14 de mayo de 1996⁸⁹, el CNM consideró que era innecesario abrir investigación preliminar por cuanto era suficiente el contenido del expediente remitido; asimismo, declaró abierto el proceso disciplinario, por el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación contra el señor Cordero Bernal por las imputaciones contenidas en la Resolución de fecha 3 de agosto de 1995 expedida por el Jefe de la OCMA.

201. En la referida Resolución también se declararon incorporados al proceso los medios probatorios remitidos en el expediente, se otorgó al señor Cordero Bernal diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución para que presente su escrito de descargo y medios probatorios documentales, y dispuso como medio probatorio la declaración del mismo. El señor Cordero Bernal fue notificado con la Resolución N° 051-96-CNM el día 17 de mayo de 1996.

202. Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 1996 el señor Cordero Bernal designó como su abogado defensor al doctor César Sandoval Nizama en el proceso disciplinario y mediante escrito de fecha 27 de mayo de 1996, presentado el 29 de mayo presentó su descargo adjuntando medios probatorios.

203. El referido escrito de descargo de fecha 27 de mayo de 1996 sustentó lo siguiente:

“a) [...] los cargos están referidos a actos estrictamente de naturaleza jurisdiccional. [...]”

⁸⁴ ANEXO N° 64.- Oficio N° 2469-95-CE-PJ de fecha 18 de octubre de 1995

⁸⁵ ANEXO N° 65.- Notificación de fecha 14 de noviembre de 1995.

⁸⁶ ANEXO N° 66.- Escrito de fecha 24 de noviembre de 1995.

⁸⁷ ANEXO N° 67.- Escrito de fecha 1 de diciembre de 1995

⁸⁸ ANEXO N° 68.- Informe N° 001-96-CPR-CNM de fecha 03 de enero de 1996.

⁸⁹ ANEXO N° 69.- Notificación de fecha 17 de mayo de 1996.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

- c) [...] al expedir la resolución 11.07.95 [...] mi actuación se ha circunscrito a la ley y a los hechos y pruebas actuados en la respectiva Instrucción.
- d) [...] sobre la actuación del Ministerio Público, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, no cuestiona ni reclama nada, no obstante [...] durante mi actuación como Juez Penal, no ofreció ni indicó la actuación de pruebas, limitándose a ejercer solamente los recursos establecidos por la ley, [...] quedando así efectivizada la instancia plural [...]. Además, [...] en ningún momento cuestionó mi actuación como Juez del proceso [...]
- e) [...] se me atribuye connivencia con Dr. Humberto Cajahuanca Vásquez [...] lo rechazo rotundamente por no ceñirse a la verdad [...]
- f) [...] **“TODA PERSONA ES CONSIDERADA INOCENTE MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE SU RESPONSABILIDAD”** [...]
- g) [...] la oficina de Control de la Magistratura del poder Judicial, destaca una serie de apreciaciones como sin haber concedido tal derecho de Libertad Incondicional sin la existencia de pruebas suficientes o que no revestían eficacia jurídica; empero, estas apreciaciones, también son eminentemente subjetivas, y con tal carácter las encontramos en cualquier proceso [...]
- j) [...] el informe final del [...] Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco, se ha pronunciado por la **IRRESPONSABILIDAD PENAL** de los inculpado [...] me ha dado la razón en mi decisión jurisdiccional expedida el 11 de julio de 1995 [...].”



C. REAÑO B.

204. Mediante Resolución de fecha 14 de junio de 1996, la Comisión de Procesos Disciplinarios del CNM señaló como fecha de declaración del señor Cordero Bernal el día 20 del mismo mes y año; la cual fue notificada el 18 de junio de 1996 y el 20 de junio de 1996⁹⁰ prestó su declaración ante la Comisión de Procesos Disciplinarios del CNM.

205. En dicha declaración, frente a la pregunta sobre su decisión de otorgar libertad condicional contestó que la misma fue pedida el 30 de junio y que el 31 de julio “vencía” la etapa de la instrucción, por lo que estaba dentro del término del proceso, el mismo que estaba ya por culminar. Respecto a otras interrogantes agregó lo siguiente:

“[...] no faltaba ninguna prueba y diligencias judiciales por actuar y que la concesión de libertad incondicional concedida a los procesados está conforme lo establece el artículo doscientos uno del Código de Procedimientos Penales [...]

[...] contesto no haber realizado diligencia ninguna por haberse realizados (sic.) en su totalidad

[...] es cierto que los encausados no tenían autorización para ingresar al territorio Peruano”.

206. Asimismo, refirió que era cierto que *“[...] los procesados eran ciudadanos colombianos, que la avioneta en que llegaron al Perú era robada, y que ingresaron al Perú sin autorización y violando el espacio aéreo del territorio nacional”,* y que *“concedió libertad incondicional porque el delito denunciado por el Fiscal ante el Primer Juzgado en lo penal de la Provincia de Huánuco es por tráfico ilícito de drogas y no por el de violación del espacio aéreo peruano, además el Fiscal como titular de la acción y responsable de la carga de la prueba no ofreció, no indicó prueba alguna que amerite responsabilidad penal de los procesal por el delito antes indicado”.*

207. Mediante Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996, el CNM destituyó al señor Cordero Bernal del cargo de Juez Provisional del Cuarto Juzgado

⁹⁰ ANEXO N° 70.- Declaración de fecha 20 de junio de 1996, que brindó el señor Cordero Bernal ante el CNM.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

Especializado en lo Penal de Huánuco, el 26 de agosto de 1996 se notificó la citada Resolución⁹¹ y fue publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de setiembre de 1996.

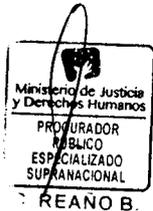
208. La Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996 consideró que, del estudio de los actuados ante la OCMA, del descargo presentado por el señor Cordero Bernal y los documentos acompañados quedó acreditado que:

“PRIMERO.- [...] en la Instrucción [...] intervino el magistrado para dictar una sola Resolución por la que declaró fundada la solicitud de libertad incondicional de los inculcados por delito de tráfico ilícito de droga [...];

SEGUNDO.- Que esta resolución fue objeto de la investigación de la Oficina de Control de la Magistratura efectuó al considerarse irregular la libertad incondicional concedida [...].

TERCERO.- [...] el magistrado sometido al proceso fue designado por el Presidente de la Corte Superior de Huánuco sin ser el llamado por ley que esa designación se produjo en razón de que el [...] Doctor Jacinto Oriol San Martín, había solicitado sesenta días de licencia por razones de salud que le fue concedida, a pesar que el certificado que presentó para sustentar su solicitud fue expedido por el médico, por solamente dos días de descanso [...];

CUARTO.- [...] en la concesión de la licencia por sesenta días, se produjeron irregularidades [...]” [Énfasis agregado].



209. Por otro lado, la referida Resolución consideró que:

“QUINTO.- [...] la libertad incondicional otorgada por el magistrado cometido a proceso denota una conducta irregular pues no existe la más mínima relación causa efecto entre las circunstancias acreditadas de la detención [...] y la resolución del Juez procesado:

SEXTO.- [...] consta en el Atestado policial [...] de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventaicinco, [...] que el día catorce de marzo de ese año [...] que cuando el personal de la fuerza aérea llegó por tierra al lugar, encontró abandonada la avioneta y al revisar su interior encontró una bolsa con la suma de trescientos noventaicinco mil setecientos dólares americanos [...] en la cabecera sur lado izquierdo de la pista de aterrizaje, se encontró un saco de color negro conteniendo droga cuyo pesaje arrojó un peso neto de cincuenta kilos con seiscientos miligramos. Que los inculcado manifestaron ante las autoridades de policía que habían sido contratados para traer la avioneta y el dinero con el objeto de trasladar a Colombia los cadáveres de dos personas de esa nacionalidad, reconociendo que habían ingresado a territorio peruano sin autorización, lo que presupone la violación del espacio aéreo peruano; que debe destacarse el hecho de que no se pudo establecer la veracidad de la existencia de los cadáveres aludidos pues las declaraciones testificales ofrecidas y actuadas declararon sin convicción y por referencias;

SETIMO.- Que a pesar de estos antecedentes el Juez sometido a proceso concedió a los dos inculcados el beneficio de la libertad incondicional [...]: que esa resolución no es sustentable ni puede fundamentarse en los hechos establecidos, ni en las declaraciones de los inculcados pues son inverosímiles; que lo correcto y razonable debió ser la continuación y terminación de la investigación judicial en el expediente principal reservándose el pronunciamiento sobre responsabilidad de los inculcados al final del proceso investigador y no interrumpirlo como se ha hecho. [...]” [Énfasis agregado].

⁹¹ ANEXO N° 71.- Cargo de notificación de la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

210. El considerando octavo de la Resolución emitida por el CNM con fecha 14 de agosto de 1996 citó el descargo que realizó el señor Cordero Bernal, mediante su escrito de fecha 27 de mayo de 1995. Al respecto, el CNM manifestó lo siguiente:

“NOVENO.- Que esas alegaciones de descargo debidamente analizadas no modifican la apreciación de la Oficina de Control de la Magistratura y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que han solicitado la destitución del procesado, ni el resultado de la apreciación de los hechos y de la resolución objeto del presente proceso, pues la irregularidad que se presenta en el presente caso es la irracionalidad de la resolución concesoria de la libertad, esto es, la imposibilidad de encontrar un sustento de sentido común y menos de sentido jurídico que son las exigencias mínimas o elementales del ejercicio de la función jurisdiccional; que no se trata de debatir las razones de una resolución como en actitud de defensa arguye el procesado, al contrario, claramente se deja establecido que no se está procediendo de ese modo pues para que sea posible efectuar un análisis de las razones de una resolución es condición sine qua non que esta tenga contenido racional jurídico lo que no se da en el auto dictado concediendo la libertad incondicional solicitada por los inculpados; que la alegación del procesado de que el representante del Ministerio Público apeló de la resolución sin cuestionar la actuación del procesado, es una argumentación falaz pues modifica el análisis de la racionalidad de la resolución por la cual se concedió prematura libertad incondicional a dos inculpados cuya situación claramente era la de haber violado el espacio territorial peruano para conducir dinero extranjero en cantidad considerable y haberse encontrado droga prohibida de comercio [...]”.

211. Finalmente, debe precisarse que la Resolución N° 008-96-PCNM consideró como causal de destitución el supuesto regulado en el artículo 31.2) de la Ley N° 26397, esto es, “un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público”, y concluyó lo siguiente:

“DÉCIMO.- Que, en consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, habiendo concedido al magistrado sometido a proceso, la garantía del ejercicio de su derecho de defensa, la recepción de su declaración y la presentación de documentos y del expediente penal pertinente, es decir, respetados los principios del debido proceso, llega a la convicción de que la conducta del magistrado procesado es pasible de sanción disciplinaria por que (sic.) en la concesión prematura de la libertad incondicional que otorgó, no se encuentra sustento racional alguno y esa conducta es típica y, además, grave y por ello coincidente con el supuesto del artículo treintuiuno, inciso segundo, de la Ley número veintitrés mil trescientos noventa y siete, es decir, un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público [...]”. [Énfasis agregado].

212. Por los considerandos expuestos, como ya se mencionó, el CNM destituyó al señor Cordero Bernal, dispuso la cancelación de su nombramiento y de su título; así como, dispuso la publicación de la referida Resolución en el diario oficial “El Peruano”.

4.4.6 Proceso Judicial de Amparo

213. El señor Cordero Bernal interpuso demanda de acción amparo ante el Juzgado Especializado en lo Civil, mediante escrito de fecha 6 de setiembre de 1996⁹², a fin de que se declarase la nulidad de la Resolución N° 008-96-PCNM.

⁹² Demanda de acción amparo de fecha 6 de setiembre de 1996.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

214. Como parte de su petitorio, el recurrente precisó que procede la acción de amparo:

“[...] cuando existe un procedimiento irregular que atenta contra un derecho constitucional fundamental, al no considerar en su deliberación y en la consiguiente resolución LOS FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN y valorar los verdaderos informes acerca de la conducta funcional de mi parte en violación abierta al artículo 154 inc. 3 de nuestra Constitución Política”.

215. De esta manera, solicitó:

“Que se declare Nula y sin efecto legal la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14-AGOS-96, al declarar fundada mi demanda y expedita mi reincorporación a la carrera judicial en el cargo que ostentaba al 11-AGOS-96, con las sumas dejadas de percibir desde esa fecha”.

216. El señor Cordero Bernal sostuvo que se violó las garantías de la administración de justicia (artículo 146.3 de la Constitución Política del Perú) y en sus fundamentos, respecto a la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996 manifestó que:

“[...] contiene consideraciones generales referidas al Informe del Jefe de la Oficina de control de la Magistratura del Poder Judicial, que no cumple las exigencias de ley (evaluación de la prueba), evaluando subjetivamente los hechos, lo que afecta enormemente mi conducta funcional”.

“(...) conforme al artículo 211 la destitución procede “SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO SANCIONADO CON SUSPENSIÓN ANTERIORMENTE” (...). El artículo 212 establece claramente SIC: “NO DA LUGAR A SANCIÓN LA DISCREPANCIA DE OPINIÓN NI DE CREITERIO (sic.) EN LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCESOS”.

217. De esta manera sustentó su demanda bajo los siguientes aspectos:

- b) La resolución no expresó los fundamentos que la sustentaron.
- c) Se ha evaluado subjetivamente los hechos.
- d) Se la aplicó indebidamente la sanción de destitución, ya que esta procedería si se ha aplicado previamente la suspensión.

218. Mediante Resolución N° 4 de fecha 27 de noviembre de 1996⁹³, el Primer Juzgado Especializado en Derecho Público en el Expediente N° 83-96, declaró improcedente la acción de amparo, en consideración de que los artículos 42 y 154 de la Constitución Política del Perú deben ser interpretados en el sentido de que la inimpugnabilidad supone que la Resolución final recae sobre un procedimiento regular en el que se han respetado las pautas esenciales del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva, es decir:

“[...] cuando la decisión se expide sin observar tales garantías procesales la misma puede ser cuestionada judicialmente, entendimiento que se encuentra en armonía con el inciso 2) del artículo 200 de la Carta Fundamental del Estado que concede el amparo contra actos u omisiones que amenacen o violen los derechos constitucionales y el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce a las personas el derecho a tener un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”

⁹³ ANEXO N° 72.- Resolución N° 4 de fecha 27 de noviembre de 1996.



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la universalización de la salud”

219. En dicha Resolución, el Primer Juzgado consideró los aspectos bajo los cuales el señor Cordero Bernal sustentó su demanda y precisó que la Resolución expedida por el CNM se elaboró con prolijidad y se encontró debidamente motivada. De esta manera, indicó lo siguiente:

“[...] porque siendo la motivación de las resoluciones del órgano jurisdiccional emplazado razón de su inimpugnabilidad, de concluir que la cuestionada en esta acción adolece de ella, recién podría proceder a revisarla para pronunciarse sobre los otros dos fundamentos que inciden no ya sobre la forma de la resolución expedida, sino sobre su fondo; [...] que de la lectura y examen de la resolución expedida por Consejo Nacional de la Magistratura, se advierte que ella contiene un amplio examen del procedimiento administrativo disciplinario que no solo se ha limitado a merituar los informes [...] sino también a evaluar los argumentos de descargo formulado por el servidor procesado, así como la prueba que este ofreció para sustentarlos, prolijidad que permite concluir que la misma se encuentra suficientemente motivada y, por tanto, ha sido expedida con observancia del requisito constitucional materia de análisis, lo que hace [...] improcedente la acción de amparo que pretende cuestionarla”. [Énfasis agregado].

220. Téngase presente que, si bien el Juzgado no realizó un análisis de fondo, sí evaluó subjetivamente los hechos y la alegada aplicación indebida de la sanción de destitución. Debido a que la Resolución emitida por el CNM se encontraba debidamente motivada, no consideró que haya existido una afectación al debido proceso.

221. En el Informe de Fondo de la CIDH indicó que esta decisión fue apelada por el señor Cordero Bernal, pero no cuenta con información sobre dicho recurso. Respecto a ello, se precisa que, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 1996⁹⁴, presentado el 10 de diciembre de 1996 al amparo del artículo 33 de la Ley N° 23506, el señor Cordero Bernal interpuso recurso de apelación contra la resolución de fecha 27 de noviembre de 1996 teniendo como único argumento que la Resolución no se encontraba debidamente motivada.

222. Mediante Resolución de fecha 24 de septiembre de 1997, recaída en Expediente N° 308-97, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público confirmó la Sentencia apelada que declaró improcedente la acción de amparo.

223. Mediante escrito de fecha 16 de octubre de 1997⁹⁵, presentado el 20 de octubre de 1997, el señor Cordero Bernal interpuso Recurso Extraordinario ante la Sala Corporativa de Transitoria Especializada de Derecho Público contra la Resolución de fecha 24 de setiembre de 1997. De esta forma, mediante Resolución de fecha 20 de octubre de 1997⁹⁶ se concedió el recurso extraordinario y como consecuencia se ordenó que se eleven los autos al Tribunal Constitucional.

224. Mediante el Recurso Extraordinario, el señor Cordero Bernal argumentó lo siguiente:
“Mi destitución deviene en injusta porque mi decisión de dar libertad está basada en lo que manda el código penal, LA OBJETIVIDAD DE LAS PRUEBAS [...]”

[...] la cuestionada resolución carece de fundamento error procesal que afecta sobremanera el debido proceso, tutelable por nuestro Ordenamiento Constitucional [...]

El proceso del Consejo Nacional de la Magistratura se tiene como REGULAR, cuando se expresa y se manifiestan los elementos esenciales del debido proceso; entre otros LA ACTUACION DE

⁹⁴ ANEXO N° 73.- Escrito de fecha 9 de diciembre de 1996.

⁹⁵ ANEXO N° 74.- Escrito de fecha 16 de octubre de 1997.

⁹⁶ ANEXO N° 75.- Documento de fecha 20 de octubre de 1997 que concedió el recurso extraordinario.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

PRUEBAS PERTINENTES, LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS RESOLUCIONES, *elementos que carecen en la cuestionada con la que se me destituye.* [Énfasis agregado].

225. En su Recurso Extraordinario, el señor Cordero Bernal no objetó la norma aplicada por parte del CNM para su destitución y se limitó a hacer referencia a la afectación del debido proceso; es decir, nunca cuestionó la base jurídica de la sanción que se le aplicó.

226. En atención a ello, el Tribunal Constitucional revocó la Resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Sentencia de fecha 8 de mayo de 1998⁹⁷ recaída en el Expediente N° 1051-97-AA/TC. De esta manera, el Tribunal Constitucional realizó un análisis de fondo sobre lo alegado por el señor Cordero Bernal, considerando que el CNM procedió en estricta observancia del ordenamiento jurídico; por lo que, reformó la Sentencia y declaró infundada la Acción de Amparo, bajo los siguientes argumentos:

[...]

1.- *Que, de autos se acredita que el Consejo Nacional de la Magistratura ha conocido del proceso disciplinario cuestionado, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 154° de la Constitución Política del Estado, consecuentemente en ejercicio de las funciones que le corresponde a la demandada expidió la Resolución Nro. 008-96-PCMN de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis.*

2.- *Que, de autos resulta que la resolución cuestionada es consecuencia del proceso administrativo respectivo, donde el Consejo Nacional de la Magistratura ha procedido en estricta observancia de la ley, y en el que el demandante ha ejercido su derecho de defensa, que en su oportunidad ha sido meritada por la empleada.*

3.- *Que, habiéndose procedido de conformidad con las pautas esenciales del debido proceso; descartándose el argumento del demandante de señalar que la resolución impugnada carece de motivación por el propio tenor de la misma, cuya copia certificada obra en autos de fojas 2 a 4, y donde de su lectura se aprecia la valorización realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura de lo expuesto por las partes incluido el descargo del propio demandante, es por demás desestimable la presente acción de garantía.”*

227. Finalmente, respecto a los escritos mencionados por la CIDH de fecha 31 de marzo de 1998 y 16 de junio de 1998 el Estado peruano precisa que el escrito de fecha 31 de marzo de 1998, considerado por la CIDH como un Recurso Extraordinario en el párrafo 48 del Informe de Fondo, se trata de un escrito que no tiene la calidad de recurso, en el cual el señor Cordero Bernal describió nuevamente los hechos y expuso que la Ley N° 26933 de fecha 12 de marzo de 1998 derogó el artículo 31° de la Ley 26397 – Ley Orgánica del CNM referentes a las causales de destitución de magistrados.

228. Como ya se ha expuesto, Ley N° 26933 realizó una nueva tipificación de las causales de destitución de magistrados, siendo que, la causal de destitución para aquellos magistrados

⁹⁷ ANEXO N° 76.- Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de mayo de 1998.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

que “cometen un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público”, se le agregó el presupuesto de la suspensión previa.

229. El Estado peruano es claro al referir que dicha norma no podría haber sido aplicada en el marco del proceso disciplinario ante el CNM del señor Cordero Bernal, por cuanto, no existía al momento de emitir la Resolución de fecha 14 de agosto de 1996, que puso fin a dicho proceso y destituyó al señalado magistrado.

230. Asimismo, se precisa que mediante la Ley N° 26973, de fecha 10 de setiembre de 1998, se modificaron nuevamente las causales de destitución de magistrados, siendo que a la causal aplicable a aquellos magistrados que “cometen un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público”, se retiró el presupuesto de la suspensión previa.

231. De igual forma, el Estado peruano aclara que el escrito de 16 de junio de 1998 fue presentado en la misma fecha al Presidente del Tribunal Constitucional, con posterioridad a la emisión de la Resolución de fecha 8 de mayo de 1998 (emitida por el Tribunal Constitucional), que declaró infundado el recurso de amparo interpuesto por el señor Cordero Bernal.

4.4.7 Proceso Penal por Encubrimiento Personal y Prevaricato

232. En atención a la Resolución de la OCMA de fecha 3 de agosto de 1995 que propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la destitución del señor Cordero Bernal, se ordenó remitir copia de todo lo actuado a la Fiscalía de la Nación “a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.

233. De esta forma, teniendo en cuenta lo ordenado por la OCMA en la Resolución de fecha 3 de agosto que destituyó al señor Cordero Bernal, mediante documento s/n de fecha 11 de agosto de 1995⁹⁸, la OCMA trasladó copia certificada de la Visita Judicial a la Fiscal de la Nación. Debe precisarse que en dicho documento solo se remiten los actuados para los fines pertinentes, no se brindó ningún tipo de calificación sobre conductas delictivas. A su vez, la Fiscal de la Nación remitió los actuados a la Fiscalía Suprema de Control Interno.

234. De otro lado, mediante Oficio N° 1694-95-MP-1° FSP-HUANUCO de fecha 14 de agosto de 1995⁹⁹, la Fiscalía Superior Penal de Huánuco puso de conocimiento a la Fiscal de la Nación, copias de las diligencias y pruebas recabadas del Expediente N° 328-95 seguido contra Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Mauricio Vásquez Bueno, en vista a que:

“[...] esta Fiscalía Superior ha advertido serias irregularidades en el trámite de libertad incondicional concedida a dichos procesados, por parte del Juez Provisional del 1er. Juzgado Penal de Huánuco Dr. Hector Cordero Bernal, quien para liberar indebidamente a los referidos narcotraficantes deliberadamente ha obviado valorar adecuadamente las pruebas existentes en la instrucción y ha soslayado la esencia del art. 201 del C. de P.P., al no tener en cuenta que para otorgar libertad incondicional, debe estar demostrada plenamente la inculpabilidad del encausado, lo que no se da en el presente caso”.

⁹⁸ ANEXO N° 77.- Documento s/n de fecha 11 de agosto de 1995.

⁹⁹ ANEXO N° 78.- Oficio N° 1694-95-MP-1° FSP-HUANUCO de fecha 14 de agosto de 1995.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

235. El 17 de agosto de 1995, mediante Oficio N° 5096-95-MP-SEGFIN, la Fiscal Adjunto Supremo (encargada de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación) -por encargo de la Fiscal de Nación- remitió a la Fiscalía Suprema de Control Interno la Visita Judicial N° 55-95 para su investigación en relación a los magistrados a los que se refiere la citada visita.

236. Mediante Resolución de fecha 13 de setiembre de 1995¹⁰⁰, emitida por la Fiscal de la Nación y la Fiscal Adjunto Supremo (encargada de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación), teniendo en consideración el Oficio N° 1694-95-MP-1° FSP-HUANUCO antes citado, resolvió que se remitan dichos actuados a la Fiscalía Suprema de Control Interno, con conocimiento de la OCMA, toda vez que guardaba relación con la Visita Judicial N° 55-95.

237. Por su parte, la Fiscalía Suprema de Control Interno, abrió el Expediente N° 1430 y visto dicho expediente, mediante Resolución de fecha 2 de octubre de 1995¹⁰¹, abrió investigación contra Humberto Cajahuanca Vásquez y Héctor Cordero Bernal, solicitando sus correspondientes informes de descargo.

238. Mediante Informe N° 099-96-MP-F.SUPR.C.I. de fecha 22 de octubre de 1996, la Fiscal Supremo de Control Interno comunicó la opinión a la Fiscal de la Nación y presidenta de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, la cual señalaba que *“debe decidirse el ejercicio de la acción penal correspondiente contra ambos (de los señores Cordero Bernal y Humberto Cajahuanca) por los delitos de Prevaricato y encubrimiento Personal, previstos en los artículos 418° y 404° del Código Penal”*. Sustentó su opinión en los siguientes argumentos:

“Estos hechos constituyen abundante y coincidente presencia de indicios razonables de la comisión del delito de Tráfico ilícito de drogas, no desvirtuados por las diligencias realizadas durante la investigación por lo que no estaba plenamente demostrada la inculpabilidad de los procesados o, en su defecto, el haberse desvanecido todos y cada uno de los cargos que se les imputaban, lo cual constituye el principal requisito para la concesión de la libertad incondicional, conforme lo previsto en el Artículo 201° del Código de Procedimientos Penales.

El Juez investigado debió continuar con la investigación judicial, reservándose el pronunciamiento sobre la responsabilidad de los inculpados hasta la finalización de ella, ya que se encontraba dentro del plazo ordinario de la investigación.

[...]

El doctor Héctor Fidel Cordero Bernal otorgó libertad incondicional a los dos pilotos colombianos procesados en el expediente 037-95 contraviniendo el texto expreso y claro del Artículo 201° del Código de Procedimientos Penales, que exige la demostración plena de la inculpabilidad de los encausados, y sustrayéndolos de la persecución penal, por lo que habría cometido los delitos de Prevaricato y encubrimiento Personal, previstos en los Artículo 418° y 404° del Código penal.” [Énfasis agregado].

¹⁰⁰ ANEXO N° 79.- Resolución de fecha 13 de setiembre de 1995.

¹⁰¹ ANEXO N° 80.- Resolución de la Fiscalía Suprema de Control Interno, de fecha 2 de octubre de 1995.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

239. Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 1995, el señor Cordero Bernal solicitó que la Fiscalía se sirva ordenar no haber lugar a formular denuncia penal y mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 1995, amplió su descargo.

240. En el escrito de fecha 23 de octubre de 1995 el Señor Cordero refirió lo siguiente:

“Que si bien hubo o no irregularidades en dicha designación ellas no han ocurrido con mi actuación o participación en tal decisión Superior, ya que en mi condición de Juez en lo Penal no permite intervención alguna en las decisiones que pueda tener la Superioridad”.

241. Mediante Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 702-97-MP-CEMP de fecha 30 de julio de 1997¹⁰², se resolvió declarar fundada la denuncia contra los señores Humberto Cajahuanca Vásquez y Héctor Fidel Cordero Bernal, previstos en los artículos 418° y 404° del Código Penal, en consecuencia, se decidió iniciar el ejercicio de la acción penal y ordenó se remita el Expediente N° 1430-95 al Fiscal Supremo que corresponda para que formalice la denuncia penal respectiva.

242. El 30 de abril de 1998 el Fiscal Superior Penal del Distrito Judicial de Huánuco – Pasco formalizó denuncia en contra el señor Cordero Bernal por los delitos de prevaricato y encubrimiento personal y el 26 de mayo de 1998, la Primera Sala Penal de Huánuco abrió instrucción por los mismos delitos en la vía sumaria en contra del señor Cordero Bernal y ordenó que se realicen ciertas diligencias.

243. El 17 de junio de 1998 se realizó la continuación de la declaración del señor Cordero Bernal, en la cual refirió lo siguiente:

“[...] señala el inculpado que su nombramiento en el Primer Juzgado penal fue irregular porqué luego de la visita de la doctora Inés Villa Bonilla se advierte, que la Sala Plena de la Corte Superior había dispuesto que el Primer Juzgado sea encargado al Juez Penal más remoto, en ese caso correspondía al Quinto Juzgado Penal que estaba a cargo del doctor Ricardo Beraún Rodríguez [...]

[...]

Que, el día veintitrés de junio de mil novecientos novecicinco en horas de la mañana el doctor Humberto Cajahuanca llamó al declarante al Despacho de la Presidencia y le refirió que tenía conocimiento del expediente setentitrés del novecicinco que giraba ante el Primer Juzgado Penal y le pidió que otorgara libertad incondicional porqué procedía [...]

[...]

De que por su parte el declarante no hubiera otorgado la libertad incondicional por la connotación que tenía el caso, y además si hubiera estado probado la responsabilidad Penal de los procesados, pero debido a la presión que ejerció el Presidente de la Corte Humberto Cajahuanca concedió dicho beneficio.

¹⁰² ANEXO N° 81.- Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 702-97-MP-CEMP de fecha 30 de julio de 1997.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

244. Mediante escrito de fecha 18 de junio de 1998, el señor Cordero Bernal solicitó la excepción de naturaleza de acción única, *“y exclusivamente en lo que respecta al delito de Encubrimiento Personal”*. En dicho escrito refirió lo siguiente:

“Así mismo está establecido que durante la investigación administrativa realizada por los mismos hechos materia del presente proceso penal, por parte del Consejo Nacional de la Magistratura ha concluido mediante resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14-08-96 de que mi persona no ha cometido ningún ilícito penal sino de una falta de carácter administrativo, tal como se advierte del tenor literal del contenido de dicha Resolución que adjunto al presente, y como quiera que ha investigado el tribunal máximo de justicia, por lo que merece dicho documentos toda la credibilidad y validez legal del cual no se puede dudar;”

245. El 23 de junio continuó la declaración del señor Cordero Bernal y agregó lo siguiente:

“[...] se ha demostrado que al día siguiente de ocurrida su intervención los procesados se presentaron al lugar donde se encontraba la avioneta de manera voluntaria o de voluntad propia [...].”

Antes de expedir la resolución de Libertad Incondicional he sido presionado por el Doctor Humberto Cajahuanca Vasquez en dos oportunidades el día veintres (sic.) de Junio de siete y Julio de mil novecientos novecincio; en lo que respecta a otros procesos no ha recibido ninguna presión.”

246. El 11 de junio de 1999, el Fiscal Superior acusó al señor Cordero Bernal y solicitó que se le impusiera diez (10) años de pena privativa de libertad.

247. El 31 de agosto de 1999 el señor Cordero Bernal habría presentado una cuestión previa a efectos de que se anule todo lo actuado y se tenga por no presentada la denuncia. Frente a ello, mediante escrito de fecha 2 de setiembre de 1999 presentado el 14 del mismo mes y año, la Procuradora Pública del Poder Judicial solicitó al Vocal Instructor de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que declare infundada la acción previa interpuesta por el señor Cordero Bernal.

248. Mediante Sentencia de fecha 24 de setiembre de 1999¹⁰³, se declaró improcedente la cuestión previa promovida por el abogado de la defensa y se absolvió por el delito de encubrimiento personal, asimismo se le condenó por el delito de prevaricato y se le impuso cuatro (4) años de pena privativa de libertad (pena cuya ejecución se suspende por el plazo de dos (2) años bajo algunas reglas de conducta) y al pago de reparación, días multa e inhabilitación.

249. En dicha Sentencia, respecto al delito de prevaricato, se consideró que:

“Advirtiendo en el caso de autos que la conducta del ex Juez, hoy acusado [...] se encuentra enmarcada dentro de dicho tipo penal por cuanto en el proceso [...] contra Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Mauricio Vasquez Bueno, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del estado, pese a existir indicios suficientes que apuntaban a la responsabilidad de los procesados se les concedió libertad incondicional [...]”.

¹⁰³ ANEXO N° 82.- Sentencia de fecha 24 de setiembre de 1999.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

250. El mismo día se realizó la lectura de la Sentencia de la Corte de Huánuco-Pasco. En el acto el señor Cordero Bernal y el representante del Ministerio Público apelaron y se ordenó se eleven los autos al Superior.

251. Mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 1999, la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial interpuso recurso de nulidad en atención a que el señor Cordero Bernal, en calidad de Juez Provisional concedió indebidamente la libertad incondicional a los ciudadanos colombianos. Este recurso fue entendido como apelación, por tratarse de un trámite sumario y se concedió.

252. Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 1999, la Fiscalía Superior presentó su opinión de que la Sala Penal se sirva declarar nula sentencia apelada y disponer que *“otro vocal Instructor emita nueva sentencia [...] La responsabilidad del procesado se encuentra debidamente acreditada, conforme se puede advertir a lo largo de todo el proceso”*.

253. Dicha Sentencia fue confirmada mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 1999 en cuanto declara improcedente la cuestión previa promovida por el abogado defensor del procesado y nula en cuanto falla absolviendo al señor Cordero Bernal ordenando que se emita nueva sentencia sobre el fondo.

254. De esta forma, mediante segunda Sentencia de fecha 21 de enero de 2000, se absolvió al señor Cordero Bernal por el delito de encubrimiento personal; asimismo, se le condenó por el delito de prevaricato y se le impuso cuatro (4) años de pena privativa de libertad (pena cuya ejecución se suspende por el plazo de dos (2) años bajo algunas reglas de conducta) y al pago de reparación, días multa e inhabilitación; en dicha Sentencia se dieron los siguientes argumentos:

“En cuanto al delito de Encubrimiento Personal, se advierte que el procesado ha dictado la resolución que concede la libertad de los inculpados Peter Klaus Margoline Salamanca y Fernando Vasquez Bueno, basándose en que la droga no ha sido encontrada en poder de los inculpados ni menos en la aeronave, lo cual analizando este extremo dicha actitud no puede ser tomada como si el juzgado esté encubriendo a los inculpados, máxime si se tiene en cuenta que ha actuado basado en el criterio de conciencia [...]”

[...]

Que en cuanto al delito de Prevaricato, la materialidad del mismo así como la responsabilidad penal del acusado presente en la comisión de dicho delito se encuadra debidamente acreditadas en merito a la resolución de fecha once de julio de mil novecientos novecicinco, [...] por cuanto dicho acusado entra en contradicciones al indicar que antes de emitir la resolución sobre libertad incondicional ha sido presionado por el Doctor Humberto Cajahuanca Vasquez [...] que de su parte no hubiera otorgado la libertad incondicional por la connotación del caso, pero lo hizo debido a la presión del entonces Presidente Humberto Cajahuanca Vasquez; y luego de referir que siendo inocente de los hechos imputados por cuanto ha actuado empleando el criterio de conciencia que faculta la ley”.

255. En la lectura de Sentencia, el señor Cordero Bernal apeló en cuanto a la condena por el delito de prevaricato y el representante del Ministerio Público apeló en cuanto se absuelve al señor Cordero Bernal. De esta manera, se dispuso que los autos se elevaran al Superior.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

256. Mediante Resolución de fecha 31 de marzo de 2000 se declaró nula la Sentencia de fecha 21 de enero de 2000 y se ordenó que otro Magistrado con mejor estudio de autos proceda a emitir nueva Sentencia.

257. Mediante Sentencia de fecha 19 de julio de 2000 se absolvió al señor Cordero Bernal por el delito de encubrimiento personal; asimismo, se le condenó por el delito de prevaricato y se le impuso tres (3) años de pena privativa de libertad (pena cuya ejecución se suspende por el plazo de dos (2) años bajo algunas reglas de conducta) y al pago de reparación e inhabilitación. Consideró los siguientes argumentos en cuanto al delito de encubrimiento personal:

“[...] los Magistrados tiene independencia judicial para emitir su parte para emitir sus resoluciones y su criterio jurisdiccional si no se encontrara a reglado (sic.) a ley las partes o el representante del Ministerio Público tiene expedito su derecho para interponer los recursos impugnatorios, como ocurrió en el caso de autos”.

258. Respecto al delito de prevaricato refirió:

“[...] se ha llegado a la conclusión que ésta probado la materialidad del mismo, así como la responsabilidad penal del acusado”.

259. En la lectura de Sentencia, el señor Cordero Bernal apeló en cuanto a la condena por el delito de prevaricato y el representante del Ministerio Público también interpuso recurso de apelación. De esta manera, se dispuso que los autos se eleven al Superior.

260. Mediante Resolución de fecha 27 de septiembre de 2000 se declaró nula la sentencia de fecha 19 de julio de 2000 y se ordenó que otro Vocal Instructor proceda a emitir nueva sentencia.

261. Como consecuencia, la Segunda Sala Penal de Huánuco, mediante Sentencia de fecha 21 de junio de 2005, absolvió al señor Cordero Bernal por los delitos de encubrimiento personal y prevaricato; asimismo, declaró infundada la excepción de prescripción interpuesta por el señor Cordero Bernal en cuanto al delito de prevaricato.

262. En dicha Resolución se dieron los siguientes argumentos:

“Que del exhaustivo análisis de todo lo actuado, compulsando las pruebas recabadas y actuadas, se ha llegado a establecer de manera concreta: A) Que, el acusado Héctor Fidel Cordero Bernal en su declaración a nivel judicial ha declarado de manera concreta que su actuar estuvo orientado dentro de los cánones de la función jurisdiccional que le facultaba la Constitución Política del Estado; B) Que, el citado procesado expidió la resolución que concedía libertad incondicional a los procesados Peter Klaus Magoline (sic.) Salamanca y Fernando Vasquez Bueno, basándose en que la droga no fue encontrada en poder de los mismos ni tampoco en la aeronave donde fueron intervenidos. Que, tal razonamiento no puede ser tomado como un acto de encubrir a los inculpados, toda vez que actuó como conforme a sus criterio de conciencia [...] D) Que, el presupuesto indispensable para la configuración del delito de Prevaricato es que el agente haya emitido un pronunciamiento (en este caso una resolución) en clara contravención a las normas adjetivas y sustantivas sobre la materia que resuelve, no porque haya actuado con descuido o negligencia, sino que lo haya efectuado con dolo que viene a ser una conclusión sine quanon; en el caso presente ese accionar consciente, intención, propósito de favorecer o perjudicar que caracteriza el dolo, no se ha establecido de manera



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

categórica [...] de lo que se puede colegir que no toda resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley merece ser calificada de prevaricadora pues de serlo, no se aceptaría los errores judiciales provenientes del desconocimiento o deficiente interpretación de las leyes”.

263. Esta decisión fue apelada por la Segunda Fiscalía Superior Penal, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2005, y refirió lo siguiente:

“[...] el señor Vocal esgrime como fundamento de la absolución del procesado, que la conducta de éste “no se tipifica en la figura de Encubrimiento Personal”, toda vez que el tipo penal excluye al Juez quien como director del proceso dentro de sus atribuciones está la de otorgar beneficios procesales que corresponde a los inculpados por que su función es la persecución penal y no sustraerlos de la misma”; consideraciones que no se ajusta a ley, pues con esa lógica jamás podría reprimirse la conducta de un magistrado consistente el Cohecho Propio o Impropio, contemplados en los Arts. 393° y 394° del Código Penal.”

264. Mediante Resolución de fecha 22 de agosto de 2005 se confirmó la sentencia de fecha 21 de junio de 2005. Por su parte, la Procuraduría Anticorrupción interpuso Recurso de Nulidad, mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2005, la cual fue declarada improcedente porque en los procesos sumarios no se admiten recursos de nulidad. Mediante la Resolución de fecha 26 de setiembre de 2005 se ordenó anular los antecedentes penales y judiciales generados en el proceso.

4.4.8 Solicitud de nulidad de destitución ante CNM

265. Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2005¹⁰⁴, más de nueve (9) años después de la emisión de la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996, el señor Cordero Bernal presentó solicitud de nulidad de la señalada resolución ante el CNM argumentando que:

“[la] Resolución Administrativa dictada por el Consejo Nacional de la Magistratura RESULTA NULA, por cuánto la decisión jurisdiccional en estos casos, está por encima de aquél, POR HABER PROBADO MI INOCENCIA, HE RECUPERADO MI CALIDAD, PARA QUE SE ME REINCORPARE AL CARGO DE JUEZ PROVISIONAL QUE FUI DESTITUIDO ANTERIORMENTE”.

266. Respecto al pedido del señor Cordero Bernal, la Comisión de Procesos Disciplinarios remitió el Informe N° 225-2005-CDP-CNM de fecha 6 de diciembre de 2005 al Presidente del CNM, mediante el cual se trasladó la opinión de declarar improcedente la nulidad deducida por el señor Cordero Bernal e inadmisibles sus pedidos de reincorporación. En Sesión Plenaria Ordinaria Nacional de la Magistratura de fecha 15 de diciembre de 2005, por unanimidad, el Pleno del CNM adoptó la propuesta emitida por la Comisión de Procesos Disciplinarios.

267. En el acta de la sesión de fecha 15 de diciembre de 2005 consta que el señor Consejero Torres agregó lo siguiente:

¹⁰⁴ ANEXO N° 83.- Escrito de fecha 17 de noviembre de 2005.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

“[...] hecho de haber sido absuelto penalmente, no significa que debe absolverse de la sanción administrativa disciplinaria, por esta razón, la Comisión considera que se declare improcedente su pedido, además lo solicitado no se regula por la actual ley 27444, sino por el Decreto Supremo N° 02-94-JUS, en la cual, se establecía cuáles son los casos por los que se puede declarar la nulidad de un acto administrativo, y este hecho mencionado por el peticionante, no está considera en ninguno de ellos.”

268. En tal sentido, a través de la Resolución N° 1198-2005-CM de fecha 30 de diciembre de 2005¹⁰⁵, el CNM resolvió por unanimidad declarar improcedente la nulidad deducida por el señor Cordero Bernal contra la Resolución N° 008-96-PCNM e inadmisibles sus pedidos de reincorporación. El CNM señaló que la Resolución de destitución fue emitida en estricta observancia del debido proceso y los fundamentos que invocó el recurrente como sustento de su pretensión no se encontraban contemplados en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 43 del Decreto Supremo N° 02-94-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, norma vigente durante la tramitación del proceso disciplinario.

269. Asimismo, en la referida resolución, el CNM agregó que el señor Cordero Bernal confunde en su escrito la responsabilidad penal con la responsabilidad administrativa, pues *“si bien el proceso penal seguido en su contra fue absuelto, en el proceso disciplinario, el hecho de que se le haya liberado de responsabilidad penal no significa que se le debe liberar de responsabilidad administrativa”*.

270. Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2006, el señor Cordero Bernal presentó un escrito denominado “de apelación”, en contra de la Resolución N° 1198-2005-CNM, basándose en el artículo 209 de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General). Alegó que no interpuso el recurso de reconsideración dentro del plazo de ley debido a que *“los cargos atribuidos durante el proceso administrativo en forma simultánea fu[e] sometido a proceso penal de manera injusta e ilegal”*.

271. El vicepresidente del CMM Francisco Delgado de la Flor Badaracco remitió el escrito al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios el 26 de enero de 2006. Frente a ello, al Comisión emitió el Informe N° 045-2006-CDP-CNM de fecha 9 de febrero de 2006 indicando que se debe considerar el escrito presentado por el señor Cordero Bernal como “reconsideración” y declararlo inadmisibles por extemporáneo.

272. De esta forma, conforme a lo acordado por unanimidad por el Pleno del CNM en Sesión Plenaria Ordinaria del CNM de fecha 9 de febrero de 2006, mediante Resolución N° 078-2006-CNM de fecha 20 de febrero de 2006¹⁰⁶, el CNM resolvió declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, entendido como de reconsideración.

4.4.9 Otras sanciones previas impuestas al señor Héctor Fidel Codero Bernal

273. Pese a lo referido por la CIDH en el párrafo 84 del Informe de Fondo, en cuanto señala que el señor Cordero Bernal no habría sido sancionado con multa ni suspensión, el Estado peruano precisa que se tiene constancia de las siguientes sanciones que se encuentran en el

¹⁰⁵ ANEXO N° 84.- Resolución N° 1198-2005-CM de fecha 30 de diciembre de 2005.

¹⁰⁶ ANEXO N° 85.-Resolución N° 078-2006-CNM de fecha 20 de febrero de 2006.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

documento titulado “*Récord de medidas disciplinarias del doctor Héctor Fidel Cordero Bernal en los cargos que ha ocupado en este distrito judicial de Huánuco y Pasco*” de fecha 27 de octubre de 1995¹⁰⁷:

- Un apercibimiento - Sala Civil (por irregularidades en el Expediente N° 334-94 del 1 de julio de 1994 y Oficio N° 302-94 del 06 de setiembre de 1994);
- Una multa de 5% de su haber mensual – OCMA (Visita Judicial N° 186-94, Resolución de fecha 2 de diciembre de 1994).

274. Asimismo, según consta en el Registro de Sanciones de fecha 10 de enero de 2020, el señor Cordero Bernal tiene una sanción de destitución de fecha 14 de septiembre de 1996.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1 Respecto a la alegada afectación a los principios de legalidad y favorabilidad

5.1.1. Argumentos de la CIDH

275. La CIDH ha planteado la afectación al principio de legalidad y favorabilidad, establecido en el artículo 9 de la CADH, respecto a tres (3) aspectos: a) la imprecisión normativa, b) la aplicación de la norma más favorable y c) el proceso penal y procedimiento administrativo, como se observa a continuación:

“82. En el presente caso, el Consejo Nacional de la Magistratura dispuso la destitución de la presunta víctima como juez, en virtud del artículo 31 de la Ley Orgánica de la magistratura que establecía que procede aplicar la sanción de destitución “por la comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público.”

83. La Comisión observa en primer lugar que esta causal prevista en la norma y aplicada al señor Cordero Bernal, reviste de significativa amplitud y no hace referencia a conductas concretas que resultan reprochables disciplinariamente. Asimismo, la Comisión nota que, contrario a los estándares citados, el marco normativo no distingue las sanciones aplicables de conformidad con el nivel de gravedad de causales previamente delimitadas, de manera que la autoridad disciplinaria cuente con elementos para asegurar que la sanción impuesta sea proporcional a la gravedad de la conducta reprochable del juez. La Comisión considera que la sola referencia a “hecho grave”, sin indicación alguna sobre qué debe entenderse por tal, no satisface el principio de legalidad en materia disciplinaria.

84. En segundo lugar, la Comisión hace notar que el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecía que procede la destitución al Magistrado que ha cometido un hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público “siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente. Asimismo, el artículo 10 (sic.) de la misma norma legal estipulaba que la suspensión procede por incurrir en un hecho grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa. La comisión toma nota que, según informó el peticionario, y el Estado no controvertió, no había sido sancionado con multa ni con suspensión previamente a su destitución, sin embargo se le impuso la sanción más severa.

¹⁰⁷ ANEXO N° 86.- Constancia de fecha 27 de octubre de 1995 titulada “Récord de Medidas disciplinarias del Doctor Héctor Fidel Cordero Bernal”.



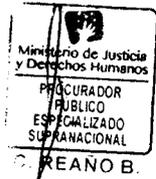
PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

85. La Comisión nota que el (sic.) Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, también vigente en ese momento, no establecía en su artículo 31, la condición de la suspensión previa para que fuera aplicable la destitución. Sin embargo, la CIDH estima que la coexistencia de dos normas distintas que estipulaban la posibilidad de aplicar o la sanción de destitución o la de suspensión, por “incurrir en un hecho grave”, afectó el principio de legalidad estipulado en el artículo 9 de la Convención, el cual exige la suficiente precisión normativa para que sean previsibles tanto las conductas sancionables, como las consecuencias que estas pueden entrañar. Además, conforme a los estándares citados en materia de favorabilidad, la Comisión destaca que ante la vigencia de dos normas, el artículo 9 de la Convención exigía que la autoridad disciplinaria aplicara la más favorable que, en este caso, era la Ley Orgánica del Poder Judicial [...].

86. En tercer lugar, la Comisión observa que la causal aplicada al señor Cordero Bernal se refería a un hecho grave que “sin ser delito” compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público. Al respecto, la Comisión observa que el señor Cordero Bernal estuvo sometido a proceso penal por aproximadamente ocho años con base en la misma plataforma fáctica que sustentó el procedimiento disciplinario. Si bien el objeto de esta petición no se relaciona con el proceso penal, sino con el disciplinario, la Comisión considera que el hecho de que hubiera sido sancionado con base en una causal disciplinaria que indicaba que el hecho no constituyera delito, cuando de manera paralela se estaba adelantando un proceso penal por el mismo hecho, resulta también incompatible con el principio de legalidad”. [Énfasis agregado].



276. La CIDH considera como parte de sus argumentos, lo expuesto por la Corte IDH en el **Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay**¹⁰⁸. Así, refiere que:

“80. [...] la Corte ha señalado conforme al artículo 9 de la Convención, el Estado se encuentra impedido de ejercer su poder punitivo en el sentido de aplicar de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Como correlato de lo anterior, la Corte también estableció que la misma norma también contempla el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable “al indicar que, si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de la ley penal más leve, el condenado se beneficiara de ello”. La Corte enfatizó que este componente del artículo 9 de la Convención también resulta aplicable al ámbito administrativo sancionatorio.”

277. Respecto a ello, la CIDH no ha precisado en sus posteriores argumentos relación alguna con los hechos del presente caso, es decir, no ha explicado en qué forma el Estado peruano habría vulnerado este aspecto del artículo 9 de la CADH, de esta forma no existe un supuesto de hecho que tenga relación con esta afirmación. En ese sentido, el Estado peruano entiende que la referencia a dicho aspecto es meramente para mencionar cuál es el estándar interamericano sobre la materia, sin que ello se vincule con el caso concreto.

278. Aclarado este aspecto, a continuación, el Estado peruano brindará sus argumentos en correspondencia con la exposición de la CIDH a partir de los párrafos 83 al 87 del Informe de su Fondo.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Ricardo Canese y otros Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N° 111.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

5.1.2. Argumentos del Estado peruano

279. A efectos de rebatir los argumentos jurídicos de la CIDH respecto a los principios de legalidad y favorabilidad, se debe recordar -conforme ya fue adelantado en la sección de fundamentos fácticos- que en el Perú existe un sistema de control mixto respecto al control disciplinario de los magistrados, puesto que tanto la OCMA como el CNM tienen la facultad de aplicar sanciones, siendo esta última la que tiene la potestad exclusiva y excluyente de destituir a magistrados, previa solicitud del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

280. Asimismo, como ya se refirió en párrafos precedentes, con la dación de la Constitución Política del Perú de 1993 (vigente al momento de la destitución del señor Cordero Bernal) se le dio rango de órgano constitucionalmente autónomo al CNM, separado del Poder Judicial y asignándole como atribuciones seleccionar, nombrar, promover, ratificar y destituir magistrados.

281. Así, el artículo 154.3 de la Constitución Política de 1993 señala que corresponde al CNM aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. Además de acuerdo al artículo 150 de la norma constitucional, el CNM es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

282. A efectos de comprender la naturaleza de ello, corresponde indicar que en la 16^{IA} Sesión Extraordinaria (vespertina) de fecha 25 de octubre de 1994 del Congreso de la República, se produjo el debate sobre la Ley Orgánica del CNM. En ese contexto, el congresista Ferrero Costa, respecto a la necesidad de un organismo independiente como el CNM y sobre la destitución de jueces especializados y mixtos, señaló lo siguiente:

“[...] ese grito de justicia lo trasladamos a un organismo deliberante permanente, de tal manera que cualquiera que vuelva a romper el orden jurídico --como tantas veces ha ocurrido en los últimos años-- no podrá decir que carece del instrumento necesario para cambiar los jueces de manera independiente y regular.

[...]

Pero las sanciones de destitución de jueces no supremos pueden ser propuestas por la Corte Suprema al Consejo, lo que quiere decir que aquella mantiene su facultad sancionadora, no sólo para todo lo que no sea destitución, sino también para proponer la destitución de los magistrados a su cargo en el Poder Judicial” (p.1317).

283. No es sino hasta la aprobación de la Ley Orgánica del CNM, el 5 de diciembre de 1994, que comenzó la puesta en marcha del nuevo órgano¹⁰⁹, tanto por la necesidad de una reglamentación y desarrollo de los preceptos constitucionales como por la regulación de los procedimientos para la elección de los consejeros y finalmente, el proceso de designación o elección de sus integrantes.

¹⁰⁹ El Consejo Nacional de la Magistratura, Francisco José Eguiguren Praeli. En: Revista Derecho & Sociedad. Mayo 2001. N° 16. p. 52.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

284. Por otro lado, respecto a la destitución de jueces se tiene a la OCMA como una entidad que forma parte del Poder Judicial y que propone la sanción de destitución ante el CNM, conforme a su regulación. Así, el Jefe de la OCMA traslada la propuesta de destitución al Consejo Ejecutivo, quien debía aprobar o no dicha propuesta y solicitar lo propio al CNM.

285. En conclusión, se tiene por un lado, al CNM que tiene como una de sus atribuciones destituir a los jueces y fiscales del Perú de todos los niveles y jerarquías (con excepción de los jueces que han sido elegidos por elección popular) y, por su parte, la OCMA, que es el órgano disciplinario del Poder Judicial, se encarga de la investigación y aplicación de sanciones (amonestación, multa, propuesta de destitución y suspensión) por inconductas funcionales de magistrados, auxiliares jurisdiccionales y demás servidores del Poder Judicial, con excepción de los vocales de la Corte Suprema.¹¹⁰

286. A continuación, el Estado abordará cada uno de los tres (3) aspectos cuestionados por la CIDH.

A. Imprecisión normativa

287. La CIDH argumenta con relación a este aspecto, que la norma aplicada al señor Cordero Bernal para destituirlo no hace referencia a conductas concretas que resultan reprochables disciplinariamente y que la sola referencia al “hecho grave”, sin indicación alguna sobre qué debe entenderse por tal, no estaría acorde al principio de legalidad en materia disciplinaria.

288. Sobre el particular, el Estado peruano precisa que el principio de legalidad, en sentido estricto, alude al instrumento normativo (norma con rango de ley) en el que debe encontrarse prevista la potestad sancionadora y la previsión de infracciones y sanciones. Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano considera a la tipicidad o taxatividad como una de las manifestaciones del principio de legalidad que constituye un límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.¹¹¹

289. Se entiende de esta forma que el nivel de precisión debería permitir a cualquier ciudadano comprender lo que se está prohibiendo bajo amenaza de sanción.

290. Según la CIDH no se tiene indicación alguna sobre qué debe entenderse por hecho grave. Respecto a ello, la Corte IDH¹¹², ha establecido que se debe considerar que el grado de precisión requerido en la legislación interna depende considerablemente de la materia y que la existencia de cierto grado de indeterminación, *per se*, no genera una violación a la Convención¹¹³.

¹¹⁰ Informe la Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento Preliminar 2014-2015, Gaceta Jurídica, p. 63.

¹¹¹ Sentencia del TC 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 5.

¹¹² Corte IDH, Caso Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238

¹¹³ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C N° 302.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

291. Así, por ejemplo, en materia civil, se puede hacer referencia a la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2011, relativa al **Caso Fontevecchia y D’amico Vs. Argentina**, en el cual la Corte IDH precisó lo siguiente:

*“89. [...] No obstante, **el grado de precisión requerido a la legislación interna depende considerablemente de la materia**. La precisión de una norma civil puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que la primera está destinada a resolver. No puede exigirse que la norma civil, al contrario de lo que usualmente ocurre con las normas penales, prevea con extrema precisión los supuestos de hecho que puedan presentarse; ello impediría que la norma civil resolviera una innumerable cantidad de conflictos que la realidad ofrece en forma permanente y que resulta de imposible previsión para el legislador. [Énfasis agregado].*

292. Asimismo, en el caso antes mencionado, la Corte IDH se ha pronunciado expresamente sobre el grado de certeza de las normas y ha destacado que cuando existe vaguedad en sus términos, resulta relevante la interpretación y aplicación en la práctica. Así, ha referido concretamente:

*[...] La Corte considera que la ley debe estar formulada con precisión suficiente para permitir a las personas regular su conducta, de manera de ser capaces de prever con un grado que sea razonable, de acuerdo a las circunstancias, las consecuencias que una acción determinada puede conllevar. Como ha sido señalado, **si bien la certeza en la ley es altamente deseable, ello puede traer una rigidez excesiva**. Por otra parte, **la ley debe ser capaz de mantenerse vigente a pesar de las circunstancias cambiantes. En consecuencia, muchas leyes están formuladas en términos que, en mayor o menor medida, son vagos y cuya interpretación y aplicación son cuestiones de práctica**”. [Énfasis agregado].*

293. En materia laboral, en la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2017 relacionada al **Caso Lagos del Campo Vs. Perú**, la Corte IDH también diferencia las limitaciones de índole penal con cualquier otra. De esta forma, refiere que:

*“En materia de limitaciones de orden penal, este Tribunal ha establecido que es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer el principio de legalidad. Sin embargo, la Corte advierte que la norma aplicada como fundamento para el despido del señor Lagos del Campo no era de naturaleza penal, sino laboral, y por lo tanto considera que el cumplimiento del requisito de legalidad no es susceptible de una evaluación análoga a la realizada en casos que involucren la afectación de bienes protegidos por el orden penal. Lo anterior puesto que, tal y como lo ha sostenido este Tribunal al evaluar el cumplimiento del requisito de legalidad en casos que no involucran cuestiones penales, **“el grado de precisión requerido a la legislación interna depende considerablemente de la materia”**. De esta forma, **no es exigible un nivel homogéneo de precisión para todas las normas de un ordenamiento jurídico que prevean restricciones a un derecho protegido por la Convención [...]”**. [Énfasis agregado].*

294. En la referida sentencia la Corte IDH consideró que la norma¹¹⁴ que analizó estaba destinada a proteger un fin legítimo y compatible con la Convención, como lo es la protección de la honra y la dignidad de los empleadores y de otros trabajadores que laboraran en la empresa o en el centro de trabajo.

¹¹⁴ La CIDH consideró que el inciso h) del artículo 5 de la Ley 24514 sobre la que se basó el despido del señor Lagos del Campo era vaga e imprecisa.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

295. Respecto al presente caso, en materia disciplinaria, la Corte IDH también se ha pronunciado en casos de destitución de jueces. En el **Caso López Lone y otros Vs. Honduras**¹¹⁵ (que fue citado por la CIDH en su Informe de Fondo para referir que el principio de legalidad es aplicable a los procesos disciplinarios porque son “una expresión del poder punitivo del Estado”), la CIDH omitió precisar un aspecto muy importante de la sentencia citada, el cual se transcribe a continuación:

[...] cierto grado de indeterminación no genera, per se, una violación de la Convención, es decir, el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad exigible, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que no se produzca una interferencia arbitraria. [Énfasis agregado].

296. De esta manera, la Corte IDH consideró en su fundamento 270 que frente al uso de tipos disciplinarios abiertos o indeterminados, la motivación al momento de su aplicación es fundamental, pues corresponde al juzgador disciplinario, interpretar dichas normas respetando el principio de legalidad y observando la mayor rigurosidad para verificar la existencia de la conducta sancionable.

297. Téngase presente que el **Caso López Lone Vs. Honduras** se relaciona con los procesos disciplinarios a los cuales fueron sometidos jueces en el contexto del golpe de Estado ocurrido en Honduras en junio de 2009. Al respecto, la Corte IDH concluyó que las destituciones tenían distintas falencias relacionadas con la motivación, tal como sigue:

[...] como fundamento de las sanciones impuestas no solamente aquellas normas de la Ley de la Carrera Judicial y de su Reglamento que específicamente contemplaban las conductas reprochadas, sino también otras disposiciones contenidas en una gran variedad de cuerpos normativos sin realizar el correspondiente análisis fáctico y jurídico en relación con su supuesta infracción.

[...]

Este Tribunal resalta que la falta de motivación de los acuerdos de la Corte Suprema tuvo un efecto directo en la ausencia de claridad sobre las causales normativas o conductas ilícitas por las cuales fueron destituidos las presuntas víctimas.

[...] al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos tales como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, ya sea positivamente a través del establecimiento de criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación.

[...]

Sin embargo, en estos supuestos y ante el uso de tipos disciplinarios abiertos o indeterminados, la motivación al momento de su aplicación es fundamental [...]. [Énfasis agregado].

298. De esta forma, en el **Caso López Lone Vs. Honduras**, la Corte IDH aclaró no solamente que la motivación se encuentra directamente relacionada con una presunta ausencia de claridad sobre las causales normativas o conductas ilícitas, sino que los conceptos como

¹¹⁵ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C N° 302.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

“decoro” o “dignidad de la administración de justicia” no contravienen por sí mismos la CADH, siendo indispensable la adecuada motivación.

299. Los argumentos hasta aquí expuestos sostienen la posición del Estado peruano, toda vez que la decisión de destitución del señor Cordero Bernal se encuentra debidamente motivada (tal como se expone en un siguiente acápite del presente informe). Sin perjuicio de ello, se considerarán otros argumentos. Así, en el **Caso López Mendoza Vs. Venezuela**¹¹⁶, relacionado también con conceptos indeterminados, la Corte IDH asumió una posición respecto a las normas, en el siguiente sentido:

“199. La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado “test de previsibilidad”, el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma.

[...]

202. Sobre el particular, la Corte considera que los problemas de indeterminación no generan, per se, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca. La Corte constata que existen criterios que el Contralor General debe seguir para tomar la decisión de imponer cualquiera de las tres sanciones que consagra el artículo 105 de la LOGRSNCF, y que existen parámetros a la discrecionalidad que le concede dicha norma al Contralor.

[...]

205. [...] En efecto, el “test de previsibilidad” implica constatar que la norma delimite de manera clara el alcance de la discrecionalidad que puede ejercer la autoridad y se definan las circunstancias en las que puede ser ejercida con el fin de establecer las garantías adecuadas para evitar abusos”. [Énfasis agregado].

300. En el caso antes mencionado, la Corte IDH citó diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con relación a la condición de la norma, la cuales pueden resumirse en el siguiente cuadro considerando tres (3) aspectos que debe tener la norma en análisis, a decir, a) adecuadamente accesible, b) suficientemente precisa y c) previsible:

¹¹⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

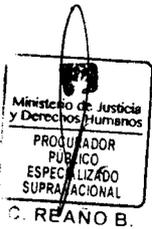


PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

Que la norma sea adecuadamente accesible	Que la norma suficientemente precisa	Que la norma sea previsible
<p>TEDH, Caso Hasan and Chaush v. Bulgaria, Judgment of 26 October 2000, para. 84. “The law should be both adequately accessible and foreseeable, that is, formulated with sufficient precision to enable the individual – if need be with appropriate advice – to regulate his conduct.”</p> <p>TEDH, Caso Malone v. The United Kingdom, Judgment of 2 August 1984, Serie A no. 82, para. 66. “[t]he law must be adequately accessible: the citizen must be able to have an indication that is adequate in the circumstances of the legal rules applicable to a given case.”</p>	<p>TEDH, Caso Malone v. The United Kingdom, Judgment of 2 August 1984, Serie A no. 82, para. 66. Ver también, TEDH, Case Silver and others v. The United Kingdom, Judgment of 25 March 1983, Serie A no. 61, para 88.</p> <p>“The law should be accessible to the persons concerned and formulated with sufficient precision to enable them – if need be, with appropriate advice – to foresee, to a degree that is reasonable in the circumstances, the consequences which a given action may entail”. ECHR, Case Maestri v. Italy, Judgment of 17 February 2004, para. 30. Asimismo, en el caso Malone v. The United Kingdom, el Tribunal señaló que “a norm cannot be regarded as ‘law’ unless it is formulated with sufficient precision to enable the citizen to regulate his conduct: he must be able - if need be with appropriate advice - to foresee, to a degree that is reasonable in the circumstances, the consequences which a given action may entail”.</p>	<p>TEDH, Caso of Landvreugd v. The Netherlands, Judgment of 4 June 2002, para. 59. “[T]he Court reiterates that a rule is ‘foreseeable’ if it is formulated with sufficient precision to enable any individual – if need be with appropriate advice – to regulate his conduct.”</p>
<p>Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hasan y Chaush v. Bulgaria, Sentencia de 26 de octubre de 2000, párr. 84. “La ley debe ser a la vez adecuadamente accesible y previsible, es decir, formulada con suficiente precisión para permitir al individuo - si es necesario con el asesoramiento adecuado - regular su conducta.”</p> <p>TEDH, Caso Malone v. el Reino Unido, sentencia de 2 de agosto de 1984, Serie A No. 82, párr. 1 Asimismo, en el caso Malone c. el Reino Unido, el Tribunal estableció que “[l]a ley debe ser adecuadamente accesible: el ciudadano debe poder disponer de una indicación adecuada en las circunstancias de las normas jurídicas aplicables a un determinado caso.”</p>	<p>Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Malone, supra nota 269, párr. 66. Ver también, TEDH, Caso Silver y otros c. el Reino Unido, Sentencia de 25 de marzo de 1983, Serie A no. 61, párr. 88”. “La ley debe ser accesible a las personas interesadas y estar formulada con suficiente precisión para permitirles - si es necesario, con el asesoramiento adecuado - prever, en un grado razonable según las circunstancias, las consecuencias que una acción determinada puede conllevar”. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Maestri c. Italia, Sentencia de 17 de febrero de 2004, párr. 1. 30. Asimismo, en el caso Malone c. el Reino Unido, el Tribunal señaló que “una norma no puede considerarse “ley” a menos que se formule con suficiente precisión para permitir al ciudadano regular su conducta: debe ser capaz -si es necesario con el asesoramiento adecuado- de prever, en un grado razonable según las circunstancias, las consecuencias que una acción determinada puede conllevar.”</p>	<p>TEDH, Caso Landvreugd v. los Países Bajos, Sentencia de 4 de junio de 2002, párr. 3. 59. “El Tribunal reitera que una norma es ‘previsible’ si se formula con suficiente precisión para permitir a cualquier persona - si es necesario con el asesoramiento adecuado - regular su conducta.”</p>





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

301. Queda claro, como se observa de lo expuesto por la Corte IDH, que la precisión y previsibilidad de la norma se encuentran directamente relacionadas, en atención a que tales características son exigidas para que, en un grado razonable, permita regular la conducta de las personas.

302. Asimismo, en el Caso *de la Corte Suprema De Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*¹¹⁷, la Corte IDH consideró:

“[...] necesario analizar el contexto bajo el cual ocurrieron los hechos del cese de los magistrados de sus cargos, por cuanto este resulta útil para entender las razones o motivos por los cuales se arribó a dicha decisión. Tener en cuenta el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso, por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria”.

303. Cabe precisar que en la referida sentencia, la Corte IDH no examinó los aspectos relacionados con el eventual alcance que hubiera tenido el principio de legalidad (artículo 9 de la Convención), toda vez que se determinó que el órgano que llevó a cabo el proceso no era el competente.

304. Por otro lado, el TEDH se ha pronunciado respecto a estos conceptos amplios, incluso en materia penal, pues en el *Caso Tammer Vs. Estonia*¹¹⁸ observó que, aunque el artículo 130 del Código Penal está redactado en términos bastante generales, la disposición legal no podía considerarse tan vaga e imprecisa como para carecer de la calidad de “ley”. Refirió que en esos casos corresponde a las autoridades nacionales aplicar e interpretar el derecho interno, además afirmó que la ley debe seguir el ritmo de las circunstancias cambiantes y no exigirse una excesiva rigidez.

305. En el referido caso, el TEDH acotó que se debe ser capaz -si es necesario con el asesoramiento adecuado- de prever, en un grado razonable y según las circunstancias, las consecuencias que puede acarrear una determinada acción; en los siguientes términos:

“35. The applicant submitted that Article 130 of the Criminal Code, upon which his conviction was based, was not formulated with sufficient precision and clarity.

36. The Government argued that the Article defined the offence of insult in precise terms so as to allow the applicant to regulate his professional activities accordingly. The interpretation and application of Article 130 by the national courts did not go beyond what could reasonably be foreseen in the circumstances by the applicant.

37. The Court reiterates that one of the requirements flowing from the expression “prescribed by law” is the foreseeability of the measure concerned. A norm cannot be regarded as a “law” unless it is formulated with sufficient precision to enable the citizen to regulate his conduct: he must be able – if need be with appropriate advice – to foresee, to a degree that is reasonable in the circumstances, the consequences which a given action may entail. Those consequences need not be foreseeable with absolute certainty: experience shows this to be unattainable. Whilst

¹¹⁷ Corte IDH. Caso de la Corte Suprema De Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266.

¹¹⁸ European Court of Human Rights, Tammer v. Estonia, Judgment of 06 February 2001, no. 41205/98, § 62, ECHR 2001-I).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

certainty in the law is highly desirable, it may bring in its train excessive rigidity and the law must be able to keep pace with changing circumstances. Accordingly, many laws are inevitably couched in terms which, to a greater or lesser extent, are vague and whose interpretation and application are questions of practice (see, for example, Rekvényi v. Hungary [GC], no. 25390/94, § 34, ECHR 1999-III).

38. *The Court notes that Article 130 of the Criminal Code is worded in rather general terms, but finds that the statutory provision cannot be regarded as so vague and imprecise as to lack the quality of “law”. It reiterates that it is primarily the task of national authorities to apply and interpret domestic law (see, for example, Otto-Preminger-Institut v. Austria, judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, p. 17, § 45). In the circumstances of the present case the Court is satisfied that the interference was “prescribed by law”. [Enfasis agregado].*

306. Se observa entonces que, incluso respecto a normas penales (delitos), el TEDH considera que corresponde principalmente a las autoridades nacionales aplicar e interpretar el derecho interno; más aún entonces, cuando se trate de procesos disciplinarios, que no tendrían el mismo nivel de exigencia respecto a principio de legalidad, debe exigirse dicho estándar.

307. Asimismo, en el **Caso Rekvényi Vs. Hungría**¹¹⁹, con relación al término “actividades políticas”, el TEDH consideró que muchas leyes están inevitablemente redactadas en términos que, en mayor o menor medida, son vagos y cuya interpretación y aplicación son cuestiones de práctica y grado de precisión que se exige a la legislación nacional - que en ningún caso puede prever todas las eventualidades - depende en gran medida del contenido del instrumento en cuestión, del ámbito que se pretende abarcar y del número y la condición de los destinatarios del mismo. De esta forma, refirió:

“34. [...]The level of precision required of domestic legislation – which cannot in any case provide for every eventuality – depends to a considerable degree on the content of the instrument in question, the field it is designed to cover and the number and status of those to whom it is addressed (see the previously cited Vogt judgment, p. 24, § 48). Because of the general nature of constitutional provisions, the level of precision required of them may be lower than for other legislation.

[...]

37. The Court is satisfied that in the circumstances these provisions were clear enough to enable the applicant to regulate his conduct accordingly. Even accepting that it might not be possible on occasions for police officers to determine with certainty whether a given action would or would not –against the background of the 1990 Regulations – fall foul of Article 40/B § 4 of the Constitution, it was nevertheless open to them to seek advice beforehand from their superior or clarification of the law by means of a court judgment

38. Having regard to these considerations, the Court finds that the interference was “prescribed by law” for the purposes of paragraph 2 of Article 10.”

308. En el **Caso Vogt Vs. Alemania**¹²⁰, el TEDH reiteró que la posición de que el nivel de precisión que se exige a la legislación nacional -que en ningún caso puede prever todas las eventualidades- depende en gran medida del contenido del instrumento en cuestión, del ámbito que se pretende abarcar y del número y la situación de los destinatarios del mismo.

¹¹⁹ European Court of Human Rights. Case *Rekvényi v. Hungary*, Judgment of 20 May 1999, no. 25390/94, § 34, ECHR 1999-III).

¹²⁰ European Court of Human Rights, Case *Vogt v. Germany*, Judgment of 26 September 1995, Series A no. 323.parr 65.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

309. En el **Caso de Éditions Plon Vs. Francia**, en el cual Édition Plon, una compañía constituida bajo el derecho francés sostuvo que los mandatos de los tribunales nacionales que le prohibían distribuir un libro titulado Le Grand Secret no habían sido prescritos por ley, el TEDH, mediante Sentencia de fecha 18 de mayo de 2004, refirió:

“Whilst certainty is desirable, it may bring in its train excessive rigidity and the law must be able to keep pace with changing circumstances. Accordingly, many law are inevitably couched in terms which, to a greater or lesser extent, are vague and whose interpretation and application are questions of practice (see, among other authorities, The Sunday Times v. the United Kingdom (no. 1), judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, p. 31, § 49, and Hertel v. Switzerland, judgment of 25 August 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VI, pp. 2325-26, § 35).”

310. Asimismo, en los **Casos N.F. Vs. Italia**¹²¹ y **Maestri Vs. Italia**¹²², relacionados a magistrados que fueron sujetos a sanciones disciplinarias, el TEDH realizó un análisis general sobre la norma **aplicada**. En ambos casos, la presunta víctima alegó que se afectó su derecho a la libertad de asociación por pertenecer a los masones y el TEDH realizó un análisis de accesibilidad y previsibilidad de la norma. Así, en el **Caso Maestri Vs. Italia** refirió:

“30. [...] The level of precision required of domestic legislation – which cannot in any case provide for every eventuality – depends to a considerable degree on the content of the instrument in question, the field it is designed to cover and the number and status of those to whom it is addressed (see Hashman and Harrup, cited above, § 31).

[...]

31. In the instant case, the Court notes that Article 18 of the 1946 decree, construed in the light of Law no. 17 of 1982 and the 1990 directive, was the legal provision used as the basis for the sanction imposed on the applicant. It therefore concludes that the disciplinary measure had a basis in domestic law.

32. The Court must next determine whether, in the light of the particular circumstances of the case, the condition relating to the quality of the law was also satisfied. It must therefore ascertain whether the law was accessible and foreseeable as to its effects.

33. As regards accessibility, the Court observes that Article 18 of the 1946 decree satisfied that condition because it was public and, moreover, readily accessible to the applicant on account of his profession. The fact that both the disciplinary section of the National Council of the Judiciary and the Court of Cassation also referred in their reasoning to the 1993 directive, which was issued after the material events, is irrelevant. Article 18 and the first directive adopted by the National Council of the Judiciary in themselves constituted provisions that satisfied the condition of accessibility (see, mutatis mutandis, Autronic AG v. Switzerland, judgment of 22 May 1990, Series A no. 178, p. 25, § 57).

34. As regards foreseeability, the Court must determine whether domestic legislation laid down with sufficient precision the conditions in which a judge should refrain from joining the Freemasons. In this connection, regard should also be had to the particular requirements of disciplinary regulations.”

311. En el **Caso N.F. Vs. Italia**, el TEDH refirió:

¹²¹ European Court of Human Rights, Case N.F v. Italy, Judgement of 2 August 2001, (Application No.37119/97).

¹²² European Court of Human Rights, Case Maestri v. Italy, Judgement of 17 February 2004, (Application no. 39748/98).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

“27. In the instant case the Court notes that Article 18 of the 1946 decree provides for the possibility of penalising any judge who “fails to fulfil his duties”. Accordingly, the Court can conclude that the disciplinary sanction had a basis in Italian law.

28. As regards the condition of accessibility, the Court considers that this requirement is satisfied because the law was public and accessible to the applicant.

29. With regard to the requirement of foreseeability, the Court reiterates that a law is “foreseeable” if it is formulated with sufficient precision to enable the individual – if need be with appropriate advice – to regulate his conduct (see Hasan and Chaush v. Bulgaria [GC], no. 30985/96, § 84, ECHR 2000-XI).”

312. Se observa que el TEDH analizó en primer lugar si la norma se encontraba regulada en derecho interno, luego determinó si, a la luz de las circunstancias particulares del caso, se cumplió la condición relativa a la calidad de la ley. Por consiguiente, evaluó si la ley era accesible (pública) y previsible en cuanto a sus efectos. En cuanto a la accesibilidad, consideró que se cumplía esa condición porque era pública y, además, fácilmente accesible para el solicitante por razón de su profesión. En cuanto a la previsibilidad, consideró que la norma no era lo suficientemente clara como para que el demandante, que, siendo juez, estaba, sin embargo, informado y conocía bien la ley, se diera cuenta de que su pertenencia a una logia masónica podía dar lugar a que se le impusieran sanciones.

313. Por otro lado, a nivel nacional, el Tribunal Constitucional peruano, incluso hablando del principio de legalidad respecto a delitos, permite cierto grado de imprecisión, refiere que el Derecho Penal admite la posibilidad de que existan tipos abiertos y que, frente a la indeterminación, sobre todo de los conceptos valorativos, delegan al juzgador la labor de complementarlos mediante la interpretación.

314. Así, en la Resolución de fecha 3 de enero de 2003¹²³, el Tribunal Constitucional precisó que su posición es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. De esta forma, citó ciertos casos:

*“Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que “la exigencia de “lex certa” no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en **virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada**” (STC 69/1989)”.*

[...] En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: El Sistema Constitucional Español, Dykinson, Madrid, 1992, p. 257). El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (En este sentido: BACIGALUPO, Enrique: Manual de Derecho Penal, Parte General. Temis. Bogotá, 1989, p.35). Como lo ha sostenido este Tribunal en el Caso “Encuesta a boca de urna” (Exp. N.o 002-2001-AI/TC), citando el Caso Conally vs. General Cons. de la Corte Suprema Norteamericana, “una norma que prohíbe que se haga algo en términos tan

¹²³ Sentencia de fecha 3 de enero de 2003 recaída en expediente N° 010-2002-AI/TC sobre Demanda de inconstitucionalidad, en relación a delito de terrorismo y traición a la patria. Las modalidades delictivas descritas en los Decretos Leyes N.ºs 25475 y 25659, según los demandantes, están comprendidas indistintamente tanto dentro del delito de terrorismo como del delito de traición a la patria.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

confusos que hombres de inteligencia normal tengan que averiguar su significado y difieran respecto a su contenido, viola lo más esencial del principio de legalidad” (Fundamento Jurídico N° 6)”. [Énfasis agregado].

315. Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre procesos disciplinarios contra magistrados. Así, respecto al referido “hecho que sin ser delito”, en la Resolución de fecha 29 de agosto de 2006 recaída en Expediente N° 5156-2006-PA/TC, señaló lo siguiente:

“49. La remisión a estos conceptos jurídicos indeterminados comporta una exigencia mayor de motivación objetiva y coherente, si de lo que se trata es de imponer una sanción tan grave como la destitución del cargo de vocal supremo; y ello porque, a mayor discrecionalidad de la norma, mayor habrá de ser la motivación lógica y racional, en proporcional correlato.”

316. De lo expuesto con relación a la posición del Tribunal Constitucional se concluye: i) que el Tribunal Constitucional ha realizado un análisis de dicho artículo y no lo consideró inconstitucional; ii) que, frente a conceptos indeterminados y a mayor discrecionalidad de la norma, el TC exige que deberá haber mayor motivación lógica y racional.

317. Asimismo, en la Resolución de fecha 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N° 2465-2004-AA/TC refiere que las cualidades del juez son especiales:

“12. Como se aprecia, el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas.”

318. Asimismo, la magistrada Marianella Ledesma, en su voto singular emitido en la decisión recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, refirió:

“La exigencia de taxatividad no puede entenderse en el sentido de solicitar al legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales, al no ser posible por la naturaleza propia del lenguaje. En ese sentido es posible aceptar cierto grado de indeterminación (Fundamento 46 de la Sentencia 0010-2002-AI/TC). Solo cuando la tipificación de infracciones sea imprecisa y no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos se podrá alegar la vulneración del principio de legalidad.”

319. Respecto a jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional español ha previsto que para satisfacer la exigencia de *lex certa* no es necesaria una taxatividad absoluta, sino que es suficiente un grado de precisión que permita predecir la conducta infractora y la sanción prevista. Así, en la Sentencia 61/1990 de fecha 29 de marzo de 1990, el Tribunal Constitucional español ha indicado que:

“[...] no vulnera la exigencia de lex certa la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. Del mismo modo, puede decirse que no vulnera esa misma exigencia la remisión que el precepto que tipifica las infracciones realice a otras normas



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

que impongan deberes u obligaciones concretas de ineludible cumplimiento, de forma que su conculcación se asuma como elemento definidor de la infracción sancionable misma, siempre que sea asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquel incumplimiento o transgresión”¹²⁴. [Énfasis agregado].

320. En ese sentido, en la jurisprudencia española, en el marco del derecho administrativo, ha determinado que la tipicidad no impide la existencia de conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia.

321. Finalmente, otras resoluciones emitidas por el CNM relacionadas con la destitución de jueces hacen referencia a la causal observada por la CIDH en el presente caso. De esta forma, en la Resolución N° 104-PCNM de fecha 26 de octubre de 2016, el CNM refirió que:

“El desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen pública que el magistrado proyecta hacia la sociedad, que en el presente caso, en vez de revalorar la percepción del cargo, lo desmerece y afecta gravemente la imagen del Poder Judicial. El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia el Poder Judicial, por ende, debe encarnar un modelo de conducta ejemplar, constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permitan asegurar que en el ejercicio de sus funciones responderán de manera idónea a la correcta administración de justicia [...]”

322. En la Resolución N° 380-2017-PCN de fecha 20 de noviembre de 2017, el CNM consideró:

“51. El artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura establece que procede aplicar la sanción de destitución por la comisión de un hecho grave, que sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público. El desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen pública que el magistrado proyecta hacia la sociedad, en vez de revalorar la percepción del cargo, lo desmerece y afecta gravemente la imagen del Poder Judicial o Ministerio Público [...]” [Énfasis agregado].

323. Finalmente, conforme a lo expuesto, la tipificación de las sanciones en la legislación comparada contiene cierta indeterminación, puesto que, como se expuso, no se puede exigir una completa precisión. Al respecto se cita la normativa comparada correspondiente a Argentina, Uruguay y Chile, tal como puede observarse a continuación:

ARGENTINA	URUGUAY	CHILE
Ley N° 24.937 – Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación	Ley Orgánica de la Judicatura y Tribunales (Ley 15.750),	Código Orgánico de Tribunales
Artículo 25. Disposiciones generales. [...] Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional,	“Artículo 112. Los jueces incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los casos siguientes: Por acciones y omisiones en el cumplimiento de sus cometidos, cuando de ellas puedan resultar perjuicio para el interés público o	Artículo 544. Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen:

¹²⁴ Sentencia 61/1990, de 29 de marzo, (BOE núm. 107, de 04 de mayo de 1990). ECLI:ES:TC:1990:61. Disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1486#complete_resolucion&fundamentos.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

<p>el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El desconocimiento inexcusable del derecho. 2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias. 3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo. 4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones. 5. Los graves desórdenes de conducta personales. 6. El abandono de sus funciones. 7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias. 8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la Ley 24.018. 	<p>desmérito para la Administración de Justicia.</p> <p>Por ausencia injustificada, abandono de sus cargos o por retardo en reasumir o reintegrarse a sus funciones</p> <p>Cuando por la irregularidad de su conducta moral comprometieren el decoro de su ministerio.</p> <p>Cuando contrajeren obligaciones pecuniarias con sus subalternos.</p> <p>Cuando incurrieren en abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el objeto con que lo hagan”.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico; 2. Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados o a cualquiera persona que solicite el ejercicio de su autoridad o asista por cualquier otro motivo a los estrados; 3. Cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes; 4. Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio; 5. Cuando por gastos superiores a su fortuna, contrajeren deudas que dieran lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas; 6. Cuando recomendaren a jueces o tribunales negocios pendientes en juicios contradictorios o causas criminales; 7. Cuando los nombramientos que dependieren de los jueces de letras para cargos de síndicos, depositarios, peritos u otros análogos, recayeren generalmente sobre las mismas personas o pareciere manifiestamente que no se consulta en ellos el interés de las partes y la recta administración de justicia, y 8. Cuando infringieren las prohibiciones que les impongan las leyes”.
---	---	--



324. Como se puede apreciar – a partir de todo lo expuesto-, que cierto grado de imprecisión no genera, *per se*, una violación de la Convención y, por el contrario, se aprecia que una excesiva rigidez no resulta conveniente. Esto se concluye a partir de la jurisprudencia interamericana, europea, nacional y comparada.

325. En el caso concreto, se observa que la norma aplicada para la destitución del señor Cordero Bernal no vulneró el principio de legalidad, pues:

- La causal aplicada referida al “hecho grave” que atente contra la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público, corresponde ser dotado de contenido por el juzgador disciplinario –en este caso al CNM-, quien debe interpretar dicha norma respetando el



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la universalización de la salud”

principio de legalidad y observando la mayor rigurosidad para verificar la existencia de la conducta sancionable.

- El Estado peruano, a través las entidades correspondientes ha observado con rigurosidad la conducta sancionable del señor Cordero Bernal y la decisión de que esta constituye falta grave se efectúa por haber vulnerado las obligaciones y prohibiciones establecidas en la regulación interna. Asimismo -conforme se explicará en la siguiente sección- la resolución de destitución se encuentra debidamente sustentada, por tanto, no ha se vulnerado el principio de legalidad.
- En el presente caso la causal establecida tiene su sustento en la protección de la dignidad del cargo y su desmerecimiento público, aspectos relacionados directamente con la administración de justicia. Entiéndase que un organismo judicial nacional sólido comprende, evidentemente, la plena función jurisdiccional y ética del juez; lo cual se encuentra directamente relacionado con la calidad de sus decisiones y si estas están debidamente sustentadas en hechos y derecho. Es decir, la norma protege la correcta administración de justicia (que implica el bienestar de la ciudadanía y la conservación de la democracia de un Estado) y esta específicamente destinada regular la conducta de los jueces, quienes tienen ciertos deberes conforme a la Constitución y otras normas.
- Se deben considerar los criterios lógicos, técnicos o de experiencia, que permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. En el presente caso, siendo el señor Cordero Bernal un Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal, es lógico que deba conocer cuáles son los principios en los que se funda la actividad judicial (motivación), cuáles son los requisitos y consecuencias de la procedencia de una libertad incondicional, cuáles son sus facultades y obligaciones. Pese a ello, no observó la normativa interna, que le facultaba a realizar mayores diligencias y decisiones coherentes con el sistema normativo.

326. Por otro lado, en atención al estándar recogido por la Corte IDH en el **Caso López Mendoza Vs. Venezuela**, se considerará un análisis con relación a la norma aplicada para la destitución del señor Cordero Bernal: *“La comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público.”* Así, se puede resumir en el siguiente sentido:

ACCESIBILIDAD	PRECISIÓN	PREVISIBILIDAD
<p>La causal de sanción de destitución del señor</p>	<p>La Corte IDH expone que la norma sea suficientemente precisa y previsible, para que cualquier persona -si es necesario- con el asesoramiento adecuado, en un grado razonable, regule su conducta.</p> <p>En el presente caso, se debe considerar la situación de la presunta víctima, se trata de un abogado que, en su condición de Juez, con mayor razón, debió observar el ordenamiento jurídico vigente y conocer cómo orientar su conducta y sus funciones como juez.</p> <p>Además, se entiende que conocía o en todo caso, debió conocer que su conducta se adecuaba a un “hecho grave” que terminaría comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndola en el concepto público, consecuentemente la imagen del Poder Judicial.</p>	



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

Cordero Bernal resulta accesible porque la norma (artículo 31.2) alegada se encontraba regulada en el derecho nacional peruano, a través de la Ley Orgánica del CNM y era de público conocimiento.

Téngase presente que la conducta del señor Cordero Bernal, quien ostentaba en cargo de Juez Provisional, tiene directa relación con la observación de normas sobre su actuación como magistrado, procedimentales penales y constitucionales. Así, por ejemplo, debió tener en consideración:

- El artículo 138 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.
- El artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú de 1993 considera como uno de los principios de la administración de justicia, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.
- El artículo 146.3° de la Constitución Política del Perú de 1993 precisa que la permanencia de los magistrados está garantizada en tanto observen conducta e idoneidad propias de la función.
- El artículo 180.4 de la LOPJ establecía que los Magistrados deben tener conducta intachable.
- El artículo 187 de la LOPJ que refería que son deberes de los Magistrados resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso (entre las que se encuentra la debida motivación).

Tal como señalaron el Tribunal Constitucional español y peruano también se deben considerar los criterios lógicos, técnicos o de experiencia, que permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada.

En el presente caso, siendo que el señor Cordero Bernal fue designado en un juzgado penal, es lógico que deba conocer cuáles son los principios en los que se funda la actividad judicial (motivación), cuáles son los requisitos y consecuencias de la procedencia de una libertad condicional. Pese a ello, no observó la normativa interna que le facultaba a realizar mayores diligencias, valoración debida de la prueba y, consecuentemente, la emisión de una decisión coherente con el sistema normativo. Así, debió conocer:

- El artículo 201 del Código de Procedimientos penales, que exigía ciertos requisitos a efectos de que proceda la libertad incondicional, observándose que el señor Cordero Bernal al momento de otorgar libertad incondicional a los dos (2) ciudadanos) colombianos no aplicó debidamente.
- El artículo 72° del Código de Procedimientos Penales regulaba el objeto de la instrucción y el señor Cordero Bernal al desempeñar su función de Juez Instructor, tenía la obligación de actuar conforme a la misma y el artículo 74° regulaba la instrucción de oficio, ambos artículos facultaban normativamente al Juez Instructor, como es el caso del señor Cordero Bernal, a actuar pruebas de oficio y a la apertura de oficio instrucción.

327. Conforme a lo expuesto, el Estado peruano se reafirma en su posición de que la decisión de destitución del señor Cordero Bernal ha sido realizada con base a una motivación objetiva, coherente, lógica y racional.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

328. Por otro lado, la CIDH argumenta que el *“marco normativo no distingue las sanciones aplicables de conformidad con el nivel de gravedad de causales previamente delimitadas, de manera que la autoridad disciplinaria cuente con elementos para asegurar que la sanción impuesta sea proporcional a la gravedad de la conducta reprochable del juez”*.

329. En cuanto a la gradualidad de sanciones aplicables, el Estado peruano debe recordar que, respecto a la destitución de jueces, la OCMA realizaba la propuesta de destitución al CNM. Con relación a otros tipos de sanciones que no sean destitución, le correspondía a la OCMA imponerlos.

330. Así, el TUO LOPJ regulaba las sanciones que se podrían imponer a los magistrados en relación a las causales y a su nivel de gravedad por las que procedía cada una de estas, especificando lo siguiente:

NORMA	SANCIÓN	CAUSALES
Artículo 208	Apercibimiento	La omisión, retraso, o descuido en la tramitación de los procesos. Es dictado por el superior inmediato.
Artículo 209	Multa	La multa se aplica en casos de negligencia inexcusable o cuando se hayan impuesto dos medidas de apercibimiento en el Año Judicial. Se impone por el superior inmediato y se ejecuta por la Dirección General de Administración.
Artículo 210	Suspensión	La suspensión se aplica al Magistrado o funcionario contra quien se dicta orden de detención, o se formula acusación con pedido de pena privativa de la libertad, en proceso por delito doloso. Se aplica también al Magistrado que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público o cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa. La suspensión se acuerda por los organismos que esta ley establece. Es sin goce de haber y no puede ser mayor de dos meses.
Artículo 211	Destitución	La destitución es impuesta por los organismos que dispone esta ley, requiriéndose el voto sancionatorio de más de la mitad del número total de integrantes del organismo respectivo. Procede aplicarse la destitución al Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; al que ha cometido hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; al que se le ha condenado por delito contra la libertad sexual; al que actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; al que es sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso; al que reincide en hecho que dé lugar a la suspensión y en los demás casos que señala la ley.

Ministerio de Justicia
Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO
ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL
REANO B.

[Handwritten signatures]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

Artículo 214	Separación del Cargo	La separación procede cuando se comprueba que el Magistrado, funcionario o auxiliar, no tiene los requisitos exigidos para el cargo. El presidente de la Corte respectiva, da aviso inmediato al órgano encargado de aplicar la sanción.
--------------	----------------------	--

331. Asimismo, respecto a la gradualidad, en la Tesis Doctoral de Carlos David Delgado Sancho, se ha prescrito que no hace falta *“una predeterminación absoluta de las sanciones a imponer por cada comportamiento ilícito, sino que basta con el señalamiento de unos importes mínimo y máximo –en cuyo caso entra en juego el principio de proporcionalidad a través del prudente arbitrio del instructor–, dentro de los cuales el órgano competente pueda determinar la sanción que resulte más adecuada a las características concretas de la infracción por medio de unos criterios de graduación prefijados [...]”*¹²⁵ [Énfasis agregado].

332. Así, se sostiene que, los principios que inspiran el derecho penal, se deben aplicar de manera modulada en los procedimientos disciplinarios; puesto que: *“a diferencia del Derecho Penal, el Derecho Administrativo no es puro garantismo individual, sino que también ha de asegurar los intereses de la comunidad”*¹²⁶ y del adecuado funcionamiento de la administración pública, en el presente caso la administración de justicia.

333. Esta modulación consiste en una flexibilización¹²⁷ del contenido de los principios; que permiten que su aplicación en los procedimientos administrativos disciplinarios tenga exigencias menores; sin que esto implique una libertad absoluta del órgano competente para su determinación o impidan que el infractor conozca la sanción correspondiente, es decir no supone arbitrariedad.

334. De todo lo expuesto, se entiende que esta mayor flexibilidad implica un margen de discrecionalidad para los aplicadores (funcionarios administrativos, encargados de aplicar sanciones disciplinarias); sin embargo, no implicaría un uso arbitrario que permita llenar de contenido a las infracciones, sino utilizar ciertas pautas¹²⁸:

- (i) Dirigir la Administración mediante conceptos legales y presupuestos de hecho abiertos.
- (ii) Establecer cláusulas y mandatos de ponderación entre bienes y valores.
- (iii) Señalar fines y garantías de resultado.

¹²⁵ Delgado Sancho, Carlos David. TESIS DOCTORAL El principio de proporcionalidad en el ámbito sancionador tributario. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2017. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/43253/1/T38912.pdf>

¹²⁶ Soto Delgado, Pablo. (2015). UN MAL CASO PARA FLEXIBILIZAR LA TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: COMENTARIO AL FALLO "EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS ESSBIO S.A CON SEREMI DE SALUD DEL BIOBÍO" DE LA CORTE SUPREMA, ROL N° 7397-2012. *Revista chilena de derecho*, 42(2), 701-714. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000200013>.

¹²⁷ Esta idea está desarrollada en el caso ESSBIO de Chile, pero está referido procedimiento administrativo sancionador y no disciplinario.

¹²⁸ Soto Delgado, Pablo. (2015). UN MAL CASO PARA FLEXIBILIZAR LA TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: COMENTARIO AL FALLO "EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS ESSBIO S.A CON SEREMI DE SALUD DEL BIOBÍO" DE LA CORTE SUPREMA, ROL N° 7397-2012. *Revista chilena de derecho*, 42(2), 701-714. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000200013>.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

- (iv) Otorgar habilitaciones legales para que la Administración disponga de márgenes de apreciación y de valoración, como ocurre en el Derecho ambiental y de la seguridad técnica.

B. Aplicación de la norma más favorable

335. La CIDH observa que el CNM dispuso la destitución del señor Cordero Bernal como Juez, en virtud del artículo 31 de la Ley Orgánica del CNM; sin embargo, hace notar que el artículo 211 de la LOPJ precisó que procede la destitución al magistrado que ha cometido un hecho grave que, sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público *“siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente”*. Asimismo, el artículo 210 de la misma norma legal disponía que la suspensión procede por incurrir en un hecho grave, después de haber sido sancionado tres (3) veces con multa.

336. La CIDH precisa que, según informó el señor Cordero Bernal y el Estado no controvertió, no había sido sancionado con multa ni con suspensión previamente a su destitución, sin embargo, sí se le sancionó, pero con una medida más severa.

337. Respecto a esto último referido por la CIDH, el Estado peruano aclara que el señor Cordero Bernal sí ha sido sancionado con multa y suspensión previamente. Al respecto, se tiene constancia de las siguientes sanciones que se encuentran en el documento titulado *“Récord de medidas disciplinarias del doctor Héctor Fidel Cordero Bernal en los cargos que ha ocupado en este distrito judicial de Huánuco y Pasco”* de fecha 27 de octubre de 1995¹²⁹:

- Un apercibimiento - Sala Civil (por irregularidades en el Expediente N° 334-94 del 1 de julio de 1994 y Oficio N° 302-94 del 06 de setiembre de 1994);
- una multa de 5% de su haber mensual – OCMA (Visita Judicial N° 186-94, Resolución de fecha 2 de diciembre de 1994).

338. Por otro lado, la CIDH observa que, conforme a los estándares en materia de favorabilidad, ante la vigencia de dos (2) normas, el artículo 9 de la CADH exige que la autoridad disciplinaria aplique la más favorable, que en este caso sería la LOPJ. Respecto a ello, se plantean las normas que serían contrarias, tal como se aprecia a continuación:

TUO LOPJ	Ley Orgánica del CNM
<p>Artículo 210.- Suspensión. La suspensión se aplica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al Magistrado o funcionario contra quien se dicta orden de detención, o se formula acusación con pedido de pena privativa de la libertad, en proceso por delito doloso. - Al Magistrado <u>que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público</u> o cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa. 	<p>Artículo 31o.- Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el inciso c) del artículo 21o. de la presente Ley por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ser objeto de condena a pena privativa de la libertad por delito doloso. - <u>La comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público.</u> - Reincidencia en hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia.
<p>Artículo 211.- Destitución. La destitución es impuesta por los organismos que dispone esta ley,</p>	

¹²⁹ Constancia de fecha 18 de julio de 1995 titulada “Medidas disciplinarias impuestas a los Magistrados de primera y segunda instancia de la Corte Superior de Huánuco Pasco”.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

<p>requiriéndose el voto sancionatorio de más de la mitad del número total de integrantes del organismo respectivo. Procede aplicarse la destitución al:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; - <u>Al que ha cometido hecho grave que, sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente;</u> - Al que se le ha condenado por delito contra la libertad sexual; - Al que actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; - Al que es sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso; - Al que reincide en hecho que dé lugar a la suspensión y en los demás casos que señala la ley. 	<ul style="list-style-type: none"> - Intervenir en procesos o actuaciones a sabiendas de estar incurso en prohibición o impedimento legal.
--	---

339. Se entiende que la CIDH plantea la situación de dos (2) o más normas que regulan simultáneamente el mismo supuesto de hecho. Frente a ello, la Teoría General del Derecho establece criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable: la jerarquía (norma de rango superior prima sobre rango inferior), la especialidad (norma especial prima sobre la general) y la temporalidad (norma posterior prima sobre la anterior).

340. Respecto a la jerarquía, el Estado peruano observa que artículo 154.3 de la Constitución Política peruana de 1993 otorga facultades al CNM para aplicar la sanción de destitución a los jueces de todas las instancias, a solicitud de la Corte Suprema (ahora Consejo Ejecutivo) o de la Junta de Fiscales Supremos. Asimismo, de acuerdo al artículo 150, el CNM es un órgano independiente y se rige por su Ley Orgánica.

341. Con relación al principio de especialidad, mediante el Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM, aprobado el 17 de agosto de 1995 se regula el procedimiento de destitución de magistrados, el artículo 1° establece que “compete al Consejo Nacional de la Magistratura aplicar la sanción de destitución a los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, en los casos establecidos por la Constitución, la Ley Orgánica N° 26397 y el presente Reglamento”.

342. Respecto al principio de temporalidad, la Ley Orgánica del CNM es una norma posterior al T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su Décima Disposición Transitoria y Final, ordena que se deroguen las disposiciones legales que se opongan a la presente ley; por tanto, corresponde considerar que la Ley Orgánica del CNM resulta aplicable en caso de destitución de jueces, **por efectos de la derogación tácita parcial, dejando sin efecto las disposiciones contenidas en el T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

343. En esa línea, corresponde indicar que el T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 211) continúa vigente para su aplicación directa por la OCMA en el caso de auxiliares jurisdiccionales, es decir, **la OCMA a la fecha de los hechos del caso, no podía destituir directamente a los magistrados, teniendo un rol meramente postulatorio, siendo el CNM la única instancia que pueda aplicar dicha medida disciplinaria.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

344. Consecuentemente, mal puede hablarse de una coexistencia de normas, pues la Ley Orgánica del CNM era la única que podía ser aplicada en la fecha de los hechos. En ese sentido, no existe afectación al principio de favorabilidad, en la medida que para aplicar la destitución solo podía emplearse como base jurídica la citada Ley Orgánica del CNM.

C. Igual plataforma fáctica para sustentar el proceso penal y el procedimiento administrativo

345. La CIDH observa que el señor Cordero Bernal estuvo sometido a un proceso penal por aproximadamente ocho (8) años con base a la misma plataforma fáctica que sustentó el procedimiento disciplinario; y que, se le impuso una sanción administrativa con base en una causal disciplinaria que indicaba que el hecho no constituyera delito, cuando de manera paralela se estaba adelantando un proceso penal por el mismo hecho, lo que -en su opinión- resulta incompatible con el principio de legalidad.

346. Respecto a ello, el Estado peruano considera pertinente aclarar lo siguiente:

- Con relación a los hechos, se recuerda que es la OCMA y no el CNM, quien mediante la Resolución de fecha 3 de agosto de 1995, resolvió que se *REMITA COPIA DE TODO LO ACTUADO A LA FISCALÍA DE LA NACIÓN A FIN DE QUE PROCEDA CONFORME A SUS ATRIBUCIONES*, en atención a su fundamento sexto, que señaló:

“[...] de las consideraciones glosadas se advierten indicios razonables de la comisión de un delito, que debe ser puesto en conocimiento del Ministerio Público para los fines consiguientes”.

347. En tal sentido, es relevante recordar que fue la OCMA la que sustentó la solicitud de destitución del señor Cordero Bernal en la causal específica referida a *“Procede aplicarse la destitución al Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial”*, regulada en el artículo 211° de la LOPJ y no sobre la causal consistente en incurrir en “un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo”, como se ha señalado en el párrafo 32 del Informe de Fondo de la CIDH.

348. Al respecto, conviene recordar que en todo razonamiento formalmente válido debe partirse de premisas adecuadas para arribar a una conclusión que tenga dicha característica, de tal modo que la verdad de las primeras acarrea inevitablemente la verdad de la segunda. En el presente caso, la premisa usada por la CIDH (esto es, aplicar al señor Cordero Bernal la causal consistente en incurrir en “un hecho grave que sin ser delito”) para concluir que existe una vulneración al principio de legalidad, no es correcta, ya que fue la OCMA quien remitió copias de todos los actuados al Ministerio Público, consecuentemente, no puede concluirse de forma válida que, con ello, se vulneró el principio de legalidad.

349. Adicionalmente, el Estado peruano observa que la CIDH parte de un razonamiento erróneo, al considerar que el texto de una sanción administrativa y su consecuente aplicación debería excluir la posibilidad de la persecución penal, cuando esta constituye una facultad del Estado, a través del órgano competente, es decir, el Ministerio Público.

350. Cabe destacar que, la redacción de la causal referida a un hecho grave que “sin ser delito” compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público, no implica una exclusión de responsabilidad penal *per se*, puesto que un procedimiento administrativo disciplinario no tiene por finalidad determinar si la conducta constituye o no delito.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

351. Se precisa que la OCMA no se encuentra en la capacidad de calificar ningún hecho como delito, pues esta facultad solo le corresponde al Ministerio Público. De esta manera, la OCMA, como parte de sus funciones, cumplió con trasladar los actuados a efectos al órgano competente para que proceda conforme a sus atribuciones, sin que haya calificado si constituía o no delito, pues de hacerle excedería sus competencias.

352. Prueba de ello es que, por su lado, la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, al advertir serias irregularidades en el trámite de libertad incondicional concedida a los procesados, también puso de conocimiento a la Fiscal de la Nación y remitió copias de las diligencias y pruebas recabadas del Expediente N° 328-95 seguido contra Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Mauricio Vásquez Bueno. Ello en atención a que, de conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales, la acción penal pública se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley.

353. Asimismo, al ser parte la OCMA de un organismo público como es el Poder Judicial, encargado de velar por la rectitud de la conducta de los jueces y juezas, posee un rol trascendental en la punición de las inconductas funcionales. Por tanto, al tener conocimiento de que una misma conducta puede traer consigo no solo consecuencias de índole disciplinaria sino de carácter penal, debe comunicarlo al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, caso contrario incurriría en el ilícito penal de Omisión de Denuncia recogido en el artículo 407 del Código Penal peruano¹³⁰, el cual estuvo vigente en el momento de los hechos.

354. Por ello, la exigencia de poner de conocimiento la presunta comisión de un delito es aún mayor en los operadores jurídicos estatales quienes tienen el rol de velar por una recta impartición de justicia. Asimismo, la OCMA, como entidad estatal, se encuentra premunida de un deber jurídico positivo frente a la ciudadanía ejercido en el ámbito de su función contralora que le impone un escrutinio objetivo a la función jurisdiccional. Es en virtud de tal premisa, que al no comunicar una denuncia afectaría el bien jurídico del normal desarrollo de la administración de justicia incurriendo en una omisión sancionable penalmente.

355. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que determinada conducta en la que incurra un magistrado puede originar, **i) responsabilidad penal**, si dicha conducta se enmarca en alguno de los tipos penales incluidos en el Código Penal y eso implica que, el juez debe ser investigado y procesado criminalmente, **ii) responsabilidad civil**, conforme a las normas del Código Procesal Civil¹³¹, que prevén que los jueces son civilmente responsables cuando cause daño por conductas dolosas o por culpa inexcusable, la determinación de estas responsabilidades corresponde también al Poder Judicial, **iii) responsabilidad disciplinaria**,

¹³⁰ Código Penal Peruano, artículo 407:

El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

¹³¹ Código Procesal Civil. Artículo 509.- El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca. La conducta es dolosa si el Juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia. Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado. Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

por incumplimiento de sus deberes como magistrado, y por faltar al deber de idoneidad, por incurrir en conductas que afectan la imagen del Poder Judicial ante la sociedad, lo que constituye inconducta funcional, la aplicación de estas responsabilidades corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura.

356. Cabe precisar que, el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal tienen naturalezas distintas, y obedecen a fines diferentes. El procedimiento administrativo disciplinario contra magistrados se enfoca en proteger la dignidad e idoneidad del cargo, que se relaciona con el cumplimiento adecuado de la función judicial; mientras que el proceso penal busca sancionar una conducta ilícita, antijurídica y culpable que atente contra un bien jurídicamente protegido.

357. La CIDH en el Informe de Admisibilidad N° 105/06 – Guillermo Jaulis Cancho, declaró inadmisibles la petición y precisó lo siguiente:

“Al respecto, la Comisión considera pertinente señalar que la jurisdicción penal y la jurisdicción administrativa-disciplinaria son de distinta naturaleza, en efecto, la jurisdicción penal tiene por objeto el juzgamiento y, en su caso, la sanción de responsables por la comisión de delitos u ofensas criminales establecidas en los correspondientes códigos penales. Por su parte, la jurisdicción administrativa-disciplinaria tiene por objeto determinar la responsabilidad oficial y en su caso sancionar a agentes estatales que incumplan con sus deberes, de conformidad con los respectivos reglamentos de funciones. En ese sentido, la Comisión considera que si bien en ambas jurisdicciones se deben aplicar las garantías del debido proceso legal, aquéllas son independientes y un mismo hecho o circunstancia fáctica puede ser analizada desde la perspectiva de la jurisdicción penal y desde la perspectiva de la jurisdicción disciplinaria, toda vez que ambas persiguen finalidades diferentes e implican la aplicación de estándares diferenciados para la consideración de la conducta imputada.

[...]

A la luz de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que la interpretación y la decisión de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 13 de marzo de 2000 respecto de la independencia de los procesos penales y administrativos seguidos en perjuicio del señor Jaulis Cancho no conlleva una violación a la Convención Americana de derechos Humanos.”

358. Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia de fecha 21 de abril de 2004 recaída en Expediente N° 3265-2003-AA/TC que lo que se resuelve en el ámbito administrativo es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido el actor, es así que refiere:

“[...] este Colegiado considera que la demanda no es amparable en términos constitucionales, pues si bien es cierto que se resolvió declarar no haber mérito a pasar a juicio oral contra el demandante, también lo es que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen.”

359. Por todo lo expuesto, el Estado peruano concluye que no afectó el principio de legalidad, pues la norma aplicada en el marco del procedimiento disciplinario no puede ser considerada como vaga, de conformidad con la jurisprudencia interamericana, europea, comparada y nacional. De igual forma, no se afectó el principio de favorabilidad, al haberse explicado que se configuró una derogación tácita, con lo cual la Ley Orgánica del CNM era la única aplicable en



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

el presente caso. Asimismo, el haber empleado la misma plataforma fáctica para el procedimiento disciplinario y proceso penal, se justifica en que la OCMA no puede calificar que una conducta constituya delito y, de otro lado, de encontrar indicios de la comisión de un delito tiene la obligación de denunciarlo, pues de otra forma, incurriría en el delito de Omisión de Denuncia recogido en el artículo 407 del Código Penal peruano.

5.2 El principio de independencia judicial y el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas.

5.2.1. Argumentos de la CIDH

360. La CIDH ha planteado la afectación al principio de independencia judicial y el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, establecido en el artículo 8.1 de la CADH señalando que:

“91. En el presente caso, la Comisión destaca que esta salvaguarda a la independencia judicial estaba prevista en la propia legislación interna, específicamente en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señalaba que “no da lugar a sanción la discrepancia de opinión en la resolución de los procesos”. Esta es una garantía fundamental de la independencia judicial que busca previamente evitar que los jueces y juezas sean sancionados por el contenido de las decisiones que adoptan, sin que esto implique que no es posible separar a un operador judicial de su cargo por falta de idoneidad y competencia.

92. En ese sentido, no corresponde a la CIDH determinar si la libertad incondicional dispuesta por el señor Cordero Bernal tenía sustento o no en el derecho interno, ni si la presunta víctima era competente e idóneo para el ejercicio de la función judicial. Sin embargo, conforme a los estándares citados en materia de independencia judicial y la propia normativa interna, en un caso como el presente, era obligación de la autoridad disciplinaria ofrecer una motivación que de manera clara estableciera las razones por las cuales la decisión emitida por el señor Cordero Bernal, más allá de haber sido corregida mediante los recursos disponibles en la legislación, requería un control disciplinario por denotar su falta de competencia e idoneidad como juez al punto de ameritar la sanción más severa.

93. Al respecto, la Comisión observa que el fallo sancionatorio no ofrece una motivación en ese sentido y se limita a indicar que la decisión emitida por señor Cordero Bernal careció de toda racionalidad y sentido común. La Comisión no deja de notar que en el marco del proceso penal la decisión que quedó finalmente en firme indicó que el fallo emitido por el señor Cordero Bernal fue un acto netamente jurisdiccional y que constituyó un ejercicio regular del derecho [...]”

5.2.2. Argumentos del Estado peruano

361. La jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado ampliamente el principio de independencia judicial, específicamente en el **Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela**¹³², estableciendo que:

“67. [...] El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. [...] El objetivo de la protección

¹³² Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 197. Párr. 67, 68, 70.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o **incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación**. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática.

68. El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso [...].

[...]

70. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante “Principios Básicos”), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, **la inamovilidad en el cargo** y la garantía contra presiones externas.” [Énfasis agregado].

362. Asimismo, en el Caso¹³³ referido se estableció lo siguiente sobre inamovilidad en el cargo:

“ii) inamovilidad

75. Los Principios Básicos establecen que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos” [...].

76. Por otra parte, los Principios Básicos también establecen que “[e]l sistema de ascenso de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia”.

77. Finalmente, los Principios Básicos establecen que los jueces **“sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”** y que “[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial”. De manera similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que **los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley**. Además, el Comité ha expresado que “[l]a destitución de jueces por el [P]oder [E]jecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial”.

78. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.

79. De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y **no [...] libre remoción**.” [Énfasis agregado].

¹³³ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 197. Párr. 75-79.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

363. La Corte IDH, en el **Caso López Lone y otros Vs. Honduras**¹³⁴, estableció lo siguiente sobre la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas:

*“[...] esta Corte establece que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica que: (i) su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) **los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia**; (iii) **todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.**”* [Énfasis agregado].

364. Con respecto a la “no libre remoción”, la Corte IDH en el mismo caso¹³⁵ estableció:

*“[...] este Tribunal reitera que la garantía de **estabilidad en el cargo de jueces y juezas** requiere que estos no sean destituidos o removidos de sus cargos, **salvo por conductas claramente reprochables, es decir, razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia** [...]”*. [Énfasis agregado].

365. Según lo desarrollado por la jurisprudencia de la Corte IDH, el principio de independencia judicial incorpora las garantías de: 1) un adecuado proceso de nombramiento, 2) la inamovilidad en el cargo y 3) garantía contra presiones externas.

366. Sobre la garantía de inamovilidad en el cargo, la Corte IDH ha establecido que la misma está compuesta de las siguientes garantías: 1) permanencia en el cargo, 2) un proceso de ascensos adecuado y 3) no libre remoción.

367. La garantía de “no libre remoción”, según la Corte IDH, establece que los jueces o juezas podrán ser removidos por faltas disciplinarias graves o incompetencia; es decir, conductas claramente reprochables establecidas en un proceso disciplinario objetivo e imparcial.

368. En el presente caso, se ha respetado el principio de independencia judicial, por cuanto, el señor Cordero Bernal fue destituido como Juez del Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco debido a una falta disciplinaria o incompetencia, tipificada en la normativa vigente; es decir, en el presente caso no existió una libre remoción del cargo.

369. La señalada falta disciplinaria o incompetencia se acreditó en un proceso disciplinario objetivo e imparcial, dentro de un sistema de control mixto vigente en Perú.

370. Sobre el sistema de control mixto, resulta pertinente reiterar que un primer órgano, en este caso OCMA (que forma parte del Poder Judicial), luego de realizar la investigación respectiva emitía una propuesta de destitución que sería presentada ante el CNM. Por su parte el CNM, al tomar conocimiento de la propuesta, realizaba los actos de investigación adicionales

¹³⁴ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 302. Párr. 200.

¹³⁵ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 302. Párr. 259.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

que consideraba necesario; y, con el descargo del investigado y su declaración oral procedía a decidir si correspondía o no la sanción de destitución. Consecuentemente, no se trató de dos (2) órganos con poder de decisión definitiva que realizaron el mismo análisis jurídico sobre los mismos hechos; tampoco se trató de un tribunal de alzada que revisaría una primera decisión.

371. En tal sentido, el proceso objetivo e imparcial inició ante la OCMA con la V.J. 55-95, quien emitió una propuesta válida y con argumentos muy sólidos obtenidos en una rigurosa investigación.

372. A raíz de dicha propuesta, el CNM realizó un nuevo análisis de los hechos en el Proceso Disciplinario N° 003-A-95, notificando al señor Cordero Bernal de la apertura del proceso y exponiéndole los cargos, se requirió el descargo correspondiente al investigado y se le solicitó la declaración a efectos de oír los argumentos que este considere necesario exponer.

373. Conforme a lo citado por la CIDH en el párrafo 91 del Informe de Fondo, en la fecha de los hechos del presente caso, el Estado peruano salvaguardó la independencia judicial regulando lo siguiente en el artículo 212° de la LOPJ:

“Artículo 212.- No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos.

374. Respecto al derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que la “motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”¹³⁶. [Énfasis agregado].

375. Asimismo, la Corte IDH desarrolló que “[e]n el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.”¹³⁷ [Énfasis agregado].

376. En el **Caso López Lone y otros Vs. Honduras**¹³⁸, la Corte IDH estableció que:

*“[...] la **motivación** al momento de su aplicación es fundamental, pues **corresponde** al juzgador disciplinario, **interpretar** [...] **normas respetando el principio de legalidad** y observando la mayor rigurosidad para **verificar la existencia de la conducta sancionable**”; asimismo, señaló que “al **aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, [...], es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial**, ya sea positivamente a través del establecimiento de criterios normativos para su aplicación o por medio de un **adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación.**” [Énfasis agregado].*

¹³⁶ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiquez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170. Párr. 107.

¹³⁷ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227. Párr. 120

¹³⁸ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 302. Párr. 270, 273.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

377. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte IDH estableció en el **Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela**¹³⁹ que:

“118. [...] Por tanto, las **decisiones** que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar **debidamente fundamentadas**, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los **hechos, motivos y normas** en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. [...] Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidamente garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. [...].

120. [...] **el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez** como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la **gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción**. [...]” [Énfasis agregado].

378. La Corte IDH ha establecido jurisprudencialmente que la debida motivación plasmará la justificación de una conclusión a la que se arribó luego de un determinado estudio de los hechos de un caso concreto. En materia disciplinaria de jueces y juezas, la motivación deberá señalar aquello que se considera una falta y exponer los argumentos necesarios para determinar que el juez no debe permanecer en el cargo.

379. En el desarrollo de la motivación, corresponde interpretar normas, respetando el principio de legalidad, para verificar si en realidad se ha realizado una conducta sancionable. En el caso de normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, se deberá aplicar el razonamiento e interpretación para considerar la afectación que la conducta puede generar en la función judicial, tal como ya ha sido desarrollado en un acápite precedente del presente informe.

380. La argumentación de una decisión en un proceso disciplinario debe contener los hechos, motivos y normas en los que se basó dicha decisión; asimismo, de la señalada argumentación o motivación se debe desprender que se respetó el objeto del control disciplinario que consiste en valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez, así como analizar la aplicación de la proporcionalidad de la sanción en relación con la gravedad de la conducta.

381. Tras la detección de la actuación irregular del señor Cordero Bernal, mediante la emisión de la Resolución de fecha 11 de julio de 1995 que otorgó la Libertad Incondicional, en la fase de investigación ante OCMA en el Expediente de V.J. N° 55-95, se emitió el Informe de fecha 21 de julio de 1995 emitido por la Dra. Inés Villa Bonilla y la Resolución emitida por la jefatura de OCMA de fecha 3 de agosto de 1995; en el Proceso Disciplinario que se siguió ante CNM, se emitió la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996 mediante el cual destituyó al señor Cordero Bernal.

382. La motivación que sustentó la Resolución de fecha 11 de Julio de 1995, mediante la cual concede la Libertad Incondicional, así como el Informe de fecha 21 de julio de 1995 emitido por la Dra. Inés Villa Bonilla, la Resolución emitida por el OCMA de fecha 3 de agosto de 1995 y en la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996 es la siguiente:

¹³⁹ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227. Párr. 118, 120.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

**ANÁLISIS DEL SUSTENTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL MARCO DEL PROCESO
DISCIPLINARIO AL SEÑOR CORDERO BERNAL**

DESIGNACIÓN IRREGULAR

	INFORME N° 116 DE FECHA 21 DE JULIO DE 1995 EMITIDA POR LA DRA. INÉS VILLA BONILLA - OCMA	RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE AGOSTO EMITIDA POR LA OCMA	RESOLUCIÓN N° 008- 96-PCNM DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1996 EMITIDA POR CNM
	<p>Concluyó que en la designación del señor Cordero Bernal como Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco se alteró la verdad intencionalmente por parte del entonces "Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Humberto Cajahuanca Vásquez y del Secretario, Guido Tupayachi Bohorquez con el objetivo de legalizar la señalada designación del señor Cordero Bernal".</p>	<p>Concluyó que se acreditó plenamente las irregularidades en la designación del señor Cordero Bernal como encargado del Primer Juzgado Penal de Huánuco.</p>	<p>Que en la investigación ha quedado plenamente establecido que "el señor Cordero Bernal fue designado como juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco por el Presidente de la Corte Superior de Huánuco, sin ser el llamado por ley. Dicha designación se produjo en razón de que el Juez del Primer Juzgado había solicitado sesenta días de licencia por razones de salud que le fue concedida, a pesar de que el certificado que presentó para sustentar su solicitud fue expedido por el médico por solamente dos días de descanso. En la concesión de la licencia por sesenta días, se produjeron irregularidades".</p>

LIBERTAD INCONDICIONAL

RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE JULIO DE 1995 EMITIDA POR EL SEÑOR CORDERO BERNAL	INFORME N° 116 DE FECHA 21 DE JULIO DE 1995 EMITIDA POR LA DRA. INÉS VILLA BONILLA - OCMA	RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE AGOSTO EMITIDA POR EL OCMA	RESOLUCIÓN N° 008- 96-PCNM DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1996 EMITIDA POR CNM
FUNDAMENTOS GENERALES PARA OTORGAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL	CONTRADICCIÓN DE FUNDAMENTOS GENERALES PARA OTORGAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL	CONTRADICCIÓN DE: FUNDAMENTOS GENERALES PARA OTORGAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL	CONTRADICCIÓN DE: FUNDAMENTOS GENERALES PARA OTORGAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL
<p>De todo lo actuado tanto en la etapa policial como judicial, hasta la fecha únicamente aparecen ligeros indicios que ameritaron una volátil presunción de conducta delictiva de los encausados en autos. Durante el periodo instructivo no se ha</p>	<p>El señor Cordero Bernal manifestó que se basó en jurisprudencia de casos similares; sin embargo, la Dra. Villa Bonilla advirtió que dicha jurisprudencia se aplica cuando no existan otros indicios que permitan establecer un</p>	<p>Es un requisito para decretar la Libertad Incondicional la plena inculpabilidad del encausado o; en su defecto, el haber desvirtuado todos y cada uno de los cargos que se le imputan como lo exige el artículo doscientos uno del Código de</p>	<p>La libertad incondicional otorgada por el magistrado cometido a proceso denota una conducta irregular pues no existe la más mínima relación causa efecto entre las circunstancias acreditadas de la detención y la</p>



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

<p>aportado prueba alguna que acredite fehacientemente su participación delictiva en el caso.</p> <p>El fiscal debe actuar pruebas, así como que el Ministerio Público es el encargado de la carga de la prueba.</p> <p>No existe una prueba indubitable que amerite la responsabilidad penal por el delito de tráfico ilícito de drogas de los instruidos en este proceso.</p> <p>Los acotados indicios preliminares, han quedado totalmente desvanecidos, por cuanto fundamentalmente no aparece en los actuados acta de incautación o instrumental alguna que indique de manera indubitable que efectivamente se encontró en poder de los solicitados o en la avioneta que tripulaban, cantidad de droga alguna.</p>	<p>nexo causal. Sin embargo, en el presente caso existen otros indicios que debieron ser valorados.</p>	<p>Procedimientos Penales, requisitos estos que evidentemente no se configuraban en el caso de autos.</p> <p>El juzgador manifestó haber sustentado su Resolución en la Jurisprudencia de la Corte Suprema; por cuanto, consideró que los elementos encontrados configuran simples indicios que ameritaron una volátil presunción de la conducta delictiva de los encausados. Sin embargo, la OCMA consideró que los elementos encontrados no permitían razonar y usar la referida Jurisprudencia.</p>	<p>resolución del Juez procesado.</p>
<p>FUNDAMENTOS QUE ACREDITAN QUE NO EXISTE UNA PRUEBA INDUBITABLE</p>	<p>CONTRADICCIÓN DE FUNDAMENTOS QUE ACREDITAN QUE NO EXISTE UNA PRUEBA INDUBITABLE</p>	<p>CONTRADICCIÓN DE FUNDAMENTOS QUE ACREDITAN QUE NO EXISTE UNA PRUEBA INDUBITABLE</p>	<p>CONTRADICCIÓN DE FUNDAMENTOS QUE ACREDITAN QUE NO EXISTE UNA PRUEBA INDUBITABLE</p>
<p>RESPECTO A LA DROGA</p>	<p>RESPECTO A LA DROGA</p>	<p>RESPECTO A LA DROGA</p>	<p>RESPECTO A LA DROGA</p>
<p>Se desprende del Acta de hallazgo que la droga no ha sido encontrada en la avioneta intervenida.</p> <p>El hecho de que la avioneta fue intervenida en el aire, cuando aún no aterrizaba ni se disponía a hacerlo y se vio obligada a aterrizar de emergencia, para lo cual tuvo que cambiar de rumbo, como se puede advertir de la propia información de la autoridad militar-FAP. Con ello queda desvanecido el indicio de que podrían haber sido</p>	<p>Los indicios hallados fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que los procesados admitieron haber robado la avioneta. - Aceptaron haber ingresado al territorio peruano sin autorización, es decir, en forma subrepticia lo que motivó que fueran interceptados por aviones tucanos de la Fuerza Aérea del Perú (FAP) quienes agotaron los mecanismos de persuasión y ante la negativa de estos 	<p>Los indicios hallados que permitían establecer un posible nexo causal entre la droga y los investigados fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Haber ingresado en forma ilegal al territorio peruano y con una avioneta robada hechos que fueron admitidos por los propios inculpadados en sus declaraciones instructiva. -Haber puesto resistencia a las señales de persuasión de los miembros de Fuerza Aérea que los intervino. 	<p>La resolución emitida consideró los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - habían ingresado a territorio peruano sin autorización, lo que presupone la violación del espacio aéreo peruano. -Que los investigados fueron interceptados y obligados a aterrizar. -Que cuando el personal de la fuerza aérea llegó por tierra al lugar, encontró abandonada la avioneta (los investigados huyeron).

Ministerio de Justicia
Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO
ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL
REANO B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

<p>los propietarios de la droga. Si tenemos en cuenta que por las zonas donde ocurren estos hechos, pulula el narcotráfico, existiendo diversas pistas clandestinas, es de presumir entonces que terceras personas ajenas al proceso, podrían haber estado almacenando una cantidad para comercializarla.</p>	<p>procedieron a efectuar disparos de ráfagas de ametralladoras, por lo que se vieron obligados a aterrizar en una pista clandestina. - Que, producido el hecho anterior, los dos (2) procesados tuvieron el tiempo suficiente para abandonar la avioneta intervenida e internarse dentro de la selva, dejando abandonada la avioneta en referencia.</p>	<p>- Darse a la fuga abandonando la aeronave que conducían en la que se halló la suma de trescientos noventa mil dólares americanos, detectándose entre ellos un billete con adhesiones de pasta básica de cocaína.</p>	
<p>Considerando la cantidad de droga encontrada, no resulta congruente que una avioneta vaya a aterrizar en una pista clandestina tan solo para cargar cincuenta kilogramos de pasta básica la cual es muy ínfima dada su capacidad. Queda totalmente corroborado con la declaración testimonial del Mayor FAP Walter Eduardo Fry Frias, quien se ratificó en el informe en donde refiere no haber encontrado droga alguna en la avioneta.</p>			
<p>RESPECTO AL DINERO El hecho de haberse encontrado en la avioneta cuyos tripulantes eran los inculpados en autos, la cantidad aproximada de trescientos noventa y cinco mil setecientos dólares. Según versión de los investigados, no estaba destinado para el narcotráfico, pues habían sido contratados en Colombia, para venir a la zona y efectuar el canje por dos (2) cadáveres de personas de nacionalidad colombiana que se encontraban en una zona cercana a la pista donde aterrizaron de emergencia.</p>	<p>RESPECTO AL DINERO Debió agotar la investigación tendente a identificar e individualizar a los cadáveres a que se hace referencia, pero no arribar a dicha conclusión merituando declaraciones testimoniales ofrecidas de parte. Sobre las declaraciones de parte, no se puede admitir que ante la pregunta que se formuló: <i>“¿Cómo es verdad que de la existencia de los cadáveres de nacionalidad colombiana, además de tener</i></p>	<p>RESPECTO AL DINERO Dio por cierta la afirmación sostenida por los investigados durante su instructiva referida a que ingresaron al país con el objeto de canjear dos (2) cadáveres de nacionalidad colombiana y no de transportar droga, merituando para tal efecto únicamente las testimoniales ofrecidas por la defensa de los inculpados, cuyo contenido además atenta contra todo principio de razonabilidad que rige la apreciación de la prueba, concretamente la presentada por el Testigo Lindon Pinedo Ramírez,</p>	<p>RESPECTO AL DINERO Que los inculpados manifestaron ante las autoridades de policía que habían sido contratados para traer la avioneta y el dinero con el objeto de trasladar a Colombia los cadáveres de dos (2) personas de esa nacionalidad. Debe destacarse el hecho de que no se pudo establecer la veracidad de la existencia de los cadáveres aludidos pues las declaraciones testimoniales ofrecidas y actuadas declararon sin convicción y por referencias.</p>

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO
ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL
D. REAÑO B.

83



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

<p>Han referido desconocer la cantidad de dólares que portaban</p>	<p><i>conocimiento le consta, vio físicamente o sabe de referencia? A dicha pregunta el testigo Lindon Pinero</i></p>	<p>cuando al responder “¿Cómo es verdad que de la existencia de los cadáveres de</p>	
<p>Quien los contrató en Colombia les indicó que el vuelo estaba programado en el dispositivo GPS, y que el paquete o bolsa con dinero se lo darían al “artista” y este a su vez entregaría los cadáveres.</p>	<p><i>Ramírez respondió que “si le consta por haberse enterado por referencia”.</i></p>	<p>nacionalidad Colombiana, además de tener conocimiento les consta, o le consta: vio físicamente o sabe por referencia?” Responde - “sí le consta por haberse enterado por referencia”</p>	
<p>Elo queda demostrado con el peritaje practicado en avioneta en el que se concluyó que a criterio de los peritos el lugar de destino de la nave intervenida era otro, dado el lugar de donde provenían, sin embargo, no pudiendo precisar exactamente donde era el destino final y tratando de obtener los datos utilizaron una simulación de vuelo haciendo la programación y teniendo como referencia la declaración de los inculpados, reportando al final que el dispositivo registraba aún tres minutos y medio de vuelo por recorrer</p>			
<p>Con las declaraciones testimoniales de José Pedro Sajami Cárdenas, Lindon Pinero Ramírez, Félix Segundo Bajami Cárdenas Constantino Lanares Ruiz y Armando Villacorta del Carpio, vecinos de la localidad quienes depusieron que sí es cierto que vieron a los cadáveres de nacionalidad colombiana.</p>			
<p>Al día siguiente de ocurrida la intervención los encausados se han presentado al lugar donde estaba la avioneta, por voluntad propia, entonces se advierte que, si se hubiese tratado de elementos narcotraficantes que</p>			

Ministerio de Justicia
Derechos Humanos
PROCURADURÍA PÚBLICA
ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL
LEÓN B.

SB

Handwritten signature



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

<p>poseían la droga, lo lógico es que se habrían dado a la fuga internándose por la maleza en donde no era posible su ubicación.</p>			
OTRAS CONSIDERACIONES	OTRAS CONSIDERACIONES	OTRAS CONSIDERACIONES	OTRAS CONSIDERACIONES
<p>Se demostró además con las instrumentales presentadas que son ciudadanos colombianos con oficio y domicilio señalados, certificando su probidad y calidades personales.</p>	<p>Sobre la probidad y calidades personales de los investigados, argumentado en la Resolución del 11 de julio, la magistrada advierte que los certificados presentados por Peter Klaus Margoliner Salamanca (investigado) a efectos de sustentar su conducta, corresponden a una persona distinta porque el nombre consignado es Piter Margodiner, Piter Amrcolin y Piter Marcoline. Se advierte también que es una prueba ofrecida por el abogado defensor y que el juez no contó con la información oficial requerida tanto a la Interpol como de la Embajada de Colombia</p>	<p>La calidad y probidad personal de los procesados las sustenta en los documentos que presenta la defensa, cuyo contenido no tiene carácter oficial, otorgadas a nombre de Piter Margodiner, Piter Amrcolin y Piter Marcoline, personas completamente diferentes al encausado Peter Klaus Margoliner Salamanca, sin embargo el juez considera que sólo existe un error de carácter material, sin tener ningún elemento que así lo indique pues ni siquiera ha pedido información oficial a la Interpol ni ha esperado la respuesta de la Embajada de Colombia respecto a la identificación de estos</p>	<p>El otorgamiento de la Libertad Incondicional no es sustentable ni puede fundamentarse en los hechos establecidos, ni en las declaraciones de los inculpados pues son inverosímiles. Que lo correcto y razonable debió ser la continuación y terminación de la investigación judicial en el expediente principal reservándose el pronunciamiento sobre responsabilidad de los inculpados al final del proceso investigatorio y no interrumpirlo como se ha hecho.</p>
<p>Teniendo en cuenta que el haber sido interceptados en una nave aérea de bandera colombiana en territorio peruano, y portando moneda extranjera, no son elementos constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas conforme se advierte de lo expresado en nuestra Constitución Política del Estado, título primero, artículo segundo numeral dos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, nadie debe ser discriminado, por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.</p>	<p>No se ha cumplido con el objeto de la instrucción, cual es reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, así como establecer la distinta participación los autores o cómplices en la ejecución o después de su realización. Héctor Cordero Bernal refirió que la Libertad Incondicional otorgada a los procesados de nacionalidad colombiana lo ha hecho basado en el criterio de conciencia; empero conciencia equivale a conocimiento. Lo que implica que cuando se está en presencia de un hecho,</p>	<p>El Juez investigado sólo ha evaluado las pruebas aportadas por los encausados fundando su apelación en las mismas, sin actuar ninguna prueba de oficio, ni siquiera tener el informe solicitado a la Embajada colombiana respecto a la identidad del encausado pese a que se encontraba dentro del plazo ordinario de investigación.</p> <p>Se consideró que no puede concluirse que la decisión de amparar la Libertad Incondicional de los procesados se encuentre basada en el criterio de conciencia al que ha apelado en todo momento el Juez durante su declaración,</p>	<p>La irregularidad que se presenta en el presente caso es la irracionalidad de la resolución concesoria de la libertad, esto es, la imposibilidad de encontrar un sustento de sentido común y menos de sentido jurídico que son las exigencias mínimas o elementales del ejercicio de la función jurisdiccional.</p>

Ministerio de Justicia
Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO
ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL
REANO B.

83



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

<p>Por otro lado, el mismo artículo en su numeral veinticuatro, literal e), refiere que toda persona es considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad</p>	<p>se analiza, compara, generaliza y ratiocina, para formarse un concepto claro de lo que se trata.</p> <p>La informante se pregunta con todos los argumentos “¿puede decirse y concluirse que el Juez investigado conocía los detalles del evento, que ha analizado exhaustivamente los mismos?, -evidentemente no”.</p> <p>“¿Se podría afirmar que el Dr. Cordero Bernal analizó y razonó para formarse un concepto claro del hecho sometido a su decisión? -La respuesta categórica es no”, lo que ha ocurrido es que este, ha procedido a valorar solo las pruebas de parte ofrecidas por la defensa de los inculpados sin actuar las solicitadas de oficio en el plazo ordinario de la investigación, de las cuales tenemos que decir que a la fecha en que se concede la libertad incondicional aún no habían sido remitidas al órgano jurisdiccional competente.</p>	<p>evidenciándose la irregularidad funcional del Juez investigado en el proceso materia de autos.</p>	
<p>Teniendo en cuenta el principio de legalidad, el de la actividad probatoria, de la libertad de la prueba, de la pertinencia y la ilegitimidad.</p>			

383. De la revisión del cuadro anterior, resulta evidente que la motivación efectuada en el Informe N° 116, en la Resolución OCMA de fecha 3 de agosto de 1995 y en la Resolución CNM de fecha 14 de agosto de 1996, queda claramente establecido que la libertad incondicional que otorgó el señor Cordero Bernal no tenía ningún sustento racional, respecto a los hechos y los argumentos plasmados en la referida Resolución. En opinión del Estado peruano, dicha decisión careció de toda motivación.

384. Sin perjuicio de lo antes señalado, se procederá a establecer que la Resolución de fecha 14 de agosto de 1996, emitida por el CNM, cumple cabalmente con el criterio de “debida motivación” establecido por la jurisprudencia de la Corte IDH. Para lo cual, previamente se debe tener una noción clara de las etapas del proceso penal vigente a la fecha de los hechos eran:

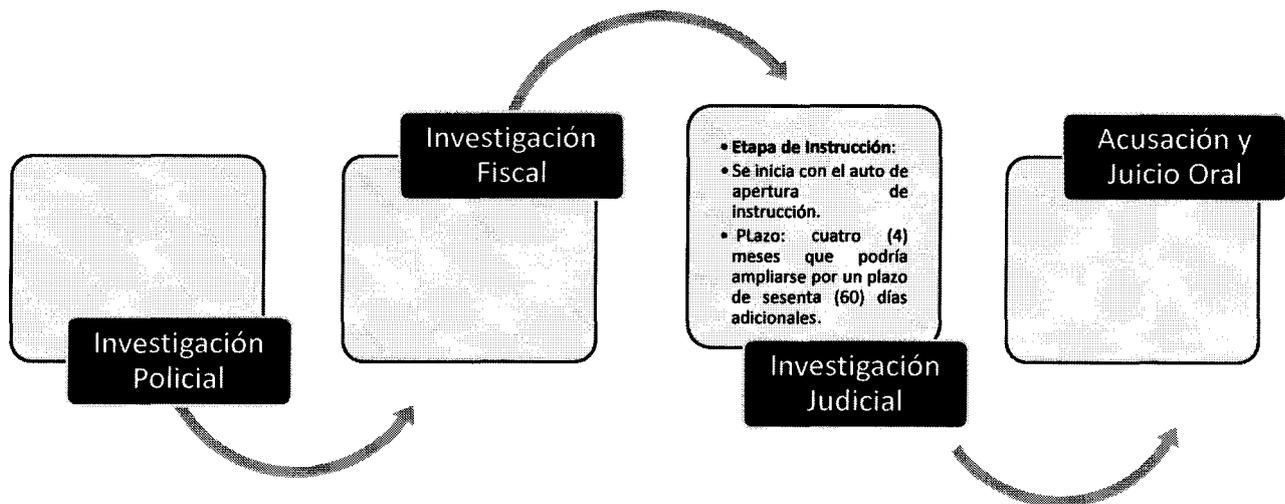


PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO
ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL
REANO B.



Fuente: Ficha sobre el Código de Procedimientos Penales elaborado por el Ministerio Público, diciembre 2006 y Código de Procedimientos Penales – Ley N° 9024.

385. El proceso penal de Tráfico Ilícito de Drogas que estaba en conocimiento del señor Cordero Bernal se llevaba en la vía ordinaria, lo que implicaba que, luego de la investigación policial y fiscal, un juez llamado “juez instructor” se hacía cargo de la dirección de la investigación atendiendo los requerimientos del Ministerio Público, para luego ser otro órgano el encargado de realizar el juzgamiento si el fiscal realizaba acusación al terminar la investigación.

386. En el caso específico, el señor Cordero Bernal desempeñaba la función de juez instructor, teniendo la obligación de cumplir con el objeto de la instrucción, regulada en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales¹⁴⁰. Asimismo, como ya se explicó, tenía facultad para ordenar la actuación de pruebas y de abrir de oficio una instrucción.

¹⁴⁰ “Artículo 72.- La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados.

Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculcado o la parte civil.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

387. El plazo ordinario para desarrollar todas esas diligencias era de cuatro (4) meses; sin embargo, podría haber solicitado una ampliación por un plazo de hasta sesenta (60) días adicionales.

388. Asimismo, con el objeto de continuar con la argumentación necesaria para explicar el hecho grave, se debe recordar que la figura de la libertad incondicional se encontraba regulada en el artículo 201° del Código de Procedimientos Penales y consistía en la facultad del juez instructor de ordenar la libertad del investigado si se demuestra su inculpabilidad. Dicha decisión era de ejecución inmediata; sin embargo, era consultado a un Tribunal que, de aprobar la medida, archiva definitivamente el proceso. En caso se desapruebe, se debe recapturar inmediatamente al liberado indebidamente.

389. Como se puede apreciar, con el otorgamiento de la libertad incondicional se podría dar fin a un proceso penal. Siendo una figura procesal importante y bastante poderosa.

390. Ahora bien, para iniciar el análisis específico de la debida motivación de la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996, emitida por el CNM, que destituyó al señor Cordero Bernal se debe considerar que la misma concluyó lo siguiente:

*“DÉCIMO.- [...] el Consejo Nacional de la Magistratura, [...] **llega a la convicción de que la conducta del magistrado procesado es pasible de sanción disciplinaria por que (sic.) en la concesión prematura de la libertad incondicional que otorgó, no se encuentra sustento racional alguno y esa conducta es típica y, además, grave y por ello coincidente con el supuesto del artículo treinta y uno, inciso segundo, de la Ley número veintitrés mil trescientos noventa y siete, es decir, un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público.** [...] en consecuencia, **DESTITUYE al Doctor Héctor Fidel Cordero Bernal del cargo de Juez Provisional del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco [...]**”.* [Énfasis agregado].

391. El Estado peruano dividirá su análisis en tres (3) grandes secciones:

- A. Justificación de una conclusión
- B. Argumentos necesarios para determinar que el juez no debe permanecer en el cargo
- C. Objeto del control disciplinario

392. A continuación, desarrollará sus fundamentos jurídicos con relación a cada una de las mencionadas secciones.

A. Justificación de una conclusión

393. De lo antes citado, se entiende que la **conclusión** arribada por el CNM es que **“en la concesión prematura de la libertad incondicional que otorgó [el señor Cordero Bernal], no se encuentra sustento racional alguno”** y consideró que ello se subsume dentro del tipo jurídico regulado en el artículo 31.2 de la Ley Orgánica del CNM que indica que **“un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público”** amerita la **sanción de destitución**.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

394. La motivación que justifica la conclusión a la que arribó el CNM en la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996, esto es que: “en la concesión prematura de la libertad incondicional que otorgó [el señor Cordero Bernal], no se encuentra sustento racional alguno”. A fin de sustentar su posición, el Estado peruano partirá el análisis en dos (2) secciones:

A.1. Libertad incondicional concedida de manera prematura

395. Sobre este extremo el CNM manifestó:

“SEXTO.- [...] Que los inculpados manifestaron ante las autoridades de policía que habían sido contratados para traer la avioneta y el dinero con el objeto de trasladar a Colombia los cadáveres de dos personas de esa nacionalidad, reconociendo que habían ingresado a territorio peruano sin autorización, lo que presupone la violación del espacio aéreo peruano; que debe destacarse el hecho de que no se pudo establecer la veracidad de la existencia de los cadáveres aludidos pues las declaraciones testificales ofrecidas y actuadas declararon sin convicción y por referencias;

SETIMO.- [...] que lo correcto y razonable debió ser la continuación y terminación de la investigación judicial en el expediente principal reservándose el pronunciamiento sobre responsabilidad de los inculpados al final del proceso investigador y no interrumpirlo como se ha hecho. [...]”

396. En los referidos considerandos se acredita que el CNM sustentó la emisión prematura de la decisión del señor Cordero Bernal al señalar que de las pruebas actuadas no consiguió acreditar la inculpabilidad (no culpabilidad) de los investigados; ya que, la teoría sustentada por los investigados no se pudo corroborar plenamente dado que no se estableció la existencia de los cadáveres.

397. Asimismo, se corroboró que los inculpados “habían ingresado a territorio peruano sin autorización, lo que presupone la violación del espacio aéreo peruano”; sin embargo, el señor Cordero Bernal otorgó la libertad incondicional sin que se tenga la oportunidad de investigar por posibles delitos que se pudieran haber desprendido de la actuación ilegal citada.

398. Al respecto, el señor Cordero Bernal en su declaración brindada ante el CNM el 20 de junio de 1996 manifestó que sí tenía conocimiento de que la violación del espacio aéreo y del ingreso al territorio nacional sin autorización son delitos tipificados por la ley, pero que les otorgó la libertad incondicional porque el delito denunciado por el Fiscal fue el de Tráfico Ilícito de Drogas.

399. Cabe señalar que el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales vigente a la época de los hechos definió la instrucción como:

“Artículo 72.- La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

*En este caso, sólo se **actuarán las diligencias** que no pudieron lograrse en la investigación previa, **las que se consideren indispensables por el Juez** o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculcado o la parte civil.”*

400. Asimismo, el artículo 74° del referido cuerpo legal estableció que:

*“Artículo 74.- **La instrucción puede iniciarse por el juez instructor de oficio**, a solicitud del Ministerio Público, por denuncia del agraviado o sus parientes, o por querrela en los casos fijados por este Código.”*

401. Los artículos citados precedentemente facultan normativamente al Juez Instructor, como es el caso del señor Cordero Bernal, a actuar pruebas de oficio y a la apertura de oficio instrucción. En dicho sentido, tanto el Juez instructor como el fiscal tenían la posibilidad de proceder de acuerdo a Ley.

402. Al no establecer plenamente la inculpabilidad (presupuesto fundamental para otorgar la libertad incondicional), se debió continuar con las investigaciones, requerir las pruebas de oficio pertinentes y no interrumpir la investigación como se hizo. Más aún, si se tiene conocimiento que el señor Cordero Bernal supo del proceso penal de Tráfico Ilícito de Drogas el 27 de junio de 1995, los investigados solicitaron libertad incondicional mediante escrito de fecha 30 de junio del mismo año y mediante resolución del 11 de julio de 1995, el señor Cordero Bernal declaró procedente la solicitud, **tan solo once (11) días después de solicitar la libertad incondicional, sin que se haya vencido el plazo ordinario de investigación que es de cuatro (4) meses** y que se inició el 31 de marzo de 1995. Cabe destacar que, esta decisión fue, además prematura por cuanto se realizó sin que se venciera el plazo ordinario y sin que se agotaran las diligencias de investigación, claro ejemplo de ello es que no se tenía certeza del nombre de los investigados¹⁴¹.

A.2. Libertad condicional concedida sin sustento racional

403. Sobre este extremo el CNM manifestó:

*“QUINTO.- [...] la libertad incondicional otorgada por el magistrado sometido a proceso denota una **conducta irregular pues no existe la más mínima relación causa efecto entre las circunstancias acreditadas de la detención de los dos ciudadanos colombianos y la resolución del Juez procesado;***

*SEXTO.- [...] Que los inculcados manifestaron ante las autoridades de policía que habían sido **contratados para traer la avioneta y el dinero con el objeto de trasladar a Colombia los cadáveres de dos personas de esa nacionalidad, reconociendo que habían ingresado a territorio peruano sin autorización, lo que presupone la violación del espacio aéreo***

¹⁴¹ Por cuanto, no se había recibido la documentación solicitada a la Embajada y Consulado Colombiano; asimismo, respecto a Peter Klaus Margoliner Salamanca, se habían presentado certificados en el que se consignaban diversos nombres: Piter Margodiner, Piter Amrcolin y Piter Marcoline. Asimismo, se hace denotar que, conforme se señaló en el relato de hechos del presente escrito, el señor Cordero Bernal no tenía certeza respecto a la cantidad de dinero encontrado en la avioneta intervenida.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

peruano; que debe destacarse el hecho de que no se pudo establecer la veracidad de la existencia de los cadáveres aludidos pues las declaraciones testificales ofrecidas y actuadas declararon sin convicción y por referencias;

SETIMO.- Que a pesar de estos antecedentes el Juez sometido a proceso concedió a los dos inculcados el beneficio de la libertad incondicional [...]; que esa resolución no es sustentable ni puede fundamentarse en los hechos establecidos, ni en las declaraciones de los inculcados pues son inverosímiles; que lo correcto y razonable debió ser la continuación y terminación de la investigación judicial en el expediente principal reservándose el pronunciamiento sobre responsabilidad de los inculcados al final del proceso investigador y no interrumpirlo como se ha hecho. [...]

NOVENO.- [...] la irregularidad que se presenta en el presente caso es la irracionalidad de la resolución concesoria de la libertad, esto es, la imposibilidad de encontrar un sustento de sentido común y menos de sentido jurídico que son las exigencias mínimas o elementales del ejercicio de la función jurisdiccional; [...]

404. El señor Cordero Bernal, en su calidad de juez, debió aplicar un razonamiento lógico-jurídico para poder establecer la causa efecto entre los hechos acontecidos y lo argumentado en su Resolución de fecha 11 de julio de 1995; sin embargo, como se ha acreditado en el cuadro presentado anteriormente, los fundamentos establecidos por el señor Cordero Bernal son simples afirmaciones bastante básicas no sustentadas en medios probatorios que, según lo señala en reiteradas ocasiones en la referida Resolución, “no prueba indubitablemente que los investigados hayan cometido el delito”.

405. El señor Cordero Bernal, a partir de su decisión, demostró su desconocimiento (lo cual es inaceptable para un juez penal) o la intención de desconocer (lo cual es igual de inaceptable) el artículo 201° del Código de Procedimientos Penales que regula la figura de libertad incondicional, estableciendo que lo que se debe acreditar para su otorgamiento es la “inculpabilidad indubitable”. Es decir, el señor Cordero Bernal no podía utilizar el sustento irracional de que “no existe una prueba indubitable”, que se traduce en “existe duda”; por lo tanto, “no se puede determinar su responsabilidad”.

406. En los argumentos señalados por la OCMA se evidencia las incongruencias del sustento irracional que utilizó el señor Cordero Bernal; en tal sentido, el Estado peruano reitera que de las pruebas actuadas¹⁴² no se consiguió acreditar la inculpabilidad (no culpabilidad) de los investigados; ya que, la teoría sustentada por los investigados no se pudo corroborar plenamente, debido a que no se estableció la existencia de los cadáveres.

407. Es bastante claro y preciso lo argumentado por la Resolución emitida por la OCMA en la que sustenta que la irregularidad del presente caso es la concesión no acorde a la razón, al sentido común ni al sentido jurídico de libertad incondicional; teniendo en consideración que la propia labor del juzgador lo obliga a aplicar criterios lógicos, técnicos o de experiencia.

408. Lo antes mencionado se traduce en que no solo debía conocer a cabalidad el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales y cómo este debía ser aplicado en la práctica, sino

¹⁴² Declaración presentada por el Testigo Lindon Pinedo Ramírez, en el proceso penal, cuando al responder ¿Cómo es verdad que de la existencia de los cadáveres de nacionalidad colombiana, además de tener conocimiento les consta, o le consta: vio físicamente o sabe por referencia?, responde que “sí le consta por haberse enterado por referencia”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

que tenía obligación de motivar su decisión, esto es, de expresar en forma clara las razones - debidamente justificadas en los medios probatorios- de por qué arribó a su fallo. Para ello, debía aplicar la lógica y las máximas de la experiencia. Sin embargo, nada de esto ocurrió, pues, por el contrario, se observa que la decisión careció de todo fundamento jurídico y de una adecuada valoración de la prueba, así como de un ejercicio adecuado de razonamiento.

409. Al respecto, el Estado peruano precisa que a través del procedimiento disciplinario no se sancionó el sentido de su decisión ni el hecho de que una instancia superior haya revocado el fallo, sino la ausencia de motivación y racionalidad de este, lo que lo convierte en un acto arbitrario por parte del señor Cordero Bernal, que afecta la correcta administración de justicia.

B. Argumentos necesarios para determinar que el juez no debe permanecer en el cargo

410. Por otro lado, se procederá a sustentar que la conclusión arribada por el CNM al indicar que **“en la concesión *prematura de la libertad incondicional que otorgó [el señor Cordero Bernal], no se encuentra sustento racional alguno”*** se subsume en el tipo jurídico **“un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público”**, según el siguiente análisis:

B.1. Hecho grave que sin ser delito

411. En los siguientes considerandos de la Resolución de fecha 14 de agosto de 1996, emitida *por* el CNM, se describe el “hecho grave”:

PRIMERO.- [...] en la Instrucción [...] intervino el magistrado para dictar una sola Resolución por la que declaró fundada la solicitud de libertad incondicional de los inculcados por delito de tráfico ilícito de droga [...];
SEGUNDO.- Que esta resolución fue objeto de la investigación de la Oficina de Control de la Magistratura efectuó al considerarse irregular la libertad incondicional concedida [...].

412. Respecto al caso de Tráfico Ilícito de Drogas que conoció el señor Cordero Bernal, como ya se ha señalado, se abrió instrucción el 31 de marzo de 1995; sin embargo, el 11 de julio del mismo año, el señor Cordero Bernal otorgó la libertad incondicional solicitada por los investigados. Como se expuso en el considerando séptimo de la Resolución de destitución emitida por el CNM de fecha 14 de agosto de 1996, se interrumpió el proceso de investigación; por cuanto, se emitió dicho pronunciamiento sin siquiera haber cumplido el plazo de cuatro (4) meses.

413. Para otorgar la libertad incondicional, el juzgador debió llegar a la convicción de inculpabilidad de los investigados; es decir, no debería haber existido ninguna duda sobre su inocencia. No basta con indicar que no se ha acreditado la responsabilidad; por cuanto, dicha valoración corresponde al juzgador en la etapa posterior a la instrucción. La figura procesal de libertad incondicional, por su naturaleza especial, no se puede emitir por insuficiencia de pruebas o bajo el criterio de presunción de inocencia.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

414. En tal sentido, la Resolución emitida por CNM que fundamentó la destitución del señor Cordero Bernal, motivó la destitución señalando que no encontró un criterio lógico y sustento racional en el pronunciamiento del juez. Es decir, no cuestionaba el sentido de la decisión, lo que sancionó es el ejercicio lógico jurídico que fue incoherente y no se aplicó al supuesto de libertad incondicional.

415. Lo antes señalado es motivado en el considerando quinto, al establecer que *“no existe la más mínima relación causa efecto entre las circunstancias acreditadas de la detención [...] y la resolución del Juez procesado”*. Por cuanto, los indicios hallados permiten creer razonablemente que existe posibilidad de culpabilidad de los imputados y no queda acreditado la inculpabilidad.

416. En el considerando sexto, al señalar que los investigados sustentaron que habían sido contratados para *“traer la avioneta y el dinero con el objeto de trasladar a Colombia los cadáveres de dos personas de esa nacionalidad”*; sin embargo, en la investigación penal, hasta la fecha de emisión de la resolución que otorgó la libertad incondicional, no se logró acreditar la existencia de los cadáveres. Lo antes dicho hace imposible tener la certeza de la inculpabilidad del imputado.

417. Los argumentos utilizados por el juzgador para sustentar su resolución de concesión de libertad incondicional son dudosos, no confiables plenamente. Ante esta situación, se debió continuar con la investigación a efectos de actuar más pruebas y así identificar la comisión del delito investigado o de otros delitos; y si ello no se desprendía de la investigación, se debió cerrar el caso en la etapa procesal correspondiente, no bajo la figura utilizada por el señor Cordero Bernal, ni en el momento procesal en que se adoptó tal decisión, sin haber agotado las investigaciones necesarias. Esto se fundamentó en el considerando séptimo de la Resolución emitida por OCMA con fecha 14 de agosto de 1996.

418. Los argumentos señalados por el señor Cordero Bernal, al intentar fundamentar su decisión de concesión de libertad incondicional no tienen un sustento con sentido común y menos de sentido jurídico; esto es, no ha cumplido con aplicar criterios lógicos, técnicos o de experiencia, conforme se ha expuesto en el fundamento noveno de la Resolución CNM. Asimismo, en dicho fundamento se deja notar que existían indicios de la comisión de otros delitos que no fueron valorados por el señor Cordero Bernal.

419. Todos estos argumentos convierten en grave el hecho cometido por el señor Cordero Bernal; asimismo, se debe valorar que la irracional decisión plasmada en la Resolución de fecha 11 de julio de 1995 frustró la investigación seguida contra los ciudadanos colombianos, sobre los cuales no se conoce el paradero, se mantiene en reserva el juicio oral y que, habiendo solicitado la extradición de los investigados al Estado colombiano, este se abstuvo de la captura porque su normativa interna le permitía proceder en dicho sentido únicamente por actos posteriores a 1997, según lo expuesto en los fundamentos de hecho del presente escrito.

C. Objeto del control disciplinario

C.1. Compromete la dignidad del cargo



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

420. En los siguientes considerandos de la Resolución de fecha 14 de agosto de 1996, emitida por el CNM, se denota que el proceder del señor Cordero Bernal *“compromete la dignidad del cargo”*:

“SEGUNDO.- Que esta resolución fue objeto de la investigación de la Oficina de Control de la Magistratura efectuó al considerarse irregular la libertad incondicional concedida y en mérito de la repercusión social producida en la ciudad de Huánuco por ese hecho y que aparece reflejada en publicaciones periódicas [...].

TERCERO.- [...] el magistrado sometido al proceso fue designado por el Presidente de la Corte Superior de Huánuco sin ser el llamado por ley que esa designación se produjo en razón de que el [...] Doctor Jacinto Oriol San Martín, había solicitado sesenta días de licencia por razones de salud que le fue concedida, a pesar que el certificado que presentó para sustentar su solicitud fue expedido por el médico, por solamente dos días de descanso con la indicación que el examinado presentaba cuadro de un proceso infeccioso general por colitis aguda [...];

CUARTO.- [...] en la concesión de la licencia por sesenta días, se produjeron irregularidades [...]

QUINTO.- [...] la libertad incondicional otorgada por el magistrado sometido a proceso denota una conducta irregular pues no existe la más mínima relación causa efecto entre las circunstancias acreditadas de la detención [...] y la resolución del Juez procesado; [...]

SETIMO.- Que a pesar de estos antecedentes el Juez sometido a proceso concedió a los dos inculpados el beneficio de la libertad incondicional [...]: que esa resolución no es sustentable ni puede fundamentarse en los hechos establecidos, ni en las declaraciones de los inculpados pues son inverosímiles; que lo correcto y razonable debió ser la continuación y terminación de la investigación judicial en el expediente principal reservándose el pronunciamiento sobre responsabilidad de los inculpados al final del proceso investigador y no interrumpirlo como se ha hecho. [...]

NOVENO.- [...] la irregularidad que se presenta en el presente caso es la irracionalidad de la resolución concesoria de la libertad, esto es, la imposibilidad de encontrar un sustento de sentido común y menos de sentido jurídico que son las exigencias mínimas o elementales del ejercicio de la función jurisdiccional; [...]”

421. Para establecer el alcance de dignidad del cargo, se debe relacionar esta con la administración de justicia y la función que dentro de ella realiza el juez.

422. La dignidad es una cualidad que da valor y respeto. En el presente contexto, se aplicaría al valor y respeto que merece un juez dentro del sistema de administración de justicia.

423. En tal sentido, el fundamento segundo evidencia la publicidad de la decisión del señor Cordero sobre la dación de Libertad Incondicional, la ciudadanía desaprobó moralmente dicha decisión; por cuanto, era de conocimiento público¹⁴³ los hechos acontecidos y evidentes que se ventilaban en el proceso penal de tráfico ilícito de drogas.

424. Los fundamentos tercero y cuarto de la Resolución emitida por el CNM ponen en evidencia que la designación del señor Cordero Bernal como encargado del Primer Juzgado Penal de Huánuco la realizó el presidente de la Corte; la que estuvo rodeada de una serie de irregularidades.

¹⁴³ Ello se acredita con los recortes periodísticos y las denuncias ciudadanas que se adjuntan en el Anexo N° 31 de la presente contestación.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

425. Al respecto, resulta extraño que el señor Cordero Bernal en su declaración de fecha 20 de junio de 1996 rendida ante el CNM manifestó que él no tenía conocimiento de las irregularidades de su designación y que tomó conocimiento de la licencia otorgada al Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco a través del informe de la Dra. Villa Bonilla (de fecha 21 de julio de 1995); no obstante, en su declaración de fecha 19 de julio de 1995 rendida ante la OCMA manifestó que tenía conocimiento de la licencia brindada al Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco, cuyo despacho se le encargó, en mérito a un Certificado Médico que presentó por sesenta (60) días y que consideró irregular dicha licencia porque vio al magistrado que estaba de licencia diariamente en la sede de la Corte jugando para su equipo en un campeonato de fútbol.

426. Es cierto que no se le atribuye directamente la designación irregular del Señor Cordero Bernal; sin embargo, al interpretarlo de manera conjunta con sus actuaciones dentro del proceso penal de Tráfico Ilícito de Drogas, que sí son responsabilidad de él, crea un contexto bastante cuestionable, que pareciera propicio para favorecer a los dos (2) ciudadanos colombianos.

427. El considerando quinto establece claramente que el proceder del señor Cordero Bernal “denota una conducta irregular”, por la ya citada falta de relación causa efecto entre los hechos y los argumentos citados en la Resolución de fecha 11 de julio de 1995.

428. En los fundamentos sétimo y noveno se reitera la ya alegada irracionalidad de la Resolución emitida por el señor Cordero Bernal mediante la cual otorgó libertad incondicional; dichos argumentos sustentan el desmedro de la dignidad del cargo.

429. Definitivamente, lo evidenciado en la Resolución emitida por el CNM compromete de manera negativa el valor y respeto que merecía el cargo que ostentaba el señor Cordero Bernal como Juez. Por los argumentos señalados en la propia Resolución, se concluye que el hecho grave cometido por el señor Cordero Bernal sí compromete la dignidad del cargo.

C.2. Desmerece el concepto público

430. En los siguientes considerandos de la Resolución de fecha 14 de agosto de 1996, emitida por el CNM, se denota que el proceder del señor Cordero Bernal “desmerece el concepto público”:

*“SEGUNDO.- Que esta resolución fue objeto de la investigación de la Oficina de Control de la Magistratura efectuó al **considerarse irregular la libertad incondicional concedida** y en mérito de la **repercusión social producida en la ciudad de Huánuco por ese hecho y que aparece reflejada en publicaciones periodísticas [...]**.*

*TERCERO.- [...] el magistrado sometido al proceso fue designado por el Presidente de la Corte Superior de Huánuco **sin ser el llamado por ley** que esa designación se produjo en razón de que el [...] **Doctor Jacinto Oriol San Martín**, había solicitado sesenta días de **licencia por razones de salud** que le fue concedida, a pesar que el certificado que presentó para sustentar su solicitud fue expedido por el médico, por solamente dos días de descanso con la indicación que el examinado presentaba cuadro de un proceso infeccioso general por colitis aguda [...];*

*CUARTO.- [...] en la **concesión de la licencia por sesenta días, se produjeron irregularidades [...]***

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO
ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL
CORDERO B.

SB

Handwritten signature



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

QUINTO.- [...] la libertad incondicional otorgada por el magistrado sometido a proceso denota una conducta irregular pues no existe la más mínima relación causa efecto entre las circunstancias acreditadas de la detención [...] y la resolución del Juez procesado; [...]

431. Como ya se ha desarrollado, este supuesto hace referencia a la imagen pública que proyecta el magistrado hacia la sociedad; en tal sentido, al comprometer la dignidad del cargo, se ha afectado el valor y respeto de su calidad de Juez. Sin embargo, conforme se argumenta en el considerando segundo de la Resolución emitida por el CNM, dicho desmedro del valor fue conocido mediante publicaciones periodísticas generando una “repercusión social en la ciudad de Huánuco”¹⁴⁴.

432. Dicha repercusión social negativa va a influenciar en la concepción de la población respecto a este magistrado específicamente y; por lo tanto, de permanecer en la judicatura, se corre el riesgo de poner en cuestionamiento la credibilidad de la administración de justicia; puesto que esta irracional decisión del señor Cordero Bernal generó sensación de impunidad.

433. Asimismo, en el fundamento tercero y cuarto se explicó la irregularidad de la designación del señor Cordero Bernal como Juez del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

434. Se reitera que el considerando quinto establece claramente que el proceder del señor Cordero Bernal “denota una conducta irregular”, por la ya citada falta de relación causa efecto entre los hechos y los argumentos citados en la Resolución de fecha 11 de julio de 1995. Ello se hizo público al conocerse la referida resolución que generó rechazo social. En opinión del Estado peruano ambos aspectos generan un desmedro de la imagen del Poder Judicial.

435. Por los argumentos señalados en la Resolución emitida por el CNM mediante el cual se destituyó al señor Cordero Bernal, se concluye que el hecho grave cometido por el señor Cordero Bernal sí desmerece el concepto público del Poder Judicial, de la función jurisdiccional y repercute en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.

436. Por otro lado, corresponde resaltar que la Resolución de fecha 14 de agosto de 1996, emitida por el CNM, contiene un detalle muy claro y preciso de los hechos, motivos y normas en los que se basó dicha decisión.

437. Asimismo, su argumentación efectuó un control respecto a la conducta, idoneidad y desempeño del juez, así como analizó la aplicación de la proporcionalidad de la sanción en relación a la gravedad de la conducta.

438. Pues bien, como ya se ha señalado, la argumentación emitida por el CNM en la Resolución de fecha 14 de agosto de 1996 denota el control realizado respecto a:

C.3. Conducta, idoneidad y desempeño del juez

¹⁴⁴ Ello se acredita con los recortes periodísticos y las denuncias ciudadanas que se adjuntan en el Anexo N° 31 de la presente contestación.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

439. La Constitución Política del Perú, en su artículo 146.2 reconoce la inamovilidad de los jueces, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función.

440. Dentro del sistema de control mixto que rige en el Perú, le corresponde a la OCMA investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados, conforme se establece en el artículo 102° del TUO LOPJ. Considerando que la sanción más grave será aplicada por el CNM, conforme lo ya expuesto.

441. El artículo 184° de la LOPJ, vigente a la fecha de los hechos, establecía los siguientes criterios respecto a la conducta, idoneidad y desempeño del magistrado:

**“TITULO III
DEBERES Y DERECHOS
CAPITULO I
DEBERES DE LOS MAGISTRADOS
Deberes.**

Artículo 184.- Son deberes de los Magistrados:

- 1.- Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso;
- 2.- Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente;
- 3.- A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados deben resolver aplicando los principios generales del Derecho y preferentemente los que inspiran el Derecho Peruano;
- 4.- Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido observados, dentro del tercero día, por la parte a quien pueda afectar;
- 5.- Sanear en materia civil, agraria y laboral las irregularidades y nulidades del proceso, dictando el auto de saneamiento procesal correspondiente, conforme a ley;
- 6.- Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene;
- 7.- Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para los informes orales y otras diligencias. Su incumplimiento injustificado constituye inconducta funcional;
- 8.- Dedicarse exclusivamente a la función judicial. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas, a tiempo parcial, hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica, fuera de las horas del despacho judicial, e intervenir a título personal en Congresos y Conferencias;
- 9.- Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Ejecutivo respectivo;
- 10.- Exigir a las partes precisen sus pretensiones, cuando de la demanda, de la contestación o de la reconvencción, en su caso, se advierten deficiencias o confusiones;
- 11.- Rechazar de plano la demanda o reconvencción, cuando estén sujetas a un término de caducidad y se advierte que éste ha vencido;
- 12.- Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
- 13.- Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, haciendo testar las frases inconvenientes, sin perjuicio de la respectiva sanción;
- 14.- Denunciar ante el Ministerio Público los casos de ejercicio ilegal de la abogacía;
- 15.- Presentar su respectiva declaración jurada al asumir y al dejar el cargo, trianualmente, y cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente; y
- 16.- Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley.”





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

442. Asimismo, la conducta, idoneidad y desempeño del juez es definido por Ricardo Herrera¹⁴⁵ como:

“[...] el desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales alude a su conducta jurisdiccional respecto de los justiciables, en perspectiva de la observancia de las pautas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso legal y la necesaria imparcialidad para una recta administración de justicia. La idoneidad se refiere a la calidad del servicio prestado en el despacho judicial en términos de contenido jurídico y cumplimiento de los plazos procesales. Finalmente, la conducta funcional implica el cumplimiento de las obligaciones de índole institucional o administrativa [...]”

443. La conducta funcional se relaciona con sus obligaciones de índole institucional o administrativa; en tal sentido, el señor Cordero Bernal no ha cumplido con sus obligaciones como juez y con respetar la imagen de la institución del Poder Judicial, por cuanto, con su proceder irracional ha generado el rechazo público y un impacto negativo en la administración de justicia (debe considerarse que frustró un proceso penal que generó impunidad) y en el concepto público del Poder Judicial.

444. Por su parte, la idoneidad se relaciona con la capacidad del juez para efectuar su labor de administrar justicia, esto es, con la calidad de sus actuaciones y de sus decisiones (fundamentación, conocimiento y aplicación de criterios lógicos, técnicos o de experiencia); así como, el cumplimiento de los plazos procesales. El artículo 184.2 de la LOPJ establece uno de los criterios de idoneidad señalados en la referida norma indicando que el magistrado debe “[a]dministrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente”, aspecto que no fue observado por el señor Cordero Bernal en su decisión judicial.

445. En tal sentido, ha quedado de más motivado en los pronunciamientos emitidos por los órganos de control (OCMA y CNM) que en la Resolución de fecha 11 de julio de 1995, emitida por el señor Cordero Bernal, no se han considerado argumentos racionales que sustenten el nexo entre los hechos y el fallo al que arriba.

446. Asimismo, vale señalar que el propio señor Cordero Bernal reconoció su falta de idoneidad para asumir el Despacho del Primer Juzgado Penal de Huánuco, por cuanto, en su declaración de fecha 17 de junio de 1998, brindada en el Proceso Penal que se le siguió por prevaricato y encubrimiento, aportada por la CIDH como Anexo N° 20 del Informe de Fondo, manifestó lo siguiente:

“[...] su nombramiento en el Primer Juzgado Penal, fue (sic.) irregular [...], que la Sala Plena de la Corte Superior había dispuesto que sea encargado al Juez Penal más Remoto, en ese cargo correspondía al Quinto Juzgado Penal que estaba a cargo del doctor Ricardo Beraún Rodríguez no obstante el Presidente de la Corte Superior [...], contraviniendo el acuerdo de la Sala Plena designó al declarante para que se hiciera cargo del Juzgado, sin tener en cuenta que un día antes el deponente le había indicado al Presidente que no podía hacerse cargo de dos Juzgados porque (sic.) no tenía experiencia toda vez que había trabajado en la parte Administrativa de la Caja de Ahorros de Lima [...]”

¹⁴⁵ Citado por la Comisión Andina de Juristas, Corrupción judicial. Mecanismos de control y vigilancia ciudadana. (Lima, Comisión Andina de Juristas: 2003). p. 154.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

447. De la cita anterior, se desprende claramente el reconocimiento que hace el señor Cordero Bernal de su falta de idoneidad para asumir el Primer Juzgado Penal de Huánuco, así como para ejercer cualquier otro tipo de función como juzgador.

448. Por último, el desempeño del juez alude a la conducta jurisdiccional respecto a los justiciables, respetando los principios de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso legal y la necesaria imparcialidad. El artículo 184.1 de la LOPJ establece uno de los criterios de desempeño del juez referido a que el magistrado debe “[r]esolver [...] con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso”. Esto se relaciona con la obligación del juzgador de fundamentar debidamente sus decisiones, situación que en la emisión de la decisión sobre libertad incondicional no se produjo.

449. Dentro del control que ha realizado tanto la OCMA como el CNM, plasmado en los considerandos expuestos en el cuadro señalado líneas arriba, se desprende claramente que la actuación del señor Cordero Bernal, en clara inobservancia de sus funciones, favoreció a los investigados, afectando la imparcialidad que debe caracterizar a la labor jurisdiccional. En tal sentido, el señor Cordero Bernal no cumplió con demostrar un desempeño adecuado

C.4. Proporcionalidad de la sanción en relación a la gravedad de la conducta

450. En el presente caso, la sanción de destitución del señor Cordero Bernal, obedece a un procedimiento disciplinario objetivo e imparcial, llevado a cabo con respeto de las garantías del debido proceso en sede administrativa y de conformidad con el principio de independencia judicial; por cuanto, la falta disciplinaria o incompetencia fue acreditada, dentro de un sistema de control mixto vigente en Perú.

451. Es necesario verificar la proporcionalidad de esta medida -destitución del señor Cordero Bernal- que es la más severa a imponer. Para lo cual se debe tener en cuenta, la magnitud de la falta cometida y la satisfacción de los bienes u objetivos que se desean salvaguardar, esto es el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.

452. Si bien, puede sustentarse una restricción a la garantía de inamovilidad de los jueces, siempre y cuando se trate de la aplicación de una sanción debidamente tipificada o incompetencia; esto impide que exista una injerencia desproporcionada sobre la actuación de los jueces. La proporcionalidad exige que la afectación a la garantía de inamovilidad, a través de la destitución de Cordero Bernal, sea equilibrada y razonable y que se haga siempre de modo estrictamente necesario y ponderado.

453. Cabe destacar que, a mayor intervención en un interés o derecho por parte de la acción del Estado (en este caso poder punitivo disciplinario), se hace necesaria una justificación más exhaustiva de las decisiones; es decir, se requiere un especial deber de motivación.

454. En tal sentido, conviene recordar que, el deber de motivación como una garantía del debido proceso no es exigible únicamente a los jueces y juezas; sino que, es oponible a todos los poderes del Estado, y constituye una garantía que se extiende a todos los actos que emanan de la administración pública, por ejemplo, el ejercicio del poder disciplinario. Al respecto, la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

Corte IDH ha precisado en reiteradas oportunidades que las garantías del debido proceso no solo resultan aplicables en sede jurisdiccional, sino también ante cualquier tipo de acto que emane del Estado y que pueda afectar los derechos de las personas¹⁴⁶.

455. En el presente caso, se debe evaluar si la sanción de destitución del señor Cordero Bernal, estuvo correctamente justificada o, si por el contrario se trata de una decisión arbitraria que vulnera la prohibición de la libre remoción y atenta contra la garantía de inamovilidad de los jueces.

456. Como ya se ha explicado, el órgano que aplicó la sanción, es decir, el CNM, arribó a la conclusión de que, la concesión de la libertad incondicional que otorgó el señor Cordero Bernal, fue una decisión prematura; es decir una decisión apresurada, y además, que, “la concesión no se encuentra sustentado racional alguno”; es decir, la decisión del señor Cordero Bernal careció de motivación.

457. Asimismo, como se ya se señaló, se desprende del expediente del Proceso Disciplinario que el señor Cordero Bernal tomó conocimiento de la referida causa el 27 de junio de 1995, los investigados solicitaron libertad incondicional mediante escrito de fecha 30 de junio del mismo año y mediante Resolución del 11 de julio de 1995, el señor Cordero Bernal declaró procedente la solicitud; sin que se haya vencido el plazo ordinario de investigación que es de cuatro (4) meses y que se inició el 31 de marzo de 1995, tan solo once (11) días después de solicitar la libertad incondicional.

458. Es por este apresuramiento, en la toma de la decisión, sin permitir que se agotaran todas las diligencias durante la investigación, por lo que se justifica la calificación por parte del CNM de “prematura e irracional” del fallo del señor Cordero Bernal; puesto que la motivación que ha realizado es sumamente deficiente y además, como se ha señalado precedentemente, esta decisión ha tenido un impacto negativo en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, puesto que permitió que los ciudadanos a quienes de manera injustificada, el señor Cordero Bernal otorgó la libertad incondicional se sustraigan de la persecución penal, generando impunidad.

459. Asimismo, el CNM consideró que ello se subsume dentro del tipo jurídico regulado en el artículo 31.2 de la Ley Orgánica del CNM que indica que “un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público” amerita la sanción de destitución.

460. Cabe destacar que, el motivo del proceso disciplinario, que culminó con la destitución del señor Cordero Bernal, no tenía la intención de cuestionar el sentido de la resolución que otorga la libertad incondicional a los ciudadanos colombianos, sino que ataca la ausencia de razonabilidad y de motivación de esta, que ha generado un grave perjuicio a la administración de justicia, puesto que, impidió la investigación y eventual sanción de los ciudadanos colombianos.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 69; y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 08 de marzo de 1998, párrafo 149.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

461. Así, en el presente caso, tras haberse seguido un procedimiento disciplinario regular, al considerar que el señor Cordero Bernal cometió una falta disciplinaria tipificada en la normativa vigente que lo volvía no idóneo para el cargo, el señor Cordero Bernal fue destituido como Juez del Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco y, considerando la magnitud de la afectación al adecuado funcionamiento de la administración de justicia, se puede concluir que la medida fue proporcional a la infracción cometida y al bien que se buscaba proteger.

462. Adicionalmente, se deja constancia que el CNM en su Resolución de fecha 14 de agosto de 1996 valoró los argumentos expuestos por el señor Cordero Bernal en ejercicio de su derecho de defensa; asimismo, cumplió con desvirtuarlos y por ello, dicho órgano, llegó a concluir que le correspondía ser destituido.

463. Sobre los descargos del señor Cordero Bernal, se advierte que el mismo manifestó que el juez de la causa (quien la conoció posteriormente) se pronunció por “la irresponsabilidad penal de los inculpados”. Al respecto, se deja claro que dicho juez penal de la causa emitió un informe en el que plasmó su postura sobre la irresponsabilidad; sin embargo, como ya se ha expuesto en los hechos, en el proceso penal contra los ciudadanos colombianos sobre Tráfico Ilícito de Drogas, se declaró haber mérito para pasar a “juicio oral” (etapa de juzgamiento); no obstante, ordenaron la captura de los acusados y reservaron el inicio de dicho juicio oral, que a la fecha no se ha podido realizar. En tal sentido, se evidencia que el grave proceder del señor Cordero Bernal truncó la investigación del proceso penal, más aún, como ya se ha indicado, el Estado peruano solicitó la extradición de los investigados al Gobierno colombiano, el cual se abstuvo de su captura porque su normativa interna le permitía proceder en dicho sentido únicamente por actos posteriores a 1997.

464. Asimismo, el Estado peruano manifiesta de manera enfática que le resulta ilógico lo argumentado por la CIDH en el párrafo 92 del Informe de Fondo N° respecto a que “no corresponde a la CIDH determinar si la libertad incondicional dispuesta por el señor Cordero Bernal tenía sustento o no en el derecho interno”; por cuanto, es justamente dicho pronunciamiento sobre el que gira la sanción aplicada por el CNM. Es decir, para analizar si en el fallo emitido por el Señor Cordero Bernal existió un criterio razonado (sin importar en qué sentido) y así poder determinar si la acción corresponde o no a una conducta sancionable dentro de la función judicial, era necesario que el CNM evalúe dicho pronunciamiento aplicando el razonamiento e interpretación.

465. Conforme a todo lo expuesto, no es cierto lo manifestado por la CIDH en el Párrafo 93 del Informe de Fondo al señalar que el “fallo sancionatorio no ofrece una motivación en ese sentido y se limita a indicar que la decisión emitida por señor Cordero Bernal careció de toda racionalidad y sentido común”; por cuanto, como ya se ha expuesto, el CNM efectuó un análisis riguroso de la decisión de Libertad Incondicional, detectando los graves defectos de motivación en los que incurrió el señor Cordero Bernal.

466. Respecto a lo referido por la CIDH en el sentido que la decisión final dentro del proceso penal que se le siguió al señor Cordero, indicó que “el fallo emitido por el señor Cordero Bernal fue un acto netamente jurisdiccional y *que constituyó un ejercicio regular del derecho*”; el Estado peruano manifiesta que es cierto que ha actuado dentro de su función jurisdiccional, pero es justamente dentro de su actuación “como juez” que emitió la Resolución de fecha 11 de julio de 1995, evidenciando una conducta inadecuada, su falta de idoneidad y su mal desempeño como juez. Asimismo, se recuerda que la labor de control precisamente supone la evaluación de la



Handwritten signatures and initials.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

adecuada labor judicial, lo que puede implicar la verificación de si los jueces están cumpliendo o no con emitir decisiones judiciales ajustadas a derecho y debidamente motivadas.

467. Se realiza la precisión de que el señor Cordero Bernal no fue sancionado en el proceso penal porque no se logró acreditar el dolo de su proceder; sin embargo, el error, descuido, negligencia, confusión y desconocimiento por parte del señor Cordero Bernal quedó plenamente acreditado ante los ojos del juzgador de dicho proceso penal. De igual forma, si bien dicha conducta no constituye delito, sí configura una inconducta funcional que amerita la sanción máxima, en tanto -como ya ha sido ampliamente señalado- se afectó uno de los pilares de la administración de justicia, esto es, decisiones judiciales motivadas.

468. En adición a todo lo expuesto, resulta importante recordar que, la garantía de inamovilidad de los jueces incluye la prohibición de la libre remoción, sin embargo, esta no es una garantía absoluta y no implica que no sea posible separar a un operador judicial de su cargo por falta de idoneidad y competencia. Esto recoge el estándar interamericano antes citado, que justifica señala que la inamovilidad el cargo garantiza que el magistrado solo sea separado de su cargo por la comisión de una conducta reprochable y porque se cumplió la condición o plazo dispuesto en su mandato. En el caso concreto el Estado peruano observa que se cumplió el primero de los supuestos señalados.

469. La garantía de inamovilidad en el cargo, no constituye per se un derecho en favor de los magistrados integrantes del Poder Judicial, sino que se trata de una garantía cuya finalidad es salvaguardar la independencia judicial, evitando que sean removidos injustificadamente por el sentido de sus decisiones; es decir, la prohibición de la remoción se justifica en cuanto es útil para la protección del adecuado funcionamiento de la administración de justicia.

470. Por todo lo expuesto, el Estado peruano considera que no ha vulnerado el derecho a la debida motivación y a la independencia judicial, pues la decisión del CNM realizó un análisis sustancioso y riguroso, de la conducta. Asimismo, se cumplió con el estándar interamericano respecto a la inamovilidad en el cargo, pues se destituyó al señor Cordero Bernal fue destituido por haber cometido una conducta reprochable en el marco de un adecuado procedimiento administrativo disciplinario.

5.3 De derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial

5.3.1. Argumentos de la CIDH

471. La CIDH en su Informe de Fondo refirió lo siguiente:

“97. Tanto la Ley 26397 como la Constitución Política disponían que no son impugnables las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura, y solo procedía el amparo, cuando el marco del proceso se vulneró el debido proceso. La Comisión recuerda que el amparo interpuesto por la presunta víctima fue declarado improcedente por el Juzgado de Derecho Público, el 27 de noviembre de 1996, al considerarse que la resolución del Consejo realizó un amplio examen de lo actuado y su decisión fue suficientemente motivada, lo cual impide el análisis de los demás argumentos de fondo, porque no existió violación a las normas del debido proceso.

[...]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

99. La CIDH estima que tanto el marco normativo como del contenido de las decisiones se desprende que no existía un recurso ni en la vía administrativa ni en la judicial para obtener una revisión del fallo sancionatorio por parte de la autoridad jerárquica. Asimismo, del contenido de las decisiones de amparo se desprende que los órganos competentes no realizaron un examen integral tanto de aspectos de hecho como de derecho respecto de la decisión de destitución de la presunta víctima limitando el ámbito de su competencia a cuestiones de debido proceso.”

5.3.2. Argumentos del Estado peruano

A. Alcances del proceso constitucional de amparo

472. El artículo 154.3 de la Constitución Política del Perú de 1993, vigente a la fecha de los hechos, establece que la resolución final del CNM, en materia de destitución, es inimpugnable siempre que se trate de una decisión debidamente motivada.

473. En tal sentido, el artículo 21.c) de la Ley Orgánica del CNM, vigente a la fecha de los hechos, también reguló que, en materia de destitución, la resolución motivada es inimpugnable.

474. No obstante, las decisiones finales en materia de destitución de magistrados sí podrían ser cuestionadas en sede judicial, siempre que se acredite vulneración a la debida motivación. Ello evidencia que las decisiones de destitución, no son una puerta a la arbitrariedad, por cuanto pueden ser objeto de cuestionamiento jurisdiccional, correspondiendo interponer para tal efecto una demanda de Acción de Amparo.

475. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, en la Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2002 recaída en el Expediente N° 2409-2002-AA/TC, explicó lo siguiente:

[...]

Fundamentos

[...]

b. Con relación a los derechos humanos, cabe señalar que el artículo 8. ° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley".

Asimismo, el inciso 3) del artículo 2. ° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, (...) decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades del recuso judicial (...)"

Igualmente, el artículo 25. ° de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: " 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo al de los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de su función oficial. 2. Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso [...].”

Dentro de ese contexto es necesario recordar que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 señala taxativamente que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En ese sentido, es pertinente recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación de lo establecido en el artículo 29. ° de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha señalado que no es admisible que ningún Estado Parte suprima o limite el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la referida Convención.

A mayor abundamiento, es evidente que una lectura sistemática de la Constitución y una aplicación integral de las normas relativas a los derechos fundamentales de la persona no admiten “zonas de indefensión”, menos aún de los denominados estados de excepción previstos en el artículo 137. ° de la Constitución, y que siempre es permisible a un justiciable la utilización de las acciones de garantía en defensa de sus derechos básicos, así como la actuación contralora y tuitiva del Tribunal Constitucional sobre dicho material.

Finalmente, cabe consignar que en atención a que el artículo 44. ° de la Constitución establece como deber fundamental del Estado el garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, con la actuación eficaz del Tribunal Constitucional dentro del marco de sus competencias en pro de la defensa de la dignidad de la persona y de sus derechos y libertades esenciales, éste contribuye de manera decisiva a la legitimación de la razón y sentido de la existencia del cuerpo político.

[...]”

476. En los párrafos citados anteriormente, se infiere que el Tribunal Constitucional considera que no existen ámbitos que no estén exentos de control constitucional, pone de relieve la posibilidad de cuestionar judicialmente, a través de “acciones de garantía”, las resoluciones emitidas por el CNM en tanto “*su contenido desvirtúa el cuadro de valores materiales o los derechos fundamentales*” contenidos en la Constitución Política del Perú. Esto significa, que enarbola al proceso de amparo como un instrumento idóneo para cuestionar las decisiones del CNM, siempre y cuando los cuestionamientos sean tendientes a evitar actuaciones arbitrarias por parte de la administración pública y a fin de analizar la vulneración de derechos fundamentales, como el debido proceso.

477. Posteriormente, el artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional¹⁴⁷ reguló la posibilidad de **cuestionar mediante proceso constitucional** las resoluciones definitivas del CNM en materia de destitución de magistrados, exclusivamente si las mismas **no fueron motivadas**.

478. Cabe destacar que la finalidad de utilizar al proceso de amparo contra las resoluciones de destitución emitidas por el CNM, no es la de reevaluar el sentido de dichas decisiones, sino que busca proteger a los magistrados contra fallos arbitrarios o caprichosos, es decir, que

¹⁴⁷ Ley N° 28237 promulgada el 28 de mayo de 2004.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

carezcan de una adecuada motivación. En efecto, no se trata de la protección de una garantía de “doble instancia” sino de “interdicción de la arbitrariedad”.

479. En el caso en concreto, conforme se ha expuesto en los fundamentos fácticos del presente escrito, el señor Cordero Bernal acudió a la vía jurisdiccional vía acción de amparo que interpuso ante el Juzgado especializado en lo Civil el 6 de setiembre de 1996 contra la Resolución N° 008-96-PCNM emitida por el CNM con fecha 14 de agosto de 1996. En la demanda presentada por el señor Cordero Bernal se sostuvo que el CNM violó las garantías de la administración de justicia (artículo 146.3 de la Constitución Política del Perú) y en sus fundamentos, respecto a la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996, manifestó que:

“[...] contiene consideraciones generales referidas al Informe del Jefe de la Oficina de control de la Magistratura del Poder Judicial, que no cumple las exigencias de ley (evaluación de la prueba), evaluando subjetivamente los hechos, lo que afecta enormemente mi conducta funcional”. [Énfasis agregado]

“[...] conforme al artículo 211 la destitución procede “SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO SANCIONADO CON SUSPENSIÓN ANTERIORMENTE” [...]. El artículo 212 establece claramente SIC: “NO DA LUGAR A SANCIÓN LA DISCREPANCIA DE OPINIÓN NI DE CREITERIO (sic.) EN LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCESOS”.

480. De esta manera, sustentó su demanda bajo los siguientes aspectos:

- a) La resolución no expresó los fundamentos que la sustentaron.
- b) Se ha evaluado subjetivamente los hechos.
- c) Se la aplicó indebidamente la sanción de destitución, ya que esta procedería si se ha aplicado previamente la suspensión.

481. Mediante Resolución N° 4 de fecha 27 de noviembre de 1996, el Primer Juzgado Especializado en Derecho Público en el Expediente N° 83-96 declaró improcedente la acción de amparo, considerando que la Resolución cuestionada fue emitida con la debida motivación.

482. Respecto a lo referido por la CIDH en el párrafo 97 del Informe de Fondo sobre que el Juzgado no realizó un análisis de fondo debido a que la Resolución emitida por el CNM se encontraba debidamente motivada; el Estado peruano precisa que, según lo expuesto previamente, la facultad de intervención jurisdiccional compete únicamente al extremo de la debida motivación y, de concluirse la violación a dicha garantía, se debería ordenar la emisión de un nuevo pronunciamiento con los argumentos correspondientes, al margen del sentido de la decisión. En ese sentido, corresponde precisar que el amparo no tenía la posibilidad de realizar un análisis de hecho y derecho, pues por tratarse de un proceso de naturaleza constitucional tiene por finalidad pronunciarse sobre la existencia de afectaciones a derechos fundamentales, particularmente, la debida motivación. De otra forma, se estaría desnaturalizando dicho proceso constitucional.

483. Ante la apelación de la Sentencia emitida en primera instancia, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público confirmó la referida Sentencia mediante Resolución de fecha 24 de septiembre de 1997.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

484. Conforme a lo ya expuesto en los fundamentos fácticos, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 1997 presentado el 20 de octubre de 1997, el señor Cordero Bernal interpuso Recurso Extraordinario ante la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público contra la Resolución de fecha 24 de setiembre de 1997, argumentando lo siguiente respecto a la alegada “indebida motivación”:

“Mi destitución deviene en injusta porque mi decisión de dar libertad está basada en lo que manda el código penal, LA OBJETIVIDAD DE LAS PRUEBAS [...]”

[...] la cuestionada resolución carece de fundamento error procesal que afecta sobremanera el debido proceso, tutelable por nuestro Ordenamiento Constitucional [...]

El proceso del Consejo Nacional de la Magistratura se tiene como REGULAR, cuando se expresa y se manifiestan los elementos esenciales del debido proceso; entre otros LA ACTUACION DE PRUEBAS PERTINENTES, LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS RESOLUCIONES, elementos que carecen en la cuestionada con la que se me destituye.”

485. Mediante Sentencia de fecha 8 de mayo de 1998, el Tribunal Constitucional revocó la Resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente N° 1051-97-AA/TC y, reformándola, la declaró infundada argumentando lo siguiente:

[...]

1.- Que, de autos se acredita que el Consejo Nacional de la Magistratura ha conocido del proceso disciplinario cuestionado, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 154° de la Constitución Política del Estado, consecuentemente en ejercicio de las funciones que le corresponde a la demandada expidió la Resolución Nro. 008-96-PCMN de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis.

2.- Que, de autos resulta que la resolución cuestionada es consecuencia del proceso administrativo respectivo, donde el Consejo Nacional de la Magistratura ha procedido en estricta observancia de la ley, y en el que el demandante ha ejercido su derecho de defensa, que en su oportunidad ha sido merituada por la emplazada.

3.- Que, habiéndose procedido de conformidad con las pautas esenciales del debido proceso; descartándose el argumento del demandante de señalar que la resolución impugnada carece de motivación por el propio tenor de la misma, cuya copia certificada obra en autos de fojas 2 a 4, y donde de su lectura se aprecia la valorización realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura de lo expuesto por las partes incluido el descargo del propio demandante, es por demás desestimable la presente acción de garantía.”

486. Como se desprende de la cita anterior, el Tribunal Constitucional realizó un análisis detallado sobre la motivación de la Resolución N° 008-96-PCMN de fecha 14 de agosto de 1996 emitida por el CNM, concluyendo que la misma se encuentra bien sustentada y que no se infringió la referida garantía.

487. El Estado peruano quiere ser enfático al referir que, mediante el proceso de amparo, el órgano jurisdiccional estaba impedido de pronunciarse sobre cuestiones de fondo; pues solamente tenía competencia para salvaguardar la garantía de la debida motivación de las decisiones administrativas, y ello era de pleno conocimiento por parte del señor Cordero Bernal, en su calidad de juez.



REANO B.



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la universalización de la salud”

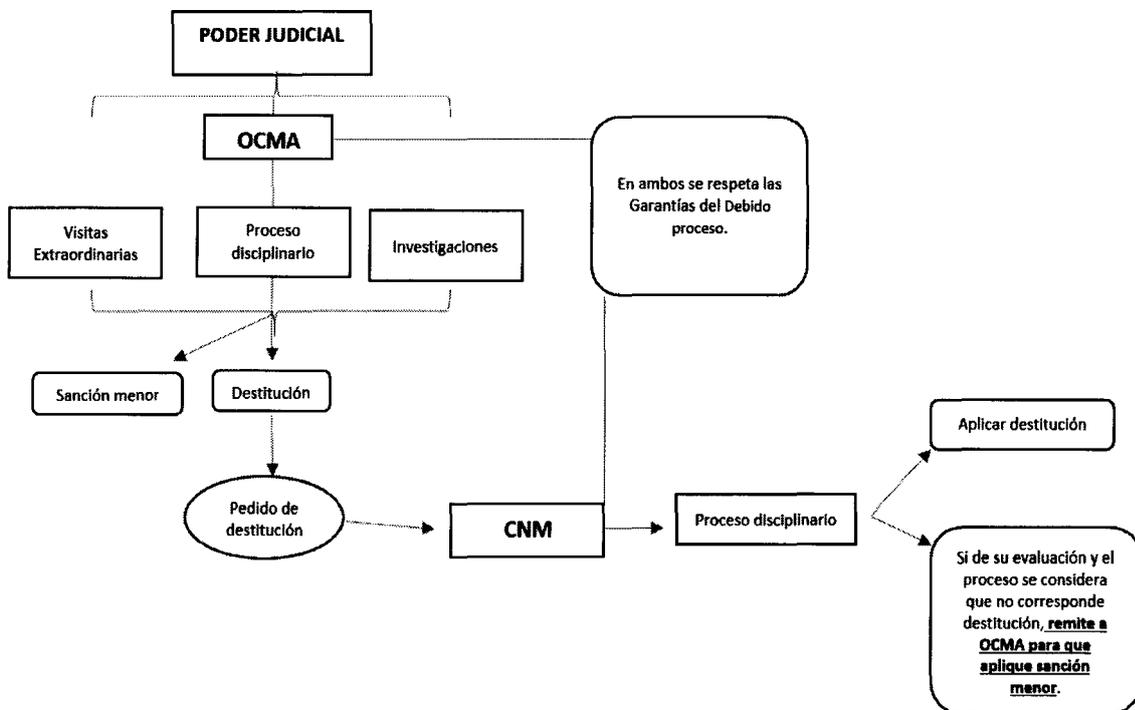
488. Finalmente, el Estado peruano destaca que, pese a que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la inexistencia de ámbitos exentos de control constitucional fue construida recién en el año 2002, los órganos judiciales y el propio Tribunal Constitucional, al analizar la demanda de amparo del señor Cordero Bernal se pronunciaron partiendo de la premisa de que dicho proceso constituía la vía adecuada para analizar la afectación a la debida motivación, lo cual permite concluir que actuaron con criterio garantista adelantándose a la posición que posteriormente adoptaría el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú.

B. Particularidades del Procedimiento Disciplinario ante OCMA y CNM

489. Como ya se ha precisado, el Sistema de Control Mixto que tiene el Perú implica la existencia de dos (2) grandes órganos que son completamente independientes; por un lado, se tiene el Poder Judicial con la actuación de la OCMA, quien inicia la investigación, establece sanciones menores y, en el caso de la destitución, realiza una propuesta. Esta propuesta y todos los actuados de la investigación realizada ante la OCMA es puesta en conocimiento del CNM, quien completa la investigación de considerarlo necesario y determina si corresponde o no la sanción de destitución. Si considera que no corresponde la sanción máxima, devuelve los actuados a la OCMA para que aplique alguna de las sanciones menores. Véase el siguiente cuadro:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO SUPRANACIONAL
 REANO B.

[Handwritten signatures and scribbles]



ELABORACIÓN: PROCURADURIA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL (PPES)

490. De lo expuesto se aprecia que, para que proceda una destitución por parte del CNM, debe haber una propuesta realizada por la OCMA, tras haber llevado a cabo una investigación seria, conforme a las normas del debido proceso y que respete el derecho defensa del



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

magistrado investigado; por eso, se ha dotado en cada una de las fases, de la posibilidad de presentación de descargos y de la actuación de pruebas.

491. Por su parte la imposición de la sanción de destitución por parte del CNM, también debe estar respaldada en una investigación, con las mismas garantías que las previstas para el órgano “postulatorio” (OCMA), y cuya decisión debe estar adecuadamente motivada. En caso que el CNM, de acuerdo a los hechos y pruebas evaluadas, considere que no corresponde destitución, -conforme ya ha sido referido- remite los actuados a la OCMA a efectos de que aplique una sanción menor.

492. En ese sentido, es importante acotar que, si bien se está frente a dos (2) procedimientos, estos guardan estrecha relación cuando se imputa la sanción de destitución, en la medida que se puede equiparar a dos fases complementarias, en cuyo caso la OCMA fuge de órgano postulatorio, mientras que el CNM de órgano decisor. Bajo ese escenario, se evidencia que para la aplicación de la sanción de destitución se ha constituido un sistema complejo que garantiza la imparcialidad y objetividad de la decisión definitiva a la que arriba el CNM.

493. Esto evidencia el diseño garantista que el legislador configuró para este sistema, en el cual intervienen dos (2) órganos independientes, que cuentan con su propio sistema normativo y conformación distinta, lo que justifica que no se requiera de una revisión judicial, pues de otro modo, se restaría valor y efectividad a las decisiones que sobre este aspecto emita el CNM, más aun cuando este ha sido constitucionalmente creado especialmente para evaluar la destitución o no de Magistrados cuando así la ley lo disponga y bajo un procedimiento que es riguroso.

494. La CIDH refiere en su Informe de Fondo que el derecho a recurrir el fallo es una garantía cuya finalidad **es evitar que se consolide una situación de injusticia**. Respecto a ello, el Estado peruano precisa que la reforma que dio lugar a la creación del CNM y las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas, atendió precisamente a una necesidad de mejorar la administración de justicia y, por ende, de conseguir los fines últimos de los procesos, esto es lograr la justicia.

495. Así, como ya se refirió anteriormente, en el Debate ante el Pleno del Congreso en el que se discutía la aprobación de la Ley Orgánica del CNM, el Dr. Ferrero Costa, miembro de la Comisión de Justicia, señaló que *“las sanciones de destitución de jueces no supremos pueden ser propuestas por la Corte Suprema al Consejo, lo que quiere decir que aquella mantiene su facultad sancionadora, no sólo para todo lo que no sea destitución, sino también para proponer la destitución de los magistrados a su cargo en el Poder Judicial”*¹⁴⁸.

496. Como se ha señalado, una de las principales virtudes y novedades introducidas con la creación del CNM, fue la deseada independencia de este órgano en el ejercicio de sus atribuciones (precisamente por ello se le dio el estatus de constitucionalmente autónomo), esta independencia justificaría que las decisiones del CNM no sean inimpugnables, puesto que como lo manifestó el Dr. Ferrero Costa *“resulta difícil que los jueces juzguen a los jueces; como*

¹⁴⁸ PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA 16ª A SESIÓN (SESIÓN EXTRAORDINARIA) (Vespertina) MARTES, 25 DE OCTUBRE DE 1994. Lima, 1994.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

*es difícil que los abogados sancionen a los abogados y que los arquitectos inhabiliten a los arquitectos*¹⁴⁹.

497. Así, queda claro que una de las principales innovaciones que supone la creación de este órgano, y una de sus principales virtudes era la independencia de todos los poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Poder Judicial. Esta independencia, se traduce en su estatus constitucional autónomo, conformación plural y además en las atribuciones de nombramiento, ratificación y destitución sobre todos los jueces, a nivel nacional.

498. Respecto a su conformación plural, de acuerdo al artículo 155 de la Constitución, los miembros del CNM eran elegidos por diferentes sectores:

- Uno elegido por la Corte Suprema en votación secreta en Sala Plena.
- Uno elegido por la Junta de Fiscales Supremos en votación secreta.
- Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país en votación secreta.
- Dos elegidos por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país conforme a ley y en votación secreta.
- Uno elegido por los rectores de las universidades nacionales en votación secreta.
- Uno elegido por los rectores de las universidades particulares en votación secreta.

499. Cabe precisar que por la propia conformación del CNM no resulta posible que exista una instancia administrativa superior que revise el fallo sancionatorio, en los términos referidos por la CIDH en su Informe de Fondo. Al respecto, el Estado peruano precisa que esto no puede ser considerado como vulneratorio, en la medida que sí se ha garantizado la existencia de un recurso de reconsideración que está previsto para la revisión de la decisión por el propio Pleno del CNM. Ello aunado a las particularidades que ya han sido señaladas sobre este tipo de procedimientos disciplinarios.

500. Respecto a la inimpugnabilidad de las resoluciones emitidas por el CNM, similar criterio se aplica en otras legislaciones, de esta manera:

- **Argentina**

En la legislación argentina, en el artículo 115 de la Constitución argentina, se ha previsto la imposibilidad de impugnar judicialmente de las decisiones del Jurado de enjuiciamiento que destituye a los magistrados, en los siguientes términos:

“Artículo 115.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53¹⁵⁰, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de

¹⁴⁹ Ídem.

¹⁵⁰ De la Cámara de Diputados. Artículo 53- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado”.

Por otro lado, mediante Ley N° 24.937 – Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación, se ha establecido el artículo 13° establece el procedimiento de concurso público para la elección de magistrados.

“Artículo 13. - *Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes e idoneidad de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. [...] El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría absoluta del total de sus miembros y la misma será irrecurrible.”*

El razonamiento que justifica esta postura en la legislación argentina, respecto a la imposibilidad de recurrir, consiste en que las cuestiones atinentes a la destitución de magistrados (judiciales y no judiciales), no eran susceptibles de ser recurridas en vía judicial; para evitar conflictos con los órganos encargados del enjuiciamiento.

Asimismo, con la Constitución de 1994, se creó el Jurado de Enjuiciamiento para magistrados de tribunales federales inferiores, y se estableció que su fallo será "irrecurrible" (artículo 115); sin embargo, esto no impide que, ante una evidente violación del debido proceso legal adjetivo, la Corte pueda intervenir por vía extraordinaria para salvaguardar la supremacía constitucional; esto no implica una versión de la actuación discrecional (irrecurrible) sino de verificar si el Jurado afectó o no las garantías esenciales del funcionario destituido.

- México

Asimismo, en la legislación mexicana, en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al Consejo de la Judicatura, se ha establecido:

“Artículo 100. - *El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.*

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República [...].

*El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. **El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.** [...]*

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva [...].

501. Así, es de observar que, tanto en Argentina como en México también se ha previsto que las decisiones son inimpugnables y solamente son revisables judicialmente, para verificar que se haya respetado el debido proceso en su expedición. Similar postura es la que se ha construido jurisprudencialmente en el caso peruano.

502. Por todo lo expuesto, el Estado peruano considera que no ha vulnerado el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial, en tanto que el procedimiento ante OCMA y CNM constituye una garantía con dos grandes fases (postulatoria y decisoria) que permiten el ejercicio del derecho de defensa por parte del magistrado investigado y además de verificarse que la decisión final carece de motivación adecuada se puede recurrir vía proceso constitucional de amparo.

5.4 Con relación a la presunta vulneración a los derechos políticos

5.4.1. Argumentos de la CIDH

503. En el párrafo 101, la CIDH afirma erróneamente que en el presente caso ha quedado establecido que el señor Cordero Bernal fue separado de su cargo en un proceso arbitrario en el cual se cometiendo violaciones al debido proceso, al principio de legalidad; asimismo, de manera injustificada la CIDH señaló que el procedimiento disciplinario fue llevado a cabo de manera incompatible con el principio de independencia judicial; de tal modo señalan que se ha vulnerado el artículo 23.1 c) de la CADH, relativo a los derechos políticos.

5.4.2. Argumentos del Estado peruano

504. Sobre el particular, el Estado peruano ha enfatizado en reiteradas oportunidades, que el señor Cordero Bernal, **fue destituido tras un procedimiento regular, con el respeto de las garantías del debido proceso, dentro del marco del modelo de control mixto, que como hemos señalado está diseñado para garantizar el principio de legalidad, el derecho a recurrir el fallo, la protección judicial, así como la independencia judicial y el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas.**

505. Como se ha señalado, las actuaciones del CNM que impuso la sanción de destitución al señor Cordero Bernal, no configuran una afectación a la garantía de inamovilidad, que se relaciona con la independencia judicial; toda vez que, la referida destitución estuvo sustentada en una infracción tipificada, y se cumplió con exhibir los motivos de tal decisión, teniendo en cuenta que para la imposición de la medida más severa se requiere de una rigurosa y más exhaustiva motivación.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

506. En tales circunstancias el Estado no violó el artículo 23.1 c) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Cordero Bernal, por cuanto fue destituido dentro de un procedimiento disciplinario regular, con respeto a las garantías del debido proceso.

6. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS SEÑALADAS EN EL INFORME DE FONDO DE LA CIDH Y EL ESAP

6.1 Observaciones a las conclusiones y recomendaciones señaladas por la CIDH en el Informe de Fondo N° 115/18

507. En el Informe de Fondo, la CIDH concluyó que el Estado peruano es responsable de violación de los derechos humanos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, h), 9, 23.1 c) y 25.1 de la CADH, en conexión con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

508. Al respecto, el Estado peruano discrepa con las conclusiones señaladas por la CIDH con relación a la presunta violación de tales derechos contemplados en la CADH en perjuicio de la presunta víctima. En tal sentido, solicita a la honorable Corte IDH que se sirva declarar infundadas las pretensiones de la CIDH al respecto.

509. Sin perjuicio de ello, el Estado emitirá sus observaciones respecto al cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en su Informe de Fondo.

510. Con relación a la recomendación N° 1, la cual señala lo siguiente:

“1. Reincorporar a Héctor Fidel Cordero Bernal, en caso de ser este su deseo, en un cargo similar al que desempeñaba en el Poder Judicial, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que le correspondería el día de hoy si no hubiera sido destituido. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa.”

511. Al respecto, corresponde indicar que el señor Héctor Fidel Cordero Bernal, nació el 23 de marzo de 1945, por lo que a la fecha cuenta con 74 años de edad, habiendo superado el límite máximo de edad para ser Juez, el cual -conforme el numeral 9 del artículo 107° de la Ley de la Carrera Judicial-, dispone los 70 años como edad máxima para el ejercicio de la magistratura.

512. Dicha causal de terminación de la carrera judicial, es una prescripción normativa aplicable tanto a los Jueces de carrera (nombrados mediante un concurso público de méritos), como a los jueces provisionales no titulares (como el caso del señor Cordero Bernal), cuya designación, deviene de un acto discrecional del Presidente de cada Corte Superior de Justicia, y cuya finalidad es la de suplir circunstancias eminentemente temporales, como son los periodos vacacionales, licencias de maternidad, salud, estudios, entre otras situaciones extraordinarias como la creación de órganos jurisdiccionales temporales, como juzgados y salas transitorias con fines de descarga procesal.

513. Con base a ello, el Estado manifiesta la imposibilidad de poder dar cumplimiento a dicho extremo de la recomendación formulada por la CIDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

514. En lo que respecta al extremo relativo a “[s]i por razones fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa”, el Estado peruano se remite a los siguientes párrafos.

515. Con relación a la recomendación N° 2, la cual señala lo siguiente:

“2. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe incluyendo el aspecto materia e inmaterial.”

516. Sobre este punto, el Estado recuerda que, en la etapa de supervisión de cumplimiento de recomendaciones ante la CIDH, señaló que no era posible adelantar una posición institucional con relación a esta recomendación hasta que se nombren a los miembros de la JNJ.

517. En esa línea, el Estado peruano recuerda que actualmente atraviesa una etapa trascendental en la política nacional de lucha contra la corrupción, el cual tiene como punto de partida la emisión de la Ley N° 30833 - Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica, publicada el 28 de julio de 2018, mediante la cual se suspendió por un período de nueve (09) meses el funcionamiento del CNM, luego de que sus miembros fueran removidos de sus cargos por el Congreso de la República, en atención a unos audios que hicieron público la red de corrupción que funcionaba al interior del CNM.

518. El mismo 28 de julio de 2018, el Presidente de la República, Martín Vizcarra, propuso - entre otros planteamientos- cuatro (4) reformas constitucionales, entre las cuales se encontraba incluida la reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la JNJ, antes CNM. Esta propuesta de reforma constitucional fue aprobada por el Congreso de la República en septiembre de 2018 y, posteriormente, ratificada vía referéndum por la población peruana el 09 de diciembre del mismo año.

519. Dicha reforma contempla varias modificaciones a la Constitución Política de 1993, contenidas en la Ley N° 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la conformación y funciones de la JNJ, que modifica los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política del Perú, derogando la Ley N° 26397, Ley Orgánica del CNM, y sus respectivos reglamentos en cuanto al proceso de selección, nombramiento, así como sanción y destitución. Con la emisión de dicha norma dejó de existir el CNM para dar paso a la JNJ, entidad que tendría a su cargo el nombramiento y evaluación del desempeño de jueces y fiscales del país, además de las sanciones administrativas, como la destitución, entre otras.

520. En el marco de dicho proceso de reforma del sistema de justicia, el Poder Ejecutivo presentó al Congreso de la República el Proyecto de la Ley de la JNJ. El 30 de enero de 2019, el pleno del Congreso de la República aprobó el referido Proyecto de Ley tras el correspondiente debate.

521. Posteriormente, el día 19 de febrero de 2019 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 30916 - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. A fin de elegir a los integrantes de la citada Junta, se conformó una Comisión Especial, denominada Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de



C. REANO B.

Handwritten signature or initials.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

Justicia, Comisión que conforme al artículo 71 de la Ley N° 30916 antes citada, conformada por siete (7) miembros, a saber:

- a) el Defensor del Pueblo,
- b) el titular de la Contraloría,
- c) el Presidente del Poder Judicial,
- d) el Fiscal de la Nación,
- e) el Presidente del Tribunal Constitucional,
- f) dos (2) representantes de universidades públicas y privadas con más de cincuenta (50) años de creación.

522. La citada Comisión Especial convocó a concurso público para la elección de los miembros de la JNJ. Así luego de la segunda convocatoria, se publicaron los resultados el 30 de diciembre de 2019. Seguidamente, el 06 de enero de 2020 juramentaron cinco (5) de los siete (7) miembros.

523. De forma posterior, el 09 y 20 de enero de 2020 juramentaron los otros dos (2) miembros restantes, por lo que a la fecha la JNJ ya se encuentra conformada e instalada.

524. Sobre el particular, el Estado acota que dado que la conformación de la JNJ es reciente a la fecha aún no se cuenta con una posición definitiva con relación a esta recomendación, por lo que no es posible a la fecha brindar una posición institucional.

525. Con relación a la recomendación N° 3, la cual señala lo siguiente:

“3. Adecuar la legislación interna, para asegurar que los procesos disciplinarios en contra de las y los operadores de justicia sean compatibles con los estándares en materia de independencia judicial establecidos en el presente informe y cumplan con todas las garantías del debido proceso y el principio de legalidad. Específicamente, se deben tomar las medidas necesarias para que los procesos garanticen el derecho a recurrir el fallo sancionatorio y la protección judicial. Asimismo, asegurarse que las causales disciplinarias aplicadas y sus sanciones, cumplan con el principio de legalidad.”

526. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, el Estado peruano recuerda que el marco normativo anterior perteneciente al ex CNM fue derogado. En ese sentido, con la creación de la JNJ, se formuló su Ley Orgánica y también un proyecto de Reglamento de Procesos Disciplinarios, el cual se hizo público mediante la página web de la JNJ, la misma que dispuso que hasta el 21 de enero de 2020 se recibirían opiniones y sugerencias.

527. Posteriormente, en sesión del 22 de enero de 2020, el Pleno de la JNJ acordó aprobar el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios. La Resolución N° 008-2020-CNM de fecha 22 de enero de 2020¹⁵¹, que aprueba el Reglamento, y el texto del mismo han sido publicados en el diario oficial El Peruano, el 24 de enero de 2020.

¹⁵¹ ANEXO N° 87.- Resolución N° 008-2020-CNM de fecha 22 de enero de 2020 que aprueba el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

528. La Ley Orgánica de la JNJ¹⁵² contiene un capítulo dedicado a la potestad de destitución en la cual se ha regulado a detalle los supuestos en los cuales procede dicha medida, tal como se aprecia a continuación:

**“CAPÍTULO IV
DE LA POTESTAD DE DESTITUCIÓN, DE AMONESTACIÓN Y DE SUSPENSIÓN**

Artículo 41. Destitución

Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el literal f del artículo 2 de la presente ley por las siguientes causas:

- a. *Tener sentencia firme por la comisión de delito doloso;*
- b. *La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público;*
- c. *Reincidencia en un hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia;*
- d. *Intervenir en procesos o actuaciones estando incurso en prohibición o impedimento legal;*
- e. *Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante el concurso público de méritos o el de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros;*
- f. *Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), durante la etapa de nombramiento, evaluación parcial de desempeño, o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros, así como de quienes ejercen estos cargos durante los procedimientos de ratificación;*
- g. *Incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;*
- h. *Violar la reserva propia de la función;*
- i. *No reincorporarse en sus funciones dentro de los cuatro días siguientes del vencimiento de la licencia a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, sin la debida justificación;*
- j. *No haber cumplido con informar de encontrarse incurso en un supuesto de conflicto de interés e inhibirse;*
- k. *Incapacidad moral sustentada en la comisión de faltas éticas que, sin ser delito, comprometa el ejercicio de la función;*
- l. *Incurrir en actos de nepotismo.*

La inobservancia de lo previsto en los literales e y f del presente artículo genera responsabilidad penal. Los demás miembros de la Junta Nacional de Justicia, especialmente el presidente, tienen la obligación de denunciar.

Por comprometer la función del cargo en los casos previstos en el primer párrafo, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia podrá acordar, por mayoría simple de los miembros asistentes, la separación temporal del miembro de la Junta Nacional de Justicia por un periodo máximo de 90 días calendario, mientras las autoridades competentes resuelven conforme a sus atribuciones.

Artículo 42. Amonestación y de suspensión

Procede aplicar la sanción de amonestación y de suspensión a que se refiere el literal g del artículo 2 de la presente ley, hasta por ciento veinte (120) días calendario a los jueces y fiscales supremos, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la presente ley.

Artículo 43. Trámite para la destitución

¹⁵² ANEXO N° 88.- Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 19 de febrero de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

43.1 La Junta Nacional de Justicia, a efectos de aplicar la sanción de destitución, investiga la actuación de jueces y fiscales supremos de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.

43.2 La Junta Nacional de Justicia, mediante investigación preliminar, determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario. Si no hay lugar a abrir proceso, mandará archivar la denuncia con conocimiento del interesado.

43.3 Si hay lugar a procedimiento por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de sesenta (60) días útiles contados a partir de la fecha en que la Junta Nacional de Justicia notifica el inicio del proceso.

43.4 Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución Política del Perú, la Junta solicita la acusación constitucional al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

43.5 Lo previsto en el presente artículo rige para los casos en los cuales se pretenda imponer sanción de amonestación o suspensión de jueces supremos y fiscales supremos.”

529. Por su parte, cabe resaltar que el referido Reglamento de Procedimientos Disciplinarios contiene un capítulo denominado “Principios del derecho administrativo disciplinario”, en el cual se recoge los siguientes principios:

“PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- El procedimiento disciplinario se rige por los siguientes principios:

[...]

b. Legalidad.- Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un/una administrado(a), las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad.

[...]

d.- Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los/las administrados(as), deben adaptarse dentro de los límites de las facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

e.- Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente por la Junta Nacional de Justicia, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, aplicables a los/las jueces y juezas, Jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la del Ministerio Público, Jefes(as) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.”

530. Asimismo, el Reglamento en cuestión contiene un capítulo denominado “Garantías del derecho administrativo disciplinario”, en el cual se encuentran las siguientes disposiciones:

“DERECHO DE DEFENSA

Ministerio de Justicia
Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO
ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL
REANO B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

Artículo 2.- En ejercicio del derecho de defensa, la persona investigada tiene la garantía de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, nombrar abogado(a) defensor de su elección, solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, contradecir, impugnar de acuerdo a ley y al presente reglamento, entre otras garantías inherentes al debido proceso.

[...]

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 6.- Las decisiones que adopta la Junta Nacional de Justicia se expresan en resoluciones debidamente motivadas, justificadas y argumentación con mención expresa de los fundamentos de hecho y derecho que las sustentan.”

531. Conforme ha sido precisado a la fecha el Estado peruano cuenta con un nuevo marco normativo en lo que respecta a los procedimientos disciplinarios. En ese sentido, se observa que las normas vigentes son bastante precisas y recogen expresamente los principios orientadores de este tipo de procedimientos.

532. De forma complementaria, se debe considerar dentro del cumplimiento de la presente recomendación, el desarrollo de la jurisprudencia en pro de la defensa y protección de los derechos fundamentales y garantías procesales efectuada por el Tribunal Constitucional. Es así que se fueron gestando los criterios jurisprudenciales que desarrollaron mayores garantías en la motivación de las resoluciones administrativas.

533. Como parte de este desarrollo, el Tribunal Constitucional ha exigido una debida motivación de las decisiones dictadas por cualquier organismo estatal o privado; en consecuencia, en posteriores pronunciamientos ha exigido la motivación de las resoluciones de nombramientos, destitución y/o separación de jueces y fiscales, conforme a continuación se observa:

- Expediente N° 3361-2004-AA/TC. Jaime Amado Álvarez Guillén. Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de agosto de 2005:

[...]

4. Vistas las consideraciones anteriores, **es palmaria la necesidad de reformar la jurisprudencia de este Colegiado sobre la materia**, a efectos de hacerla compatible con el nuevo marco normativo que regula las ratificaciones y, al mismo tiempo, de optimizar el desarrollo y defensa de los derechos constitucionales involucrados en esta materia.

[...]

8. En ese orden de ideas, **los criterios establecidos por este Tribunal constituyen la interpretación vinculante en todos los casos de no ratificaciones efectuadas por el CNM con anterioridad a la publicación de la presente sentencia en el diario oficial El Peruano**. En dichos casos los jueces están vinculados y deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que, hasta antes de la fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación que este Colegiado había efectuado respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154° inciso 2) de la Constitución.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

[...]

39. La motivación es una exigencia que si bien es parte de las resoluciones judiciales, debe ser observada en todo tipo de procedimiento, a la luz del artículo 139°, inciso 5) de la Constitución, como una 'motivación escrita', pues, como lo prescribe el artículo 12° de la Ley Orgánica del PJ, todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, es decir, han de incluir expresión de los fundamentos en que se sustentan. En ese sentido, toda resolución debe ser congruente a fin de calibrar en ella la debida correlación entre los hechos presentados y la base normativa (debe ceñirse al in dubio pro reo, es decir, la interpretación de las normas debe ser a favor del procesado), que sustentan la decisión final y lo que ésta determina. Y es justamente la motivación la que permitirá medir la congruencia en medida adoptada, por constituir un medio eficaz de control sobre la actividad del juzgador que permite la verificación pública de su convencimiento último. La motivación servirá básicamente por dos razones: para la eficacia del control jurisdiccional ex post y para lograr el convencimiento del juez respecto a la corrección y justicia de la decisión del CNM sobre sus derechos como ciudadano. Por tanto, la resolución congruente, sustentada en la motivación, descubre su pedestal en su articulación con el criterio de razonabilidad, a fin de regular adecuadamente el “margen de apreciación” que tiene el consejero para resolver de manera final, pese a la sensatez y la flexibilidad que se le ha impuesto en el ejercicio de sus funciones [...]. [Énfasis agregado].

534. Ahora bien, el Tribunal Constitucional estableció un estándar elevado para realizar el control constitucional de las resoluciones del CNM en materia de evaluación, ratificación y destitución de jueces y fiscales, conforme se aprecia a continuación:

Expediente N° 5760-2006-PA/TC. Adriana Betsabé Villanueva Peirano. Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de abril de 2007:

[...]

5. El Código Procesal Constitucional (artículo 5° inciso 7) al reconocer que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] [s]e cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado”, no ha hecho más que compatibilizar el artículo 5° inciso 7 del CPC con la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional del artículo 142° de la Constitución. De ahí que este Colegiado haya entendido (Exp. N.° 3361-2004-AA/TC, fundamento 2) que ello es así **siempre que se cumplan irrestrictamente ambos presupuestos: motivación y audiencia previa del interesado**; de lo contrario, este Colegiado asume competencia para determinar la legitimidad constitucional de las resoluciones del CNM. Siendo ello así, debe quedar claramente establecido que el Tribunal Constitucional en tanto supremo intérprete y guardián de la supremacía jurídica de la Constitución y de los derechos fundamentales, **no sólo puede, sino que tiene el deber de someter a control constitucional las resoluciones del CNM cuando éstas vulneran los derechos fundamentales de las personas [...]. [Énfasis agregado].**

535. Con los referidos antecedentes, el Tribunal Constitucional desarrolló la exigencia de la motivación de las resoluciones administrativas, incluso de resoluciones emitidas en el ejercicio de una potestad discrecional, en materia de evaluación, nombramiento, destitución y sanción de jueces y fiscales. Al respecto, el Tribunal Constitucional, aún en forma incipiente señaló lo siguiente:

Expediente N° 10529-2006-PA/TC Lita Natalia Sánchez Castillo. Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de marzo de 2007:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

“[...]

4. En todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho **la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, será una decisión arbitraria y en consecuencia inconstitucional.**

5. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el CNM, si bien el ejercicio per se de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, **sí lo hace cuando se ejerce de manera arbitraria, esto es cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción [...]**. [Énfasis agregado].

536. En materia de resoluciones administrativas, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional fue avanzando hacia un rol más tuitivo de protección de los derechos y garantías fundamentales, exigiendo una debida motivación aun cuando la decisión se sustentaba en la facultad discrecional de una entidad, como puede apreciarse a continuación:

Expediente N° 02138-2013-PA/TC. Nila Esperanza Álvarez Espinoza de Huerta y otros. Sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de diciembre de 2015:

“[...]

10. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, **toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.**

11. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de **la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.**

12. En el mismo sentido a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. **La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

13. *El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...]”. [Énfasis agregado].*

537. Según lo señalado, el análisis de constitucionalidad de las resoluciones administrativas de los órganos públicos, se realiza en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y con base a un estándar elevado del derecho a la debida motivación para evitar cualquier arbitrariedad de alguna facultad discrecional de orden legal.

538. Asimismo, se precisa que de acuerdo al Código Procesal Constitucional¹⁵³, artículo 5 inciso 7)¹⁵⁴, se puede afirmar que sí proceden los procesos constitucionales respecto a las resoluciones en materia de destitución de jueces y fiscales, cuando estas sean inmotivadas, de esta manera si se garantiza *el derecho a recurrir el fallo sancionatorio y la protección judicial, a través del amparo* como vía idónea para reclamar la afectación del derecho fundamental a la debida motivación y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme ya fue desarrollado en la sección de fundamentos jurídicos del presente informe.

6.2 Observaciones a las pretensiones en materia de reparaciones planteadas en el ESAP

539. A diferencia de otros casos, en los cuales la representación de la presunta víctima plantea solicitudes de medidas de reparación específicas y adicionales a las recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe de Fondo, en la presente controversia se observa que el RPV se ha limitado a señalar lo siguiente:

“[...]”

3.- **Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ordene al Estado peruano, el pago de una indemnización**, teniendo en cuenta el gravísimo daño material, personal, moral y económico, sufridos con motivo de los procesos administrativo y judiciales, a que fue sometido por el Estado Peruano (sic.), durante aproximadamente 10 años, emplazamientos que terminaron por afectar mi salud encontrándome actualmente afectado del corazón, con dificultad para hablar y movilizarme, **siendo materialmente imposible mi reincorporación por razones de salud**. En consecuencia, solicito una **reparación integral** por todos los hechos de violación detallados en el Informe N° 115/18, Caso 12.827 y daños causados a mi persona.

4.- **Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), conmine al Estado peruano**, a ejecutar las recomendaciones expuestas en el Informe N° 115/18, Caso 12.827.

[...]” [Énfasis agregado].

¹⁵³ Código Procesal Constitucional. Ley N° 28237 vigente desde el 01 de diciembre de 2004.

¹⁵⁴ **Artículo 5.- Causales de improcedencia**

No proceden los procesos constitucionales cuando:

7. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

540. Como se observa a partir del texto citado, el RPV solicita el pago de una indemnización, sin embargo, se limita a señalar que esta debe incluir el daño material, personal, moral y económico, sin especificar los hechos específicos por cada uno de los daños alegados. De igual forma, no se precisan montos correspondientes a los daños alegados, con lo cual se trata de una pretensión genérica y sin especificaciones ni mayor sustento que permita al Estado peruano presentar mayores argumentos para rebatir lo solicitado.

541. Por otro lado, el Estado observa que el RPV ha considerado como parte de las violaciones presuntamente sufridas, la afectación a su salud. Al respecto, el Estado recuerda que la Corte IDH ha considerado lo siguiente:

“227. Este Tribunal ha establecido que **las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.** Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.”¹⁵⁵ [Énfasis agregado].

542. Tomando en cuenta el criterio jurisprudencial citado, el Estado peruano considera que en el presente caso no se encuentra acreditado que las afectaciones a la salud del señor Cordero Bernal tengan como origen la actuación que se le imputa. En ese sentido, al no haberse probado el nexo causal entre el alegado daño y el actuar del Estado, no puede sustentarse válidamente la pretensión formulada por el RPV. En esa línea, se recuerda que dada la edad del señor Cordero Bernal es bastante comprensible que presente afectaciones en su salud, sin embargo, mal haría en atribuirse responsabilidad internacional el Estado peruano, por lo que esta parte manifiesta su total rechazo a que se le imputen afectaciones que no solo no se encuentran probadas, sino que no se relacionan con los hechos del presente caso, los cuales además datan del año 1995, es decir, de hace veinticinco (25) años aproximadamente y no se aprecia que guarden relación con las afectaciones en su salud que en el presente el señor Cordero Bernal alega que padece.

543. Bajo lo expuesto, la presentación de certificados médicos simplemente acredita la existencia de la enfermedad o del estado de salud del señor Cordero Bernal, pero de ningún modo puede servir como medio de prueba para acreditar que su situación de salud se relaciona con los hechos alegados como vulneratorios, ni para acreditar que sea responsabilidad del Estado.

544. En lo que se refiere a la solicitud de una reparación integral y el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe de Fondo, el Estado se remite a la sección anterior en la cual ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ambos aspectos.

545. Con relación a lo solicitado por el RPV en el ESAP, el Estado resalta que los gastos y costas deben estar directamente relacionados con el presente caso y el desarrollo del proceso en sí mismo, entendiéndose que quedan excluidos todos aquellos montos que se pretendan incluir y que no correspondan y/o no se vinculen estrictamente al caso en concreto. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado:

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C. N° 211, párrafo 227.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

“En atención a las disposiciones aplicables, **la Corte considera que las costas [...] comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos**, entre los que figuran los honorarios que ha de cancelar, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, **se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima**” [Énfasis agregado].

546. Adicionalmente, cabe mencionar que la solicitud de costas y gastos supone la presentación de los recibos y demás documentos que justifiquen la procedencia de la reparación. El Estado peruano señala que, de acuerdo a la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, sólo procede el pago de costas y gastos si existen recibos, pasajes o demás documentos que prueben que el desembolso se realizó con ocasión del presente proceso, en tanto los mismo resulten ser necesarios y razonables.

547. En el presente caso, el Estado peruano observa que el RPV solicita que *“la Corte Interamericana determine el pago de las costas y gastos desde la fecha de mi destitución hasta la resolución final que dicte Vuestra CIDH”*. Al respecto, el Estado observa que el RPV no ha precisado el monto correspondiente, ni ha presentado sustento documental alguno que acredite los gastos efectuados, los cuales además no han sido precisados y simplemente han sido enunciados de forma genérica, señalando un lapso amplio e indeterminado, que no le permite al Estado peruano conocer con claridad la pretensión y, consecuentemente, rebatir con mayor profundidad lo solicitado.

7. CONCLUSIONES Y PETITORIO

548. El Estado peruano señala que las argumentaciones de la CIDH y la representante de la presunta víctima sobre las alegadas violaciones de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a los derechos políticos y a la protección judicial se fundamentan principalmente en la supuesta afectación a las garantías del debido proceso en el marco del procedimiento disciplinario seguido contra el señor Cordero Bernal, en su calidad de Juez Provisional. Sin embargo, en el análisis del presente escrito se ha demostrado que no corresponde declarar la responsabilidad internacional del Estado peruano respecto a los derechos mencionados, consagrados en los artículos 8.1, 8.2.h), 9, 23.1.c) y 25.1 de la CADH, en conexión con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

549. Por los fundamentos expuestos el Estado peruano concluye lo siguiente:

- i. El señor Cordero Bernal, acude al Sistema Interamericano por su disconformidad con las decisiones internas emanadas de un proceso judicial de amparo que ha sido respetuoso de sus derechos a las garantías procesales.
- ii. El Estado peruano concluye que no afectó el principio de legalidad, pues la norma aplicada en el marco del procedimiento disciplinario no puede ser considerada como vaga, de conformidad con la jurisprudencia interamericana, europea, comparada y nacional. De igual forma, no se afectó el principio de favorabilidad, al haberse explicado que se configuró una derogación tácita, con lo cual la Ley Orgánica del CNM era la única aplicable en el presente caso. Asimismo, el haber empleado la misma plataforma fáctica para el procedimiento disciplinario y proceso penal, se justifica en que la OCMA no



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

puede calificar que una conducta constituya delito y, de otro lado, de encontrar indicios de la comisión de un delito tiene la obligación de denunciarlo, pues de otra forma, incurriría en el delito de Omisión de Denuncia recogido en el artículo 407 del Código Penal peruano.

- iii. El Estado peruano considera que no ha vulnerado el derecho a la debida motivación y a la independencia judicial, pues la decisión del CNM realizó un análisis sustancioso y riguroso, de la conducta. Asimismo, se cumplió con el estándar interamericano respecto a la inamovilidad en el cargo, pues se destituyó al señor Cordero Bernal fue destituido por haber cometido una conducta reprochable en el marco de un adecuado procedimiento administrativo disciplinario.
- iv. El Estado peruano considera que no ha vulnerado el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial, en tanto que el procedimiento ante OCMA y CNM constituye una garantía con dos grandes fases (postulatoria y decisoria) que permiten el ejercicio del derecho de defensa por parte del magistrado investigado y además de verificarse que la decisión final carece de motivación adecuada se puede recurrir vía proceso constitucional de amparo.
- v. El Estado peruano no violó el artículo 23.1 c) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Cordero Bernal, por cuanto fue destituido dentro de un procedimiento disciplinario regular, con respeto a las garantías del debido proceso.

550. En ese sentido, esta representación solicita a la Corte IDH declare:

PRIMERO: El Estado peruano no violó en perjuicio de la presunta víctima, los derechos a las garantías judiciales, a la propiedad y a la protección judicial contemplados en los artículos 8.1, 8.2.h), 9, 23.1.c) y 25.1 de la CADH, en conexión con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

SEGUNDO: El Estado peruano no violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno contemplado en el artículo 2 de la CADH.

TERCERO: El Estado peruano, en base a la argumentación expuesta y a los medios probatorios ofrecidos, solicita a la Corte IDH que se sirva declarar infundadas las pretensiones de la CIDH, disponiendo la no responsabilidad del estado por las violaciones señaladas en su Informe de Fondo y que disponga el archivo del expediente.

8. PRUEBA OFRECIDA

551. El Estado peruano ofrece como prueba documental a la Corte IDH los anexos detallados en el Numeral 10 del presente Informe, así como la prueba documental señalada en los pies de página de presente Informe.

9. DECLARACIONES OFRECIDAS POR EL ESTADO



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

552. El Estado peruano propone las siguientes declaraciones testimoniales:

- **Inés Felipa Villa Bonilla**, Jueza Superior, quien declarará sobre el contenido del Informe N° 116, emitido por la testigo con fecha 24 de julio de 1995 referidos a los hechos, pruebas y criterios adoptados para opinar que al señor Cordero Bernal le correspondía la sanción de destitución.
- **Víctor Alberto Corante Morales**, magistrado contralor del Órgano de Control de la Magistratura (OCMA), quien declarará sobre el rol disciplinario que ejerce dicho órgano, el alcance jurídico-normativo de los procedimientos seguidos ante dicha entidad y su evolución en el tiempo hasta la actualidad, los criterios y causales aplicables para imponer sanciones a magistrados; así como las garantías del debido proceso que se reconocen en el marco de dichos procedimientos. La testimonial abordará los hechos del presente caso.
- **Marielka Nepo Linares**, Directora de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, quien declarará sobre el rol disciplinario que ejerció el ex Consejo Nacional de la Magistratura, el alcance jurídico-normativo del proceso disciplinario seguido ante dicha entidad y su evolución en el tiempo hasta la actualidad, los criterios y causales aplicables para imponer la sanción de destitución a magistrados; así como las garantías del debido proceso que se reconocen en el marco de dicho procedimiento. La testimonial abordará los hechos del presente caso.

553. El Estado peruano propone la siguiente declaración pericial:

- **Ramón Huapaya Tapia**, abogado, quien declarará sobre el principio de legalidad y favorabilidad (referido a la alegada existencia de dos (2) normas coexistentes que con distinta severidad regulaban el mismo supuesto); respecto a la gradualidad de las causales (con relación a la alegada amplitud de las conductas calificadas como reprochables) y sanciones (con relación a la alegada falta de distinción de sanciones aplicables de conformidad con el nivel de gravedad de causales), todo ello en el marco de los procesos disciplinarios de destitución de jueces en la fecha de los hechos del caso y cómo funciona hoy en día. El derecho a recurrir al fallo en sede administrativa y judicial (en particular, sobre las decisiones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura) y el derecho a la protección judicial en casos de procesos de destitución de jueces en el Perú. Para poder ejemplificar su intervención pericial el perito podrá referirse a los hechos del presente caso y a la jurisprudencia nacional sobre la materia.

10. ANEXOS

ANEXO N° 1.-Escrito de fecha 16 de octubre de 1992 del señor Cordero Bernal.

ANEXO N° 2.-Resolución Administrativa N° 32-PCSJH-93 de fecha 3 de noviembre de 1993.

ANEXO N° 3.-Oficio N° 692-94-DA-GG/PJ de fecha 16 de noviembre de 1994.

ANEXO N° 4.- Oficio N° 755-95-PCSJ. La CIDH consideró erróneamente en el pie de página N° 6 el Oficio N° 3755-95-PCSJ cuando corresponde N° 755-95-PCSJ.

ANEXO N° 5.- Oficio N° 070-95-PCSJH de fecha 17 de julio de 1995.

ANEXO N° 6- Resolución de fecha 3 de agosto de 1994 emitida por la OCMA.

ANEXO N° 7- Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996 emitida por el CNM.

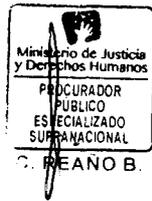


PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

- ANEXO N° 8.- Informe N° 116 de fecha 21 de julio de 1995 realizado por la Dra. Inés Villa Bonilla.
- ANEXO N° 9.- Atestado N° 002-DINADRO-BPSL-UI de fecha 29 de marzo de 1995.
- ANEXO N° 10.- Denuncia de fecha 31 de marzo de 1995 realizada por el representante del Ministerio Público.
- ANEXO N° 11.- Auto de apertura de fecha 31 de marzo de 1995 dictado por el juez Jacinto Oriol San Martín.
- ANEXO N° 12.- Recurso de apelación de fecha 3 de abril de 1995 de Peter Klaus Margoliner.
- ANEXO N° 13.- Recurso de apelación de fecha 3 de abril de 1995 de Fernando Mauricio Vásquez.
- ANEXO N° 14.- Oficio N° 890-95 de fecha 10 de abril de 1995.
- ANEXO N° 15.- Oficio N° 892-95 de fecha 10 de abril de 1995.
- ANEXO N° 16.- Resoluciones de fecha 18 de abril de 1995.
- ANEXO N° 17.- Oficio N° 1083 de fecha 24 de abril de 1995.
- ANEXO N° 18.- Resolución de fecha 26 de abril de 1995.
- ANEXO N° 19.- Oficio N° Circ (sic.) de fecha 27 de junio de 1995.
- ANEXO N° 20.- Solicitud de libertad incondicional de fecha 30 de junio de 1995.
- ANEXO N° 21.- Resolución de fecha 11 de julio de 1995.
- ANEXO N° 22.- Oficio N° 1596-95-DEPS-HCO-INPE/HP de fecha 12 de julio de 1995.
- ANEXO N° 23.- Escrito de fecha 12 de julio de 1995.
- ANEXO N° 24.- Dictamen fiscal de fecha 20 de julio de 1995.
- ANEXO N° 25.- Resolución de fecha 21 de julio de 1995.
- ANEXO N° 26.- Resolución de fecha 27 de julio de 1995.
- ANEXO N° 27.- Oficio N° 2611-95-PSPSH de fecha 27 de julio.
- ANEXO N° 28.- Oficio N° 2612-95-PSPSH de fecha 27 de julio.
- ANEXO N° 29.- Documento s/n de fecha 2 de agosto de 1995.
- ANEXO N° 30.- Oficio PS 9471 de fecha 06 de julio de 1995.
- ANEXO N° 31.- Diario “Ahora” de Huánuco de fecha 19 de julio de 1995 y “El Periódico Regional” de fecha 20 de julio de 1995.
- ANEXO N° 32.- Resolución de fecha 08 de enero de 1996.
- ANEXO N° 33.- Resolución de fecha 05 de noviembre de 2009.
- ANEXO N° 34.- Resolución de fecha 24 de diciembre de 2010
- ANEXO N° 35.- Resolución N° 017-95-J/OCMA de fecha 17 de julio de 1995.
- ANEXO N° 36.- Acta S/N de fecha 19 de julio de 1995.
- ANEXO N° 37.- Declaración y ampliatoria de declaración del señor Humberto Cahahuanca realizadas los días 18 y 19 de julio de 1995.
- ANEXO N° 38.- Declaración del Vocal Orlando Miraval Flores, realizada el día 18 de julio de 1995.
- ANEXO N° 39.- Declaración del Vocal James Cruzado Olazo, realizada el día 18 de julio de 1995.
- ANEXO N° 40.- Declaración del Vocal Alfredo Huamani Mendoza, realizada el día 19 de julio de 1995
- ANEXO N° 41.- Declaración del Vocal Suñer Castro Martínez, realizada el día 19 de julio de 1995.
- ANEXO N° 42.- Declaración del Vocal Ernesto Córdova Benavides, realizada el día 19 de julio de 1995.
- ANEXO N° 43.- Declaración del Vocal Jorge Fernández Espinoza, realizada el día 19 de julio de 1995.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

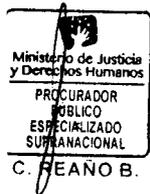


PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

- ANEXO N° 44.- Declaración del Vocal Gamaniel Blanco Falcón, realizada el día 19 de julio de 1995.
- ANEXO N° 45.- Declaración del Vocal Jorge Pazo Pazo, realizada el día 19 de julio de 1995.
- ANEXO N° 46.- Declaración del Vocal Víctor Torres Bullón, realizada el día 19 de julio de 1995.
- ANEXO N° 47.- Declaración del señor Cordero Bernal, realizada el día 19 de julio de 1995.
- ANEXO N° 48.- Declaración del doctor Fernando Amblodegui Amuy, realizada el día 18 de julio de 1995.
- ANEXO N° 49.- Declaración y ampliatoria de declaración del secretario de cámara Guido Tupayachi, realizada los días 18 y 19 de julio de 1995.
- ANEXO N° 50.- Resumen manuscrito de fecha 21 de junio de 1995.
- ANEXO N° 51.- Acta de sesión extraordinaria de fecha 21 de junio de 1995.
- ANEXO N° 52.- Resolución de fecha 21 de junio de 1995.
- ANEXO N° 53.- Rol de turno de fecha 18 de julio de 1995 de los Juzgado penales de la Provincia de Huánuco, desde el mes de mayo de 1995 a julio de 1995.
- ANEXO N° 54.- Informe s/n de fecha 25 de julio de 1995.
- ANEXO N° 55.- Declaración jurada de fecha 26 de julio de 1995.
- ANEXO N° 56.- Denuncia de fecha 26 de julio de 1995.
- ANEXO N° 57.- Resolución de fecha 3 de agosto de 1995.
- ANEXO N° 58.- Oficio N° 215-95-J/OCMA de fecha 7 de agosto de 1995.
- ANEXO N° 59.- Documento s/n de fecha 11 de agosto de 1995.
- ANEXO N° 60.- Escrito de fecha 7 de agosto de 1995 que denuncia hechos irregulares.
- ANEXO N° 61.- Oficio N° 1985-95- CE-PJ de fecha 12 de octubre de 1995.
- ANEXO N° 62.- Oficio N° 2279-95-CE-PJ de fecha 18 de octubre de 1995.
- ANEXO N° 63.- Resolución de fecha 18 de octubre de 1995.
- ANEXO N° 64.- Oficio N° 2469-95-CE-PJ de fecha 18 de octubre de 1995
- ANEXO N° 65.- Notificación de fecha 14 de noviembre de 1995.
- ANEXO N° 66.- Escrito de fecha 24 de noviembre de 1995.
- ANEXO N° 67.- Escrito de fecha 1 de diciembre de 1995
- ANEXO N° 68.- Informe N° 001-96-CPR-CNM de fecha 03 de enero de 1996.
- ANEXO N° 69.- Notificación de fecha 17 de mayo de 1996.
- ANEXO N° 70.- Declaración de fecha 20 de junio de 1996, que brindó el señor Cordero Bernal ante el CNM.
- ANEXO N° 71.- Cargo de notificación de la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996.
- ANEXO N° 72.- Resolución N° 4 de fecha 27 de noviembre de 1996.
- ANEXO N° 73.- Escrito de fecha 9 de diciembre de 1996.
- ANEXO N° 74.- Escrito de fecha 16 de octubre de 1997.
- ANEXO N° 75.- Documento de fecha 20 de octubre de 1997 que concedió el recurso extraordinario.
- ANEXO N° 76.- Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de mayo de 1998.
- ANEXO N° 77.- Documento s/n de fecha 11 de agosto de 1995.
- ANEXO N° 78.- Oficio N° 1694-95-MP-1° FSP-HUANUCO de fecha 14 de agosto de 1995.
- ANEXO N° 79.- Resolución de fecha 13 de setiembre de 1995.
- ANEXO N° 80.- Resolución de la Fiscalía Suprema de Control Interno, de fecha 2 de octubre de 1995.
- ANEXO N° 81.- Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 702-97-MP-CEMP de fecha 30 de julio de 1997.
- ANEXO N° 82.- Sentencia de fecha 24 de septiembre de 1999
- ANEXO N° 83.- Escrito de fecha 17 de noviembre de 2005.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

- ANEXO N° 84.- Resolución N° 1198-2005-CM de fecha 30 de diciembre de 2005.
 ANEXO N° 85.- Resolución N° 078-2006-CNM de fecha 20 de febrero de 2006.
 ANEXO N° 86.- Constancia de fecha 27 de octubre de 1995 titulada “Récord de Medidas disciplinarias del Doctor Héctor Fidel Cordero Bernal”.
 ANEXO N° 87.- Resolución N° 008-2020-CNM de fecha 22 de enero de 2020 que aprueba el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.
 ANEXO N° 88.- Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
 ANEXO N° 89.- Hoja de vida del perito Ramón Huapaya Tapia.

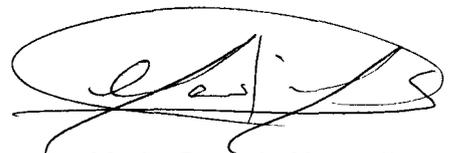
Lima, 5 de febrero de 2020.



.....
 CARLOS MIGUEL REANO BALAREZO
 Procurador Público
 Especializado Supranacional
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



Silvana Gomez Salazar
 Agente Alterna del Estado



Maria Eugenia Neyra Surco
 Agente Alterno del Estado